

A

00721
848

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**EL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SANTIAGO OSORIO | ANTONIA ROSAURA

A S E S O R A D A P O R
DR. JUAN ANDRES HERNÁNDEZ ISLAS

CIUDAD UNIVERSITARIA. MÉXICO. JUNIO DEL 2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

B

A MI PADRE

HECTOR SANTIAGO CRUZ.

Quien con su ejemplo me enseñó que todo se logra con empeño y dedicación, te doy las gracias por todo tu cariño y apoyo incondicional que he tenido y se que tendré siempre.
A ti te debo la mitad de lo que soy.

A MI MADRE

ELOISA OSORIO CRUZ.

Quien me enseñó que todo lo que se hace en la vida se debe de hacer por amor, sin esperar recibir nada a cambio.
Gracias mama por todo tu apoyo y compañía, es lo más valioso que he recibido en mi vida.
A ti te debo la otra mitad de lo que soy.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS HERMANOS

JOAQUIN Y ESTHER

Gracias por estar siempre conmigo, el camino recorrido no hubiese sido el mismo, sin ustedes a mi lado.

A MIS SOBRINOS

JOAQUIN, ANDREA, VIANEY
BEATRIZ Y ANDRES.

Por haberle dado a mi vida tantos momentos alegres, quienes con sus ocurrencias y carisma hacen que cada día me sienta feliz de que sean parte de mi vida.

A todos ustedes les dedico este trabajo, y comparto con ustedes nuestro triunfo.

C

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, que se ha convertido en mi estandarte, le agradezco por tener esa gente, por su historia y sus lecciones, por esas puestas de sol y sus amaneceres que vistas desde dentro de sus aulas son difícil olvidar, le agradezco por no conformarse con ser un lugar o una escuela, sino una vivencia, pero sobre todo le agradezco la oportunidad que tuve de formar parte de ella.

LIC. ENRIQUE NAVA
GARCIA.

Por todos sus consejos y su experiencia compartida pero sobretodo por su amistad.

MTR. MIGUEL ANGEL
MEDINA MENDEZ.

Por su amistad, sus consejos y apoyo recibido. Por darle un rumbo a mi destino.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DR. JUAN ANDRES
HERNÁNDEZ ISLAS.

Le agradezco su paciencia, sus atenciones, su valioso tiempo y el apoyo que siempre recibí de Usted.

A todas esas personas que nunca escatimaron un consejo ni un abrazo, de quienes tengo un puñado de vivencias que atesoro en mi memoria como lo mas valioso de mi vida, a esas personas especiales que han dejado algo hermoso en mi corazón, a esas personas a quienes tengo el orgullo de llamar amigos... gracias por todo.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
FEDERACIÓN DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

D
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/156/SP/06/03
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna SANTIAGO OSORIO ANTONIA ROSAURA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, la tesis profesional intitulada "EL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR JUAN ANDRES HERNANDEZ ISLAS, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "EL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna SANTIAGO OSORIO ANTONIA ROSAURA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 17 de junio de 2003.

LIC. JOSE PABLO RUTINO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

E

INDICE

Introducción 1

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1	DELITO.....	1
2	SUJETO ACTIVO.....	5
3	VICTIMA.....	7
	A) Sujeto Pasivo.....	8
	B) Ofendido.....	9
4	MINISTERIO PÚBLICO.....	10
5	PROCEDIMIENTO.....	11
6	PROCESO.....	15
7	PROCESO PENAL.....	17
8	COADYUVANCIA.....	18
9	REPARACIÓN DEL DAÑO.....	19
10	REPRESENTACIÓN LEGAL....	25
11	ASESOR JURÍDICO.....	26

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F

CAPITULO SEGUNDO

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA
COADYUVANCIA**

- 1** ROMA 32
- 2** ESPAÑA 35
- 3** MÉXICO. 37
 - A) Época Prehispánica 38
 - B) Época Colonial 41
 - C) Época Independiente. 46
 - a) La Integración del Estado de México
a la Federación Mexicana. 50
 - b) Código de Procedimientos Judiciales
en materia Criminal de 1876 62
 - c) Código Penal del 12 de enero de
1875 64
 - D) Época Posrevolucionaria. . . 77
 - a) Código de Procedimientos Penales
de 1937. 81
 - b) Código de Procedimientos Penales
de 1956. 85
 - E) Época Contemporánea. . . 88
 - a) Código de Procedimientos Penales
de 1961. 89

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

G

CAPITULO TERCERO

**LA COADYUVANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA
DOCTRINAL**

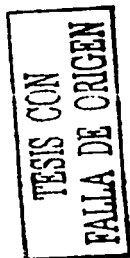
①	Opinión de Fernando Arilla	
	Bas.	97
②	Opinión de Carlos Barragán	
	Salvatierra.	100
③	Opinión de Juventino V.	
	Castro.	102
④	Opinión de Guillermo Colín	
	Sánchez.	104
⑤	Opinión de Sergio García	
	Ramírez	108
⑥	Opinión de Jorge Alberto Silva	
	Silva	120

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO

**LA INTERVENCIÓN DEL COADYUVANTE EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO
COMÚN DEL ESTADO DE MÉXICO**

① La Averiguación Previa.	131
② Radicación de la Averiguación Previa en el Juzgado.	142
③ Instrucción.	142
④ Juicio	146
⑤ Sentencia	147
⑥ Recurso de Alzada	148
⑦ Juicio de Amparo	152
Conclusiones	160
Propuestas	171
Bibliografía.	183
Anexos.	190
Resolución 40/34 O.N.U.	190
Ley sobre Auxilio a la Víctima del Delito	195
Reglamento del C.M.C.P.J. del Estado de México.	199



INTRODUCCION

El objetivo principal del presente trabajo titulado EL COADYUVANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, es el de analizar la intervención que tiene la víctima o el ofendido dentro del procedimiento penal en la legislación procesal del Estado de México, la cual como en la mayoría de las legislaciones del país es casi nula, por no decir totalmente nula, situación que dio origen al estudio de este tema.

La figura del ofendido o la víctima, no tiene una participación directa y activa dentro del procedimiento penal, ya que su intervención se da por medio del Ministerio Público, el cual es el encargado de la persecución del delito de que se trate, ubicando de esta forma a la víctima como un simple "MIRON", situación que ha conservado a lo largo de los años, y quizá siga conservando dicha postura por muchos años mas, hasta en tanto el Estado no vea que la administración de justicia mexicana no funciona, y esto es evidente si vemos las estadísticas de la Procuraduría de Justicia del Estado de México, donde mas del 50% de las averiguaciones previas no llegan a consignarse, y a su vez las pocas que se logran consignar se quedan en el camino ya sea que el Juez Penal al recibir la consignación niegue la orden de aprehensión o el de comparecencia en virtud de falta de elementos para procesar, así como en el caso de dictarlas, cuantas causas están pendientes de iniciar el procedimiento hasta en tanto no se detenga al inculpado, así también existe un gran número de sentencias absolutorias de las cuales me atrevo a señalar que es responsabilidad del Ministerio Público en virtud de que por varios motivos no cumple cabalmente con su cometido ser un verdadero Representante de la Sociedad y cuando se actualiza ese supuesto esa representación debe caer en abstracto en la víctima o el ofendido, son varias las circunstancias que originan esa deficiente representación y las cuales son visibles para todos, dando como consecuencia la deficiente atención dada al ofendido o víctima del delito.

PAGINACION DISCONTINUA

Del análisis realizado a la legislación procesal del Estado de México, así como a diversas legislaciones de otros Estado como de Morelos, Hidalgo, Tabasco, e incluso la más importante del Distrito Federal en razón de que es esta en la mayoría de sus veces el modelo que asumen otros Estados de la Republica nos percatamos que existe un gran desequilibrio entre el trato que se da a la víctima del delito en relación con el inculpado, ya que este cuenta con un gran número de derechos que contrastan fácilmente con los de la víctima.

Nuestros legisladores en verdad que se han olvidado que la víctima de un delito también es un ser humano que merece protección y que deben de existir dos puntos equidistantes en cuyos extremos se encuentre la víctima y en el otro el inculpado y en cuyo punto medio debe de encontrarse el derecho, nuestra legislación no debe de favorecer ni a uno ni a otro ya que ambos son seres humanos.

Deja de este modo nuestra legislación a la victima solo y sin la posibilidad de que alguien represente sus intereses con un verdadero profesionalismo, ya que el Ministerio Público por el cúmulo de trabajo, su mala o nula preparación deja al ofendido en estado de indefinición siendo este su representante más directo en una causa penal –si es que al menos llega a esa etapa ya que como se ha dicho más del 50% de los delitos denunciados se queda en la etapa de investigación– desilusionando y creando una gran desconfianza de su representatividad a cada una de las personas que integramos la sociedad.

De lo anterior se desprende la gran inquietud de elaborar el presente trabajo, para crear conciencia de que la víctima o el ofendido esta totalmente desprotegida en nuestra legislación actual, se busca no quizá como debiera ser que sus derechos estén por encima de los del delincuente, –pero no se pretende mucho– únicamente que se igualen esos derechos que la ley contempla ya a favor del delincuente con los que debe de tener la victima del delito.

Nuestras autoridades no pueden solas con tanta delincuencia, con tanto trabajo. lo cual es visible a todas luces. por lo que se deben de abrir espacios para

III

la participación de un asistente particular en la coadyuvancia con la víctima del delito, claro esta con ciertos requisitos que deberá satisfacer dicho asistente jurídico como lo es ser licenciado en derecho, debiendo quedar claro que esto es en beneficio de la víctima, al permitirle nombrar a un asistente jurídico, el cual solo podrá participar en coadyuvancia con el Ministerio Público, en la aportación y desahogo de pruebas para acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del sujeto activo, así como también en la reparación del daño y los perjuicios que se le hayan causado con motivo de la conducta delictiva desplegada por el inculcado.

Es verdaderamente elogiante la gran preocupación de nuestros legisladores por crear instrumentos legales que garanticen un verdadero respeto de sus derechos a los inculcados, pero sin darse cuenta, han caído en el error de olvidarse de proteger también los intereses de la víctima, como ha sucedido a lo largo de la historia del Derecho Procesal Penal en nuestro país y más precisamente en el Estado de México, motivo de dicho análisis es la elaboración del presente trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO**CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

- ① DELITO
- ② SUJETO ACTIVO
- ③ VICTIMA
 - A) Sujeto Pasivo
 - B) Ofendido
- ④ MINISTERIO PÚBLICO
- ⑤ PROCEDIMIENTO
- ⑥ PROCESO
- ⑦ PROCESO PENAL
- ⑧ COADYUVANCIA
- ⑨ REPARACIÓN DEL DAÑO
- ⑩ REPRESENTACIÓN LEGAL
- ⑪ ASESOR JURÍDICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1 DELITO.

El delito sigue al hombre como la sombra al cuerpo; como la muerte a la vida, ha existido siempre, no desaparecerá. Las más antiguas culturas y sus narraciones asocian al delito a la suerte misma de nuestra especie humana. Así ocurre en el Antiguo Testamento: Adán y Eva quebrantaron la ley divina. Entonces se impuso la primera sanción de que se tenga noticia: la expulsión del paraíso, que equivale a la pena de destierro hoy en día. Esta medida y otras se perpetuaron en lo sucesivo. Luego entonces se cometerá otro delito, la violencia más remota que se conoce: el fratricidio de Abel a manos de Caín. Nuevamente funcionará la pena: privación de la paz para el fratricida.

Sin embargo, existieron delitos que quedaron impunes, como la aprehensión y crucifixión sin juicio previo de Jesús a manos de los soldados romanos. O bien, recordando la muerte del filósofo Sócrates, que según afirman sus historiadores tuvo que beber una porción de veneno llamado cicuta por el delito de ser ateo y practicar la herejía. En definitiva, delito y pena se localizan, pues, en los albores de la historia del hombre.

De esta manera, el concepto fundamental de delito ha sido estudiado a lo largo del tiempo como una relación jurídica entre gobierno y gobernados, cuyo origen y surgimiento es la actividad humana estimada legislativamente como contraria al orden ético y social.

Etimológicamente la palabra delito, "deriva del supino *delictum* del verbo *delinquere*, a su vez compuesto de *linquere*, dejar, y el prefijo "de", en la connotación peyorativa, se toma como *linquere viam* o *rectam viam*; dejar o abandonar el buen camino."¹ Por esta razón, el máximo representante de la escuela clásica, Francesco Carrara, escribió que el delito es el abandono de la Ley.

¹ VILLALOBOS, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO, 5ª. Edición., Editorial Porrúa, México 1990. Pág. 202.

Así pues, en el estudio científico del derecho preocupan su contenido y repercusiones sociales, fundamentalmente en la rama referida al delito que, a su vez, es estudiado desde otros puntos de vista, como el sociológico, filosófico, psicológico, antropológico, entre otros, pero para nuestros fines, nos interesa únicamente su estudio estrictamente jurídico.

En este orden de ideas, el abrogado Código Penal para el Estado de México no, nos proporcionaba un concepto sobre el delito, de tal modo que solamente en su artículo 6° se encontraba el siguiente texto: "El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión." La Comisión Legislativa al no plasmar un concepto del delito, solamente lo clasificaba por la conducta del sujeto activo. La razón que encontramos para no haberto incluido, obedece al principio de legalidad que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto se dirige como un mandato a los órganos jurisdiccionales y, al mismo tiempo, como una garantía individual a favor del interés de los particulares frente al poder público, y por tanto, queda debidamente satisfecho en la ley penal, mediante el elenco de figuras delictivas o tipos penales comprendidos en la parte especial del mismo código punitivo. Asimismo, en el vigente Código Penal para el Estado de México (publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día 20 de marzo del año 2000), en su artículo 6° dice textualmente lo siguiente: "El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible." En este concepto legislativo, encontramos cinco elementos del delito con el cual se define el mismo, y que será analizado más adelante.

A pesar de lo anterior, en el primer párrafo del artículo 7° del Código Penal abrogado en el Distrito Federal, se podía encontrar el concepto legislativo sobre el delito, que textualmente dice lo siguiente: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." Dicho criterio legislativo ha merecido severas críticas por parte de la doctrina jurídica mexicana, debido a que es tachada de formalista y tautológica, pero que constituye "un concepto lógico, un juicio a posteriori, que asocia el delito como causa a la pena como efecto. Por otra parte, la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la

Parte Especial de los Códigos, permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es sino la descripción de un modo de conducta prohibida intrínsecamente en la norma."²

Una de las razones que podríamos encontrar sobre los fundamentos en que se basa la crítica de la doctrina mexicana, es en el sentido de que dicho concepto poco o nada dice, dado que no existe claridad respecto a cuáles son esos actos y esas omisiones, y bajo qué condiciones son sancionables, lo cual, obviamente entraña la verdadera naturaleza del ilícito penal.

En este sentido, aparece el comentario crítico del maestro Francisco Pavón Vasconcelos, al apuntar que "no aplaudimos el que las recientes reformas hayan dejado vigente en el artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal, pues si en nada positivo aporta en la búsqueda de la noción del delito, lo cual puede ser extraída dogmáticamente del conjunto de normas que integran el ordenamiento punitivo, no hemos advertido, que el concepto en el consignado constituya obstáculo serio en la aplicación de la ley y en la realización de la justicia penal."³

Independientemente de estas críticas, de ser técnica o no, obedece más que nada a las exigencias del principio de legalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que no hay delito ni pena sin ley. Por consiguiente, es indudable que en el se está precisando que el objeto de las normas penales sólo lo pueden ser las acciones o las omisiones; la conducta delictiva, por tanto, ha de ser antes que nada una acción o una omisión. Por otro lado, implica la obligación del establecimiento previo de los tipos penales por la normación punitiva, pasando éstos a ser únicamente actuaciones punibles, y esto es referente cuando el concepto estipula en su parte final "que sancionan las leyes penales."

De acuerdo al criterio doctrinal o substancial del delito, éste se caracteriza porque en él se mencionan los elementos que lo componen; por lo tanto,

² ARILLA BAS, Fernando, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO, 20ª Edición, Editorial Porrúa, México 2000. Pág. 3.

³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, LAS REFORMAS PENALES, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1987. Págs. 27-28.

habremos de avocaremos en primer lugar a citar algunas definiciones de estudiosos en la doctrina extranjera y nacional.

A fin de evitar innecesarias transcripciones de tediosos criterios doctrinales, estimamos que en nuestra opinión sólo dos tratadistas han tenido una gran influencia en la teoría legislativa y doctrinal de nuestro país, las cuales merecen ser objeto de atención en este trabajo.

De tal manera tenemos que para el tratadista alemán Edmundo Mezger, el delito "es la acción típicamente antijurídica y culpable, mientras que para Max Ernesto Mayer "el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable."⁴

De acuerdo al concepto del maestro Mezger, es posible identificar los siguientes elementos y la esencia misma del delito.

Esto es:

- a) Es una conducta humana, que puede presentarse en forma positiva (un hacer), o negativa (un no hacer);
- b) Es típica, es decir, previsto y descrito en la ley penal;
- c) Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser contrario a un mandato o a una prohibición contenida en la norma jurídico-penal;
- d) Culpable, en cualquiera de las formas que reconoce la ley penal (doloso o culposos).

El criterio doctrinal de Mayer, aunque parecida a la anterior, sustituye el elemento de culpable por imputable, entendiéndola ésta noción como la capacidad de entender y querer del sujeto activo de dirigir sus actos dentro de la norma jurídico-penal.

Estos preceptos han influido en algunos Códigos Penales de la República Mexicana, como son los caso del artículo 9º del Código Penal para el Estado de Querétaro y el artículo 11 del Código Penal para el Estado de Guerrero.

⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, 14ª edición, Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 190.

Al revisar cuidadosamente los textos que versan sobre la doctrina jurídica mexicana de los maestros Fernando Castellanos Tena, Sergio Vela Treviño, José Arturo González y Jorge Monterroso Salvatierra, entre otros, puede advertirse que todos adoptan el mismo criterio o concepto del maestro alemán Edmundo Mezger, aunque algunos a pesar de seguir el mismo criterio, agregan otros elementos al mismo. Tal como ocurre con el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, quien adiciona como elemento la punibilidad, cuyo concepto fue tomado y adoptado por el vigente Código Penal para el Estado de México.

Consideramos, después de una reflexión acerca del criterio doctrinal del delito en la doctrina penal mexicana, que éste se ha caracterizado por seguir principalmente las concepciones tradicionales de la dogmática representativa del llamado sistema causalista. La gran mayoría de los doctrinarios mexicanos parte de un concepto causal de acción, como concepto básico de la estructura del delito, derivándose de él determinado contenido de los elementos del delito, como son la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad e imputabilidad, y otros más (como las condiciones objetivas y la punibilidad). Aún cuando hay una diversidad de opiniones en torno al número de elementos del delito, lo cierto es que el sistema causalista ha servido de modelo para los doctrinarios mexicanos en torno al concepto de delito.

De esta manera, consideramos al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable. Eliminamos de nuestro concepto la imputabilidad, las condiciones objetivas y la punibilidad por no tener el rango de elementos del delito; el primero porque no es elemento del mismo sino más bien del delincuente; el segundo, porque se reducen a elementos del tipo; y el tercero, por ser una consecuencia eminente de la norma jurídico-penal.

2 SUJETO ACTIVO.

Siendo la conducta el primer elemento del delito y elemento *sine qua non* en toda actividad ilícita se requiere para que aquel exista. Se caracteriza por ser un comportamiento humano voluntario (ya que no pueden serlo los movimientos

de un animal o de seres inanimados). También puede ser activo (un hacer positivo), o negativo (inactividad o no hacer), que produce un resultado relevante en el ámbito jurídico-penal, en consecuencia solo la persona humana es posible sujeto activo de la infracción pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable.

Es delictiva la conducta humana que reviste las características que la ley penal establece, de modo que ésta, va a determinar qué actos del hombre (sujeto activo) tienen la categoría o el rango de delito, contemplándolos como una acción o una omisión que sanciona el código punitivo.

Para el maestro Carranca "el sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario."⁵

En este orden de ideas se debe entender que el sujeto activo es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente o criminal.

Desde este momento es conveniente afirmar que el sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características.

Cada tipo señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo; sólo la mujer podrá ser activo de aborto procurado, únicamente el descendiente consanguíneo en línea recta puede serlo en parricidio. En estos casos, la figura típica misma advierte de tales calidades del sujeto activo.

En virtud de lo anterior, cabe precisar que nunca una persona moral o jurídica podrá ser sujeto activo de un delito, pues aunque en ciertas ocasiones aparentemente, parece que es la institución la que comete un ilícito, lo cierto es

⁵ CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, 20ª edición, Editorial Porrúa, México 1997. Pág. 263.

que en el hecho siempre habrá detrás una persona física que ideó, actuó y (en todo caso) ejecutó el delito."⁶

Tan claro resulta lo anterior, que el propio artículo 11° del Código Penal para el Estado de México, señala específicamente quiénes pueden ser responsables de los delitos y en este tenor, se habla en concreto de personas físicas.

3 VICTIMA.

Etimológicamente la voz "víctima" viene del latín "*victima*", y con ello se designa a la persona o animal sacrificado que se destina al sacrificio. Otras acepciones sobre la voz de "víctima", son las siguientes:

- a) El que sufre por la culpa de otro.
- b) El que sufre por acciones dolosas o culposas de otros.
- c) Sujeto pasivo de un delito.
- d) Persona sacrificada por intereses de otro.
- e) Persona que sufre en forma voluntaria o que es víctima de sí misma por sus acciones negligentes o pasionales.

Estas definiciones resultan poco claras o precisas para quienes buscan un término concreto y jurídicamente exacto de la palabra víctima, razón principal que nos obliga a revisar con exactitud la doctrina legal que nos permita establecer su significado jurídico.

Para el tratadista Manuel Ossorio, víctima "es la persona que sufre violencia injusta en sí o en sus derechos. El sujeto pasivo del delito. Quien sufre un accidente."⁷

⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, DERECHO PENAL, 2a edición, Editorial Oxford, México 2000. Pág. 35.

⁷ OSORIO Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLITICAS Y SOCIALES, Editorial Heliasta, Argentina 1990. Pág. 783.

Guillermo Cabanellas, por su parte, nos indica que "es el sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, de que resulta su muerte u otro daño en su persona y perjuicio en sus intereses."⁸

Y los maestros Víctor Manuel Nando Lefort y Ángel Gutiérrez Chávez, acotan que "es el sujeto que recibe los efectos externos de una acción u omisión dolosa o culposa, que le causan un daño a su integridad física, a su vida o a su propiedad."⁹

El punto en común de las definiciones anteriores es que todas identifican a la víctima como el sujeto pasivo del delito, lo cual es correcto, en virtud de que es expuesta al peligro o a una lesión directa, de acuerdo a los bienes jurídicos que ampara y protege la ley penal.

Por consiguiente, la víctima sufre un menoscabo en los valores tutelados, señalados por el legislador (bien jurídico) en la legislación penal y que según lo establece, se entienden en forma genérica, a pesar de que en la práctica se dividan en: la violación a sus derechos humanos, de sus garantías individuales, de su integridad física, mental y/o emocional, de su patrimonio o de su vida, entre otros.

A) Sujeto Pasivo.

Respecto al sujeto pasivo del delito "este debe significar una unidad, representando la titularidad del interés jurídicamente protegido, que resulte lesionado por el delito."¹⁰

Explicado de otra forma, esto quiere decir que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídicamente tutelado por la norma jurídica-penal y por lo mismo debe de

⁸ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Editorial Heliasta, Argentina 1998. Pág. 408.

⁹ NANDO LEFORT, Víctor Manuel y GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS FORENSES, Editorial Trillas, México 1998. Pág. 119.

¹⁰ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, DERECHO PENAL MEXICANO, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 1996. Pág. 639.

entenderse como un interés social, individual y protegido por el tipo penal, cuya violación trae aparejada una sanción.

Por consiguiente, el sujeto pasivo del delito es titular del derecho que la ley penal protege, porque es él quien recibe el choque de lo antijurídico del delito.

En vista de lo anterior, podemos distinguir aquí entre dos elementos: uno, el titular del derecho ofendido por el delito y, dos, la persona sobre la cual recae inmediata y directamente la acción del sujeto. El primero es el sujeto pasivo; y la segunda, la víctima, cuyas figuras están ligadas.

Recordemos que el sujeto pasivo no se halla incluido en el texto del tipo penal, sino en el encabezamiento del título de derechos protegidos por la ley penal, a veces el mismo texto de la figura típica contiene voces o palabras que señalan a la víctima, cuando esta constituye elemento valorativo del delito.

En ocasiones, la víctima se confunde con el sujeto pasivo; no obstante, es bueno tener presente que en la descripción del delito ese tal no se halla como sujeto pasivo, esto es, como titular del derecho protegido por la ley penal, sino como víctima, o persona que recibe el choque material de aquel hecho punible. Por ejemplo, en el delito de homicidio, descrito por el legislador, cuando señala que: "Comete el delito de homicidio; el que priva de la vida a otro". La expresión "... a otro ..." señalan no al titular del derecho a la vida (que es la persona a quien se mata), sino a quien recibe el impacto del verbo "matar" (la víctima del delito).

B) Ofendido.

Dentro de la doctrina clásica encontramos el término de "ofendido" o la "parte ofendida", al cual el profesor Francesco Carrara afirma que está inserto en el proceso penal y "se le ubica como un acusador natural cuyo derecho deriva de una ley natural, suprema e inmutable; y es un individuo agraviado por un delito."¹¹

Para el tratadista Miguel Fenech el ofendido es quien ha sido "dañado o perjudicado por el delito; o sea, el que padece la lesión jurídica en su persona o

¹¹ CARRARA Francesco, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá 1957. Pág. 319.

bienes espirituales o materiales como consecuencia o con ocasión de hecho delictivo."¹²

En tanto que para el doctrinario Francesco Carnelutti, el ofendido "es el perjudicado en cuanto la ley encomienda a su juicio la disposición o el goce del bien agredido; en palabras más simples, en cuanto depende de su juicio el desarrollo del interés lesionado. Por ello, una persona es ofendida por el delito en cuanto se le reconozca un poder jurídico sobre el bien que constituye la materia de él."¹³

De tal manera, que analizando los tres conceptos con antelación transcritos, puede señalarse que el ofendido es toda persona a la que resulta un perjuicio económico, físico o moral con motivo de la comisión de un delito. Lo que fundamenta su derecho al pago de la reparación del daño.

El ofendido en el delito no se identifica entonces sólo con el sujeto pasivo del delito, sino adquiere una connotación mayor si se considera que no siempre es la víctima la que sufre el dano sino además sus causahabientes o derechohabientes. De donde todo ofendido no es necesariamente la víctima, y si, la víctima resulta siempre (salvo en los casos de minoría de edad o incapacidad), ser ofendido de no agotarse materialmente con el delito, siendo entonces víctima y ofendido a la vez.

MINISTERIO PÚBLICO.

La palabra Ministerio Público viene del latín "*ministerium*", que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín "*publicus-populus*", que significa pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, se aplicaba a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la

¹² FENECH, Miguel, DERECHO PROCESAL PENAL, Volumen I, 2ª edición, Editorial Labor, España 1960. Pág. 330.

¹³ CARNELUTTI, Francesco., EL DELITO, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina 1952. Pág. 74

relación social. En su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo.

En su sentido jurídico, son diversos y múltiples las definiciones que podemos encontrar sobre el Ministerio público, por lo que para el tratadista Guillermo Colín Sánchez es "La procuración de justicia y la persecución de los presuntos delincuentes, es una función del Estado, que la ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado, en los casos previstos en aquellas que expresamente se determina su intervención a los casos concretos."¹⁴

Por su parte, el doctrinario Jorge Garduño Garmendia define al Ministerio Público partiendo de las funciones que el mandato constitucional le ha asignado y a la extensa actividad que se le ha otorgado en las leyes respectivas para afirmar que "es el órgano al cual el Estado ha facultado para que, a nombre de éste, realice la función persecutoria de los delitos cometidos y en general vigile el estricto cumplimiento de las leyes, en todos los casos que las mismas asignen."¹⁵

Por nuestra parte, consideramos al Ministerio Público (Federal o estatal) como la institución dependiente del poder Ejecutivo (Federal o estatal) presidido por el Procurador General (de la República Mexicana o estatal), quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos de carácter (federal o estatal) y hacer que los juicios se sigan con todo apego a derecho para que la administración y procuración de la justicia sea pronta y expedita, así como para intervenir en todos los actos que la ley correspondiente lo faculte para ello.

5 PROCEDIMIENTO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

. Etimológicamente, la palabra procedimiento se deriva del verbo latino procedo, *is, essi, essun, dere* (de *pro*, adelante, y *cado*, retirarse, moverse,

¹⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 18^a edición, Editorial Porrúa, México 2001. Pág. 178.

¹⁵ GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS, Grupo Noriega Editores, México 1991. Pág. 23.

marchar), en consecuencia tenemos que procedimiento significa adelantar, ir adelante.

Técnicamente debemos distinguir los términos "proceso de procedimiento" porque entre ellos no hay sinonimia, por la razón obvia de que no existen sinonimias perfectas, pues solo caben ideas afines.

Al referirse al procedimiento, el maestro Eduardo Pallares nos dice que "no hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlos."¹⁶

A la luz de esta valiosa opinión, podemos decir que el proceso es el genero y el procedimiento es la especie, que es la primera diferenciación entre estos términos. Así, el procedimiento es la forma concreta y determinada de realización del proceso.

Así también, procedimiento y proceso, se diferencian "esencialmente en cuanto a su finalidad. El primero, se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo. ... El fin perseguido en el procedimiento, no necesariamente habrá de ser, como en el proceso, la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses, sometido al conocimiento de la autoridad judicial."¹⁷

En este mismo orden de ideas, no podemos dejar de expresar, que el proceso es creación del abogado postulante y del estudio del derecho; en tanto que el procedimiento es creación única y exclusiva del legislador mediante una regulación de las formalidades que deben cubrirse para obtener la finalidad impuesta a cada procedimiento; y esto arroja como resultado que la actividad del jurista esté fundada en la regulación practicada por el legislador.

¹⁶ PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 24ª edición, Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 639.

¹⁷ HERNÁNDEZ PLIEGO Julio A, PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL, 6ª. EDICIÓN, Editorial Porrúa, México 2000. Pág. 7.

El procedimiento lo entendemos como la actuación por trámites preestablecidos en el Código de Procedimientos Penales (Federal o local) para dirimir un conflicto de orden legal. A esta noción que proponemos, el maestro Alcalá-Zamora expresa que la noción de procedimiento es de índole formal, y "se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser de un proceso o el de una fase o fragmento suyo."¹⁸

De conformidad con estas ideas, podemos ampliar aún más esta opinión sobre la base de que el procedimiento contempla una idea más amplia y va señalando como enlazar la serie de actos procesales en dirección hacia un objetivo preciso. Por consiguiente, el procedimiento comprende el enlace ininterrumpido de actividades que tienden a decidir un planteamiento jurídico. El proceso regula el planteamiento y concreta el derecho.

Entre ambos términos jurídicos, podemos deducir las siguientes diferencias:

a) Proceso y procedimiento terminan con la sentencia, pero ambos prosiguen si ésta es impugnada.

b) Procedimiento y proceso se estrechan en una indisoluble unión, como la razón y la libertad, como la moral y el derecho. No existen semejanzas, sólo concurrencias.

c) El proceso es relación jurídica que avanza y se desenvuelve de manera gradual e ininterrumpida. El procedimiento es trámite, forma o modo de ejercicio.

d) Podríamos decir "que el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene una secuencia ordenada al desempeño de la función jurisdiccional, mientras que en el procedimiento, la realidad se ha

¹⁸ ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO Niceto, PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA, 3ª. EDICIÓN, UNAM, México 1991. Pág. 111.

pretendido apegar a esa secuela pero no todos los matices e individualidad se impone el caso real."¹⁹

e) El proceso es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional; el procedimiento es la forma real del desenvolvimiento del proceso. El proceso es el continente, el procedimiento es el contenido.

Por último, haremos referencia al término "juicio", palabra que deriva del latín "*judiciunque*", a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicare, dare*, que significa dar, aclarar o aplicar el derecho en concreto.

En la práctica forense judicial se habla indebidamente de juicios sumarios como sinónimos de proceso, pero la palabra juicio en el antiguo derecho procesal español equivalía a sentencia; posteriormente, al juicio (sentencia) se opuso el pleito, y finalmente se identificó al pleito con el juicio.

En forma simple y llana, el juicio puede entenderse como el conocimiento de una causa, en la cual el Juez ha de pronunciar la sentencia. Así, también está vigente la problemática de que frecuentemente identifican el proceso con el juicio, pero "este término connota la culminación del proceso, pero no se identifica con el proceso. Retóricamente, al hablar del juicio se toma la parte por el todo."²⁰

En este orden de ideas podemos decir que el juicio es la parte y más importante que el Juez realiza dentro de un procedimiento; por consiguiente, el juicio es un acto jurídico procesal que el Juez realiza y en el que aplica la norma general al caso concreto planteado para su conocimiento, y en definitiva, de esto, la imposibilidad de definir el todo a través de una de sus partes.

Con sobrada razón, los más destacados procesalistas han manifestado que el juicio es la operación intelectual que realiza el Juez para conocer precisamente al asunto que va a fallar en cuanto al fondo, y que ha sido objeto del proceso. Así, que es calificado de un acto de inteligencia, de raciocinio, del juez, en el cumplimiento e impartir justicia. Es por ello, que lo anterior lo confirma el

¹⁹ ARELLANO GARCÍA Carlos, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 8ª edición, Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 3.

²⁰ SMIT Cesar, DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo III, Editorial Ariel, España 1984. Pág. 215.

doctrinario Julio Antonio Hernández Pliego al señalar que "parece que la acepción más importante, es la que entiende el juicio como el acto del Juez, que sucede al análisis y ponderación de los hechos de la causa, a la luz de la totalidad de los elementos de prueba aportados al proceso, y que es anterior al dictado de la sentencia. El juicio es la convicción a la que arriba el Juez, luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento. Es en ese momento intelectual, cuando se afirma que el Juez se queda solo, con su reflexión y su conciencia."²¹

Resta señalar, que es una actividad exclusiva del titular del órgano jurisdiccional, en virtud de los conocimientos que debe poseer, para luego entonces tener un juicio valorativo de los hechos que conoce y tomar una determinación objetiva y justa. Nuevamente, el maestro Alcalá-Zamora nos ilustra sobre el tema, y nos dice que la diferencia entre el proceso y el juicio es que "el proceso tiende, evidentemente, a obtener un juicio (judicial) sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad."²²

Atendiendo a lo anterior, y sobre la base de la práctica forense, el término juicio se utiliza como sinónimo de proceso, lo es incorrecto, de ahí el utilizar e identificar estos términos.

6 PROCESO.

Por lo que concierne al término proceso, proviene del latín "*processus*", que significa progresión, por las etapas sucesivas de que consta. Pero dentro de sus múltiples acepciones "deriva de "*procederé*" que significa avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto."²³

El proceso es un término genérico que se aplica al desarrollo dinámico de cualquier fenómeno en fases sucesivas; entonces se habla de proceso físico, químico o biológico, entre otros.

²¹ HERNÁNDEZ PLIEGO Julio, Op. Cit. Pág. 8

²² ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO Niceto, Op. Cit. Pág. 115.

²³ CARLOS Eduardo B, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina 1959. Pág. 128.

Lo anotado con antelación se refiere propiamente al proceso en general y nuestro interés es centrarnos en el proceso jurídico. Por ello, el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional. Por consiguiente, al aplicar este término en el marco judicial, el proceso significa la actividad jurídica de las partes y del juzgador tendientes a la obtención de una sentencia definitiva.

Para el maestro Eduardo Pallares, el proceso jurídico "es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación de los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata."²⁴

De esta lectura podemos advertir primeramente una nota esencial: que el proceso jurídico es una especie del género proceso que se distingue por la finalidad con la cual se realiza; y esa finalidad es el objetivo máximo del derecho - que es precisamente- la justicia, la equidad y la seguridad jurídica en una sociedad. Así pues, si el proceso jurídico es un proceso perteneciente al derecho, ambas nociones persiguen la misma finalidad.

Sin llegar al extremo de abrumar con innecesarias citas bibliográficas en nuestro trabajo sobre la definición del proceso jurídico, hemos considerado, para tal fin, citar una más, que consideramos acertada y justificable, cuando el maestro Cipriano Gómez Lara afirma que "es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos que tienden a la aplicación de una ley general aun caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. Creemos que el concepto de proceso, es resultado de una verdadera suma procesal, que nos atrevemos a esquematizar a través de la siguiente fórmula:

$$A + J + A \text{ 3os} = P.$$

²⁴ PALLARES, Eduardo, Op. Cit. Pág. 640.

Esta formula que comprende para nosotros la suma procesal, significaría que la acción, más la jurisdicción, más la actividad de terceros, nos da como resultado el concepto de proceso.²⁵

En consecuencia, se trata de un conjunto complejo de actos del Estado, de las partes y de los terceros. Los primeros los representa la jurisdicción; los actos de las partes interesadas son la acción en su doble aspecto o sentido, es decir, como actividad del actor y del demandado, y los actos de terceros son los actos de auxilio del juzgador y a las partes, todos los que se desarrollan en las etapas procedimentales correspondientes previamente señaladas en el Código de Procedimientos Penales, los que buscan el fin lógico de todo proceso, que es la sentencia. Los actos de terceros son los testimonios de los testigos o peritos y los actos de ayuda de los secretarios y auxiliares de la función jurisdiccional.

Así pues, podemos concluir (en nuestra opinión), que el proceso es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí que se realizan ante un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver una controversia de orden legal.

PROCESO PENAL.

Aún y cuando abundan las definiciones respecto al término de proceso penal, hemos de limitarnos en la cita textual de los mismos, por considerar que son los más acertados a los fines de esta investigación, haciendo referencia a los siguientes:

Se considera que "es el conjunto de actos regulados por el Derecho Procesal Penal mediante los cuales los órganos jurisdiccionales competentes del Estado resuelven en su caso concreto si corresponde o no una sanción, de acuerdo a las normas establecidas por la ley penal."²⁶

²⁵ GÓMEZ LARA Cipriano, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 9ª edición, Harla, México 1996. Pág. 111.

²⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XXII, Editorial DRISKIL, S.A., Buenos Aires Argentina, 1986. Pág. 392.

Por su parte el tratadista Guillermo Colín Sánchez "es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo."²⁷

Con base en estas aportaciones, podemos afirmar que el proceso penal es el conjunto de normas jurídico-procesales, previamente establecidas metodológicamente cuyo fondo y forma se observan en un instrumento especial como es el Código de Procedimientos Penales, en el que intervienen el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público, el defensor de oficio, el coadyuvante, el acusado y el ofendido, así como extraños al mismo cuando se trate de la reparación de daños, teniendo como fin último la materialización del derecho penal sustantivo a través, de una sentencia absolutoria o condenatoria.

8 COADYUVANCIA.

La voz coadyuvar significa, contribuir, auxiliar, asistir al ministerio público en un proceso penal.

Dentro de la doctrina podemos encontrar las siguientes exposiciones, como señala el profesor español Miguel Olabarri Gortázar al afirmar que "es aquel sujeto que, sin parte, puede intervenir junto a la administración de justicia por tener un interés directo en el proceso judicial."²⁸

Para el doctrinario Manuel Ossorio, el coadyuvante "es cualquier sujeto procesal que de modo secundario actúa apoyando las pretensiones de un litigante principal."²⁹

Finalmente, señala el profesor Marco Antonio Díaz de León que el coadyuvante "es el ofendido por el delito que interviene en el proceso para poner a disposición del Ministerio Público y del Juez, las pruebas que tenga, con objeto de

²⁷ MIRANDA MONTIEL Ernesto, SÍNTESIS DE DERECHO PROCESAL PENAL, 6ª edición, Editorial Pirámide, México 1998. Págs. 78-79.

²⁸ OLABARRI GORTÁZAR Miguel, DICCIONARIO JURÍDICO ESPAÑA, Fundación Tomas Moro, Espasa-Calpe, España 1993. Pág. 163.

²⁹ OSSORIO Manuel, Op. Cit. Pág. 129.

demonstrar la culpabilidad del acusado así como el menoscabo patrimonial sufrido por el delito, esto último para los efectos de la reparación del daño."³⁰

De conformidad con el análisis de estas ideas, podemos señalar lo siguiente:

- a) La figura de la coadyuvancia se presenta dentro del proceso penal.
- b) El coadyuvante no es parte del procedimiento penal, este puede ser extraño al mismo para fines de la reparación del daño, o ser al mismo tiempo el propio ofendido o la víctima del delito de que se trate en especial.
- c) El coadyuvante es el que aporta pruebas que acrediten la responsabilidad penal del presunto indiciado o responsable, así como las tendiente a acreditar el daño que le fue causado con motivo de la conducta ilícita del inculpado.
- d) El coadyuvante, puede interponer el incidente de reparación del daño cuando este es exigible a terceros, aportar pruebas a través del Ministerio Público, puede apelar la sentencia cuando causa agravio directo sobre la reparación del daño, entre otras actividades que le es permitido.

9 REPARACIÓN DEL DAÑO.

La palabra daño proviene del latín *damnus* que significa: Efecto de dañar o dañarse y dañar proviene del latín *dannare* es causar detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia.

El daño también se le denominado agravio, perjuicio, menoscabo o detrimento.

La Reparación del Daño es la "obligación que al responsable de un daño, por dolo, culpa, convenio o disposición legal, le corresponde para reponer las

³⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 2ª edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1989. Pág. 407.

cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas de toda índole que por ello haya padecido el perjudicado o la víctima."³¹

"La reparación del daño producido por una conducta ilícita es conocido desde los más remotos tiempos; la encontramos en el Código de Hammurabi (1728-1686 A.C.), en las Leyes de Manú (S. VI A.C.) y en las Doce Tablas Romanas (S. V A.C.).

En el Código de Hammurabi se obliga al delincuente a compensar a su víctima; en caso de robo o daño debía restituir 30 veces el valor de la cosa; cuando el delincuente era insolvente, el Estado (la ciudad) se hacía cargo reparando el daño a la víctima o a su familia, en los casos de homicidio.

En las Leyes de Manú, la compensación era considerada como penitencia, y se extendía a los familiares en caso de desaparición de la víctima.

En las Doce Tablas, el ofensor está obligado, en todos los casos de delito y cuasidelito al pago de daños y perjuicios. Así, en el robo se pagaba el doble de lo robado en los casos in fraganti, en los demás sería el triple. En otros delitos se tomaba en cuenta la calidad de la víctima y las circunstancias del hecho."³²

Conceptualmente hablando, la reparación del daño "es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu qua ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito."³³

Por su parte el profesor Guillermo Colín Sánchez señala que la reparación del daño "es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal."³⁴

Se trata así pues, de una pena pública y por lo mismo se exige de oficio por parte del Ministerio Público, del Juez y por el mismo ofendido o el coadyuvante. A

³¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICA DE DERECHO USUAL, Tomo VII. R-S, 2ª edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, Pág. 117.

³² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, VICTIMOLOGÍA, Estudio de la Víctima, 6ª edición, Editorial Porrúa, México 2000. Págs. 340-341.

³³ BUNSTER Álvaro, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo IV, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1993. Pág. 2791.

³⁴ COLIN SANCHEZ Guillermo, Op. Cit. Pág. 723.

su vez, la reparación del daño es exigible a terceros toda vez que tiene el carácter de responsabilidad civil y se tramita en forma de incidente.

Cuando la reparación del daño es de procedencia meramente ilícita, es decir producto de un delito dicho rubro entra dentro de la categoría de sanciones pecuniarias, y es una obligación del delincuente cubrir este, y es como se dijo una obligación pagar la sanción pecuniaria la cual es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales. El importe de la sanción pecuniaria se distribuye entre el Estado y la parte ofendida; de manera que al primero le corresponde el importe de la multa y al segundo el de la reparación del daño. El pago preferente será el relativo a la reparación del daño y si la parte ofendida renuncia a la misma, el importe se aplicara a favor del Estado.

Cuando sean varias las personas que intervienen en la comisión del delito, corresponde al Juez fijar la multa a cada delincuente, según su participación y sus condiciones económicas.

Su reglamentación se encuentra debidamente estructurada en los artículos 26 al 38 del vigente Código Penal para el Estado de México.

Artículo 26. La reparación del daño comprende:

I. La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y accesorios, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo.

La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irrevindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán, oídos en un incidente tramitado en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.

II. El pago de su precio si el bien se hubiere perdido, o incorporado a otro por derecho de accesión, o por cualquier causa no pudiese ser restituido.

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

El monto de la indemnización por el daño moral y no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el ofendido; y

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 27. La reparación del daño se impondrá de oficio al responsable del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 28. Los comprendidos en el artículo 16, estarán obligados en todo caso a la reparación del daño conforme a las disposiciones de este capítulo. Si fueren insolventes, responderán de dicha reparación los que tengan bajo su patria potestad, tutela o guarda.

Artículo 29. La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto. Tratándose de delitos patrimoniales, será siempre por la totalidad del daño. El ofendido o sus causahabientes podrán aportar al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional, en su caso, los datos y pruebas que tengan para tal efecto, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el órgano jurisdiccional penal, en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 30. En caso de lesiones y homicidio y a la falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado. Esta disposición se aplicará aun cuando el ofendido fuere menor de edad o incapacitado. Si los delitos antes mencionados se cometen por la conducción de vehículos de transporte de servicio público, el monto de la

reparación del daño será el triple de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo, en el supuesto antes señalado.

Artículo 31. En caso de delitos contra el ambiente, el derecho a la reparación del daño se instituye en beneficio de la comunidad y a favor del fondo financiero a que refiere la ley de la materia.

El órgano jurisdiccional tomará en cuenta para la determinación del daño causado en materia ambiental el dictamen técnico emitido por la autoridad estatal correspondiente que precisará los elementos cuantificables del daño.

Artículo 32. En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima;
- II. El ofendido;
- III. Las personas que dependieran económicamente de él;
- IV. Sus descendientes, cónyuge o concubinario;
- V. Sus ascendientes;
- VI. Sus herederos; y
- VII. El Estado a través de la institución encargada de la asistencia a las víctimas del delito.

Artículo 33. Son terceros obligados a la reparación del daño:

- I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquellos;

IV. Las personas físicas o jurídicas colectivas por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

V. Las personas jurídicas colectivas, por los delitos de sus socios, agentes, o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquellas contraigan;

VI. En el caso de la fracción III inciso c) del artículo 15, la persona o personas beneficiadas con la afectación del bien jurídico; y

VII. El Estado, los municipios y organismos descentralizados subsidiariamente por sus servicios públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 34. Los responsables de un delito están obligados solidariamente a cubrir el importe de la reparación del daño.

Artículo 35. El sentenciado cubrirá de preferencia la reparación del daño y, en su caso, se distribuirá proporcionalmente entre los ofendidos, por los daños que hubieren sufrido; y una vez cubierto el importe de esta reparación se hará efectiva la multa.

Artículo 36. Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño no lo reclaman dentro de los treinta días siguientes de haber sido requerido para ello, su importe se aplicará en forma equitativa a la procuración y administración de justicia.

Artículo 37. Cuando el procesado se sustraiga a la acción de la justicia, los depósitos que garanticen la reparación del daño se entregaran al ofendido o a sus causahabientes inmediatamente después del acuerdo de reprehensión o de revocación de libertad corresponda.

Artículo 38. Los objetos de uso ilícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se aseguraran de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago

de la reparación del daño y solamente se levantara el aseguramiento si los propietarios otorgan fianza bastante para garantizar ese pago.

En el Estado de México el día 20 de agosto de 1969, se aprobó la ley sobre auxilio a las víctimas de delito, que ordena la formación de un fondo para asistir a las víctimas de delitos que carecen de recursos propios para subvenir a sus necesidades inmediatas, cuando no les sea posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra parte, del cual se hablara en otro capítulo.

10 REPRESENTACIÓN LEGAL.

Una institución de frecuente uso en la práctica de actos jurídicos es la representación, y esta envuelve la actuación en nombre de otro. Esto es, el que celebra materialmente el acto jurídico, es el representante, y aquel en cuya persona o patrimonio repercuten los efectos de este acto celebrado en su nombre, es el representado.

“La representación supone dos condiciones inseparables: primero que el acto jurídico se ejecute por el representante, en nombre del representado; y segundo que ese acto jurídico se realice por cuenta del representado.”³⁵

La representación puede entenderse también como el “medio que determina la ley, o de que dispone una persona capaz, para obtener, utilizando la voluntad de otra persona capaz, los mismos efectos jurídicos que si hubiere actuado el capaz, o validamente el incapaz.”³⁶

De conformidad con las autorizadas opiniones anotadas podemos conceptuar que la representación es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra, o bien, como la gran mayoría de los doctrinarios han afirmado que es una figura jurídica que consiste en permitir que un acto celebrado por una persona (llamado representante) repercuta y surta efectos jurídicos en la esfera jurídico-económica de otro sujeto (llamado

³⁵ ROJINA VILLEGAS Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL III, 21ª edición, Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 128.

³⁶ GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, EL PATRIMONIO, Editorial Cajica, México 1971. Pág. 522.

representado) como si esta última la hubiese realizado, y no afectara para nada la del representante, el cual queda totalmente ajeno a la relación de derechos engendrados por su acción.

La representación en el plan teórico y práctico ofrece tres aspectos fundamentales como son: primero, en la capacidad general de las personas, para suplir sus limitaciones como se propone en la patria potestad y la tutela; segundo, en orden a la posibilidad de delegar las facultades propias como es el poder y el mandato. Tercero, en lo que se refiere a la institución hereditaria como un derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos.

La representación puede ser legal y voluntaria. La primera como lo indica es la que se deriva de la ley y surge en toda aquella cosa en que la incapacidad física impide a una persona comparecer a juicio o aun acto jurídico. Es necesario acreditar en todo caso, el origen de la representación.

La segunda se da cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra persona a actuar en su nombre y representación, por un mandato expreso tácito que ha recibido de ésta. Ya sea este general o especial. Con esta tipo de representación se trata de suplir cierta deficiencia de conocimientos, dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones en las demás formas de mandato. Como es el caso de los abogados que utilizan el mandato judicial; pues el interesado lo elige libremente para otorgarlo.

II ASESOR JURÍDICO.

La palabra asesor proviene del latín *asesor*, de *assidere*, asistir, ayudar a alguien.

"Se dice del letrado a quien compete, por razón de su oficio, aconsejar o ilustrar con su dictamen a un juez lego. Se dice del abogado que cumple con sus clientes análoga función, con el fin de orientarlos en lo concerniente a sus

derechos y obligaciones y en lo que toca a la conducción judicial o extrajudicial del asunto contencioso, o no, en la esfera jurídica."³⁷

Para poder dar una definición de lo que se considera ASESOR JURÍDICO debemos de establecer que debe de entenderse como asesor en el área del derecho encontrando que asesor "es quien asesora, o da consejo o dictamen ostenta el carácter y condición de asesores jurídicos aquellas personas, que por razón de su ciencia, en materia de derecho, ejercitan el menester de aconsejar a jueces, gobernantes, corporaciones o particulares en los asuntos y cuestiones de índole jurídica que los mismos la someten a consulta; y más estrictamente denominese asesor, en la tradición española al abogado que asiste a un juez lego, con la obligación de ilustrarle mediante sus dictámenes, en orden a la administración de justicia en los casos y procesos sometidos a la jurisdicción de dicho juez no letrado."³⁸

Por lo que hace al asesor jurídico, refiere el tratadista Guillermo Cabanellas que "es el que ilustra o aconseja a persona lego en una determinada materia."³⁹ Esto es, se trata de una actividad profesional análoga a la de un abogado con relación a sus clientes o asesorados, para orientarlos en cuanto a sus derechos y obligaciones que la ley les confiere dentro de un proceso jurisdiccional, en el caso de un asunto penal ya sea como ofendido, víctimas o probables responsables.

Para que un sujeto tenga la calidad de asesor jurídico, debe de satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser licenciado en derecho.
- b) Con título y cedula profesional expedida por una institución académica reconocida por el Estado.

El Diccionario Jurídico Mexicano, solamente encontramos la definición de ASESORAMIENTO JURÍDICO, al cual definen como "el patrocinio que

³⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS. Tomo I A-I. Primera edición. Editorial Porrúa, México, 2000. Pág. 146.

³⁸ FERNÁNDEZ DE LEÓN, Gonzalo, DICCIONARIO JURÍDICO, TOMO I, 3ª Edición, Editorial Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires 1972. Pág. 325.

³⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Op. Cit. Pág. 40.

proporcionan los abogados, tanto los privados como los que prestan sus servicio en el sector público, a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales."⁴⁰

⁴⁰ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 15ª edición, Editorial Porrúa, México 2001.

CAPITULO SEGUNDO**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA
COADYUVANCIA**

① ROMA

② ESPAÑA

③ MÉXICO

A) Época Prehispánica

B) Época Colonial

C) Época Independiente

a) La Integración del Estado de México a la Federación Mexicana.

b) Código de Procedimientos Judiciales en materia Criminal de 1876.

c) Código Penal del 12 de enero de 1875.

D) Época Posrevolucionaria.

a) Código de Procedimientos Penales de 1937.

b) Código de Procedimientos Penales de 1956.

E) Época Contemporánea.

a) Código de Procedimientos Penales de 1961.

Las facultades del ofendido o la víctima, surgidas con motivo de la comisión del delito, han cambiado a través del tiempo y en la actualidad se han desplazado al representante del Estado conocido como el Ministerio Público, al cual se le ha dado de manera monopolica el ejercicio de la acción penal, habiéndose limitado en demasía las facultades del ofendido o víctima, por ello, es necesario esbozar para una mejor comprensión del tema algunos aspectos históricos de las facultades con que contó el ofendido y la víctima en otras culturas, así como en nuestro país, por lo que se analizara las culturas que dieron origen a nuestra legislación a través del tiempo. Es importante remontarnos al origen del hombre en su desarrollo de su organización y evolución del mismo.

El comienzo de la aventura del hombre sobre la tierra ha sido llevado a fechas superiores a los tres millones de años. La historia aparece hoy como el producto de una larguísima evolución, realizada con enorme lentitud, ya que empezó a acelerarse tan sólo hace unos 25,000 años y hasta hace unos 8,000 años conoció los elementos básicos de lo que ha venido a ser la civilización moderna.

En la época paleolítica el hombre convivía con seres de su misma especie estos podían ya tener un lenguaje, aunque primitivo y una manera de pensar que regía las relaciones de subsistencia de los mismos a través de los principios de la ley del más fuerte.

El paso del paleolítico al neolítico, es una transformación radical de las fuentes de subsistencia de los grupos humanos, así como de su organización ya que en la sociedad neolítica, surge la primera célula social: como es la familia.

En pocos milenios el desarrollo del neolítico en el valle del Nilo, en Mesopotamia y en las orillas del Indo da principio a la evolución de la cultura humana.

Algunos grupos étnicos quedan anclados en las viejas formas de vida, con una economía y organización destructiva, rezagándose y produciendo grandes diferencias entre los distintos grupos, pues unos se mantienen nómadas y otros se establecen en un lugar.

En esta etapa se asientan las primeras civilizaciones en la Mesopotamia, que significa entre ríos, localizado entre los valles inferiores del Eufrates y del Tigris.

El génesis ubica en la cultura Mesopotámica la cuna de la humanidad. Indica que ahí creo Dios al hombre y era el sitio del edén o el paraíso terrenal. Apunta que en tal lugar vivieron los patriarcas hasta el diluvio y que fue ahí donde se edificó la Torre de Babel, relacionando su historia con la del pueblo egipcio.

Pronto apareció en Mesopotamia, un grupo de nuevos habitantes de la raza semita denominados "cabezas negras".

La mezcla de los primitivos sumerios con los semitas obligo a codificar las costumbres jurídicas de los antiguos pobladores de Mesopotamia, las cuales se inscribían en tabletas que contenían sentencias decisiones del juez patriarca. De esta forma se muestra la elaboración de un sistema de leyes que regía a esa sociedad, pero no se recupero la compilación completa del derecho hasta 1907 cuando explorando las ruinas de Susa, se encontró el famoso monumentos conocido como "Códigos Hammurabi", el cual esta grabado en un magnifico basalto negro; en cuya parte superior hay un relieve con la imagen de Hammurabi, quien escucha las leyes que le dicta su dios Shamash, la divinidad solar.

Hammurabi es el sexto de los reyes de la primera dinastía babilónica y debió de reinar hasta el año 2000 a. De J.C.

El Código de Hammurabi esta grabado su texto en 34 columnas, consta de 283 artículos, algunos puntos de su doctrina son la Sociedad, la cual esta dividida en tres elementos: Hombres libres, artesanos y esclavos, las penas se establecen en una escala que tiene en cuenta la gravedad y el status social del delincuente, además regula la propiedad, las ventas, cambios y expropiación, mismas que ocupan la mayor parte del Código, mientras la legislación referente a la familia abarca nada menos que setenta artículos, contempla aspectos penales entre los que podemos destacar la violación, injurias, adulterio. Las reglas para los contratos son todavía las establecidas por los sumerios. Hammurabi no hace si no otra cosa que precisarlas. Se fija la responsabilidad mutua del amo y del obrero.

Este Código constituye el primer antecedente escrito de la imposición de las penas.

La historia misma nos señala que hasta esta época no aparece antecedente alguno respecto a la figura que pudiera relacionarse con la del coadyuvante y si se establece que imperaba la ley del Talión, y ejemplos de esta son los artículos que constituyen la primer muestra de la llamada ley del Talión que aparece también en el Código de Moisés dio a los israelitas unos 600 años más tarde donde se establecía que si un hombre destruye el ojo a otro hombre, se le destruirá el ojo; si un hombre rompe el hueso a otro hombre, se le romperá el hueso a él; si un hombre destruye el ojo a un liberto o le rompe un hueso, pagara una mina de plata; si un hombre rompe o destruye el hueso de un esclavo, pagara media mina de plata; si un hombre hace saltar un diente a otro hombre, se le hará saltar un diente a él; si ha hecho saltar el diente a un liberto, pagara el tercio de una mina de plata.

Hammurabi concluye su formidable trabajo con improperios y maldiciones para los que no lo apliquen a la letra. El arte de maldecir y embrujar fue una especialidad de sumerios y semitas babilónicos.

En esta etapa de la evolución social, la función represiva ejercida en una parte por la ley del talión "ojo por ojo, diente por diente", muchas de las veces dio como resultado que la justicia se hiciera por propia mano de la víctima del delito o de sus allegados.

Ante lo anterior hubo la necesidad de crear un organismo que impartiera justicia, ya que la venganza personal acarreaba conflictos dentro de la comunidad e incluso llegaron a extinguirse familias enteras por vengar los crímenes a sus parientes y amigos.

1 ROMA.

Fue en Roma donde se desarrolló el sistema de derecho más protector de la sociedad, dándole un lugar a la víctima al grado de decir que era privilegiado comparado con otros sistemas de derecho de diferentes pueblos.

En la Roma Antigua, en las XII Tablas (siglo V a. C.) se ven consagradas la venganza privada, el talión y la composición.

En la etapa de la venganza privada se da el Derecho Penal en forma incipiente y en ella cada particular, cada familia y cada grupo se protege y hace justicia por sí mismo, la organización del Estado es primitiva y poco interés muestra como reacciona a las actividades de los particulares.

El Doctor Raúl Carranca y Trujillo nos dice: "Posteriormente se distingue entre pública y *delicta* privada, según pudieran ser los delitos perseguidos en interés del estado y por sus funcionarios o en interés de los ofendidos y por éstos."⁴¹

Así pues, encontramos que en delitos públicos, el Estado estableció acciones asignándolas a cualquier ciudadano o autoridad, sin que pueda hablarse en esta época de un titular específico de tales acciones. Respecto de los delitos privados, el Estado, tímidamente y por falta de interés en estos casos, fue estableciendo a lo largo del tiempo restricciones a los particulares, limitantes que fueron cada vez más rígidas, conforme evolucionó el Derecho Penal hacia las etapas subsecuentes. En efecto el Estado limitó el derecho de la venganza, a través de los siguientes sistemas: Ley del talión, Sistemas de Composiciones Voluntarias y Sistema de las Composiciones Obligatorias.

La Ley del talión consiste en permitir el uso de la violencia al ofendido en forma de que se cobrara el daño causado y de manera proporcional al mismo: "ojo por ojo, diente por diente".

⁴¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL., 20ª edición, Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 97.

Las Composiciones Voluntarias estaban basadas en multas fijadas por el Estado en forma tabular y proporcional al daño producido, concedidas como indemnización opcional a favor de la víctima, que en caso de no admitir la compensación del sujeto activo, podía hacer uso de su derecho de venganza.

En tanto que las Composiciones Obligatorias, se caracterizaron por imposiciones para los particulares, quienes perdieron la opción concedida en el sistema anterior. Este sistema viene a marcar la conversión de los delitos privados en público, preservándose la acción derivada de estos delitos a favor del ofendido, quien la intentaba personalmente ante los tribunales. Se estima que los delitos privados, además del daño causado al particular, afectaba la paz pública y por ello el Estado debía perseguirlos.

El maestro Colín Sánchez, apunta que "Los romanos paulatinamente, adoptaron las instituciones del derecho griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características muy particulares que mas tarde, servirían a manera de molde clásico para cimentar el moderno Derecho de Procedimiento Penales."⁴²

En Roma se crea la acusación popular y produce como consecuencia, el nacimiento de un representante de la comunidad para que éste se encargara de formular toda clase de acusaciones, mediando las circunstancias de hecho y de derecho ante los tribunales del pueblo. Este procedimiento se formó para impedir que el ofendido, provisto esencialmente de la idea de venganza y odio, pudiera realizar la acusación. Posteriormente, surgen servidores públicos como los *praerfectus, urbis, praesides* y procónsules, los *advocati tisci* y los procuradores *caesaris*, encargados de perseguir a los criminales de la época del Imperio.

En la época más remota del Derecho Romano se observo un formulismo acentuado, se adopto un carácter privado y sus funciones las tenia un representante del Estado quien atendía a las partes y resolvía.

⁴² COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., Pág. 22.

Durante el sistema gubernamental los reyes eran quienes administraban justicia. En la época de la República, el senado intervenía continuamente en la dirección de los procesos.

Respecto a los asuntos criminales, en la etapa de las *legis acciones*, el Estado intervenía en el proceso privado y público, en este último funcionaba como árbitro. Este tipo de proceso cayó en descrédito por lo que se adoptó el proceso penal público. Más tarde se estableció el proceso penal inquisitivo que llevo a implantar el uso del tormento, aplicado al acusado y aún a los testigos.

Respecto al proceso penal antiguo, representado más notablemente por la cultura romana y griega, el maestro Juan José González Bustamante señala: "El proceso penal antiguo se estructura en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y oralidad. Los actos procesales se desarrollaban públicamente en la Plaza del Agora o en el Foro Romano. Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido, y las que correspondían al acusado y al Juez."⁴³

Es incuestionable la gran influencia que ha recibido el mundo entero, con relación al pueblo romano, ya que es aquí donde alcanza su más amplio apogeo el Derecho, en tal sentido el maestro Colín Sánchez, señala: "El Estado a través de órganos determinados y atendiendo al tipo de infracción, aplicaba invariablemente penas corporales o multas, patentizando así la ejemplaridad. Con el transcurso del tiempo, las facultades conferidas a al acusador, fueron invadidas por las autoridades, sin previa acusación formal investigaban, instruían la causa y dictaban sentencia."⁴⁴

Para concluir este breve análisis de la civilización romana señalaremos lo que menciona el maestro Colín Sánchez, quien dice: "Los actos de acusación, querrela, defensa y decisión se encomendaban a personas distintas, prevalecía el

⁴³ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO (1985), 10ª edición, Editorial Porrúa, México 1991. Págs. 10 y 11.

⁴⁴ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Pág. 23.

principio de publicidad; la prueba ocupa un lugar secundario y la sentencia se pronuncia verbalmente, conforme a la conciencia del juez."⁴⁵

2 ESPAÑA.

Al igual que todos los derechos europeos, el Derecho Español provenía de la práctica y enseñanza del derecho Romano. Sólo a principios del siglo XIII es cuando se nota el cambio en el procedimiento debido a la influencia de la Iglesia. De orales y públicos, los procesos se transformaron en escritos secretos, no obstante que la Ley de las Siete Partidas nos habla de un sistema acusatorio en el que se concedía el ejercicio de la acción por el pueblo o por los particulares para denunciar cualquier delito, haciendo énfasis en el procedimiento oficial por parte de los jueces y la querrela del ofendido, para poder aplicar el procedimiento cuando se afectaba el interés público.

El maestro Alcalá y Zamora nos dice que "Todavía en la época del reinado de los Reyes Católicos, se hicieron modificaciones fundamentales en el procedimiento español, que vinieron a cristalizar en las leyes de Toro, las ordenanzas Reales, las Recopilaciones, etc., pero sin que variara mucho la injusticia con que se trataba a los acusados o procesados, ya que no tenían ninguna garantía ni defensa y las penas se imponían en forma inhumana."⁴⁶

Así mismo, fue hasta el siglo XX, que comenzaron a darse movimientos liberales motivados por las ideas generosas, trayendo por consecuencia algunos cambios radicales en la Legislación Española, lográndose reglamentar la justicia y determinando funciones y competencias de los Tribunales, habiendo totalmente desaparecido el tribunal de Inquisición, una vez que se logró la separación de la iglesia del Estado. Desaparecieron el tormento y otras penas semejantes y se procuró la celeridad en los procedimientos judiciales, tendiente todo ello a garantizar la libertad personal en todos sus aspectos, dándose una organización al Ministerio Público y estableciéndose el Jurado.

⁴⁵ *Ibidem*, Págs. 23 y 24.

⁴⁶ ALCALA-ZAMORA Y TORRES, Niceto, ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, Bosh España, 1980. Pág. 74.

Por lo que se refiere a la legislación española, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional, sin embargo en algunos ordenamientos jurídicos como el Fuero Juzgo se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes.⁴⁷

En el título XV del Fuero Juzgo se señala quienes pueden demandar enmienda del daño: el dueño de las cosas o su heredero, debiendo de formular ante el Juez del lugar la petición correspondiente, en caso de negarlo y después comprobársele pagaría el doble. Este mismo ordenamiento señala las personas que pueden hacer la acusación.

Así mismo, la Novísima Recopilación trata de la jurisdicción eclesiástica, de su integración y funcionamiento, policía, organización, atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus alcaldes, órganos de jurisdicción criminal y el procedimiento a seguir entre ellos, audiencias, abogados, procuradores, escribanos, etc., alcaldes del crimen en las chancillerías, procedimiento ante éstos y en general de los juicios criminales.

Por ser ésta una sociedad que se formaba por varios pueblos de diferentes orígenes y civilizaciones, se ve influenciada por otras culturas de la antigüedad, las cuales mezclan sus costumbres y avances para determinar un sistema de derecho, así tenemos que la organización Ibérica preponderante era la "gentilica", la cual servía para la protección y defensa común, en donde sus miembros por medio de asambleas ordenadas, determinaban que la potestad penal correspondía al jefe de familia, el cual podrá expulsar a un miembro que consideraba indigno de seguir perteneciendo a ella, cuando éste ofendía a un miembro de otra gen, y en caso de no hacerlo se desataba una guerra privada, entre la gen ofendida y la gen ofensora.

Para evitar la guerra privada se llegaba a una composición, ya que la gen era como si fuera un solo individuo y todos eran solidarios del mismo acto y en caso de que no existiera la solidaridad, la penalidad era muy cruel y en la mayoría de los casos llegaba a la aplicación de la muerte.

⁴⁷ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., Pág. 25.

Existían garantías suficientes para la sociedad y las víctimas no quedaban indefensas.

La Ley *visigothorum*, era de influencia romana y tenía como fin la intimidación y prevención de los delitos. Esta ley viene a modificar las sanciones ya que la pena era sólo para el autor del delito y no para la gen, tomando en cuenta básicamente la intención del autor de un delito, así como el caso fortuito y las condiciones del infractor.

A través del tiempo, la ley *visigothorum*, es modificada por los fueros juzgos, los cuales se dieron en dos formas: La primera, limitada, en donde la víctima o la familia del ofendido tenía el derecho de vengar la ofensa sufrida; la segunda, en donde el delincuente queda excluido de la comunidad a la que pertenece y que todos pueden ofenderlo, robarlo y hasta matarlo. Conforme se da su aplicación van sufriendo modificaciones, surgiendo otros fueros en donde el culpable era condenado a pagar una cantidad determinada y desterrado de la comunidad, quedando expuesto a la venganza personal del ofendido, y en caso de heridas y otros delitos menores, el autor del delito debía pagar cierta cantidad para cubrir la reparación del daño. Existía también la responsabilidad de solidaridad en donde el padre es responsable de los delitos cometidos por sus hijos bajo su patria potestad y también por sus siervos y esclavos.

En el fuero local se encontraba el fuero de *Agramunt*, el cual disponía que los ladrones, homicidas y raptos, tenían que garantizar el pago de los daños causados a la víctima. Como se puede ver se procuraba proteger en todo momento a la víctima del delito.

MEXICO.

Se puede decir que la historia del derecho penal Mexicano se inicia con la llegada de los españoles a nuestro continente, es decir, nace con la conquista, ya que el derecho precortesiano no tiene ninguna influencia en nuestro derecho actual, aún y cuando existían ya toda clase de formalidades y costumbres en cuanto al derecho penal, a la llegada de los españoles, retomamos prácticamente

toda su influencia, sin que se niegue que en la época prehispánica existió un derecho dotado de su propia originalidad.

A) Época Prehispánica:

Los grupos aborígenes conocieron y aplicaron sistemas jurídicos que conformaron un Derecho propio, dentro de las más notables culturas que se desarrollaron se encuentra la azteca, y otras como lo son la zapoteca, maya y tarascos, culturas que estuvieron sujetas en su comportamiento social a diversas órdenes normativas que sirvieron para regular la conducta social de los miembros de sus comunidades.

"El derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del Anáhuac, puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había ciertas semejanzas, las normas jurídicas eran distintas.

El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo trasmitían de generación en generación."⁴⁸

A continuación se hace una breve reseña histórica de los pueblos aborígenes, para saber qué relevancia tenían las víctimas de un delito, dentro del derecho penal que era aplicado antes de la llegada de los españoles y aunque existían varios pueblos asentados en nuestro territorio a la llegada de los Españoles, únicamente se vera el derecho que imperaba en dos de los principales pueblos: el maya y el azteca.

"Los mayas florecieron en nuestra era (325-925), y su sociedad tenía también una marcada influencia religiosa y aristocrática. De estos últimos, su derecho penal es más conocido, que su enjuiciamiento. No obstante, podemos afirmar que había cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido.

⁴⁸ Ibidem. Pág. 27.

El procedimiento era uniinstancial (no había apelación). El tribunal, cuyo juez era el Batab, decidía ejecutoriamente, en tanto que los tupiles (policías-verdugos) ejecutaban.⁴⁹

"El conocimiento que actualmente se tiene del derecho azteca, de su organización judicial y administración de justicia, provienen de diversas fuentes, entre éstas, las documentales son las más importantes. Tanto los testimonios dejados en idioma náhuatl vaciados en las pinturas jeroglíficas, como las obras escritas por cronistas de la época del virreinato de los siglos XVI y XVII, describen con precisión y detalle las instituciones jurídicas del pueblo mexicana. Los documentos que destacan en este aspecto, son los Códigos Matritense, el Código Florentino, el Códice Mendocino, las Leyes de Netzahualcoyotl, adoptadas por Moctecuhzoma I y el llamado "Libro de Oro" de Fray Andrés de Alcobiz, que Orozco y Berra publicara en su "Historia Antigua de México.

También dan amplia información del Derecho Azteca, los cronistas de la conquista, que como Sahagún, Torquemada, Pomar, Mendicota, Durán, Veytia, Clavijero y especialmente el jurista y "oidor" de la real audiencia, Alonso de Zurita, clavijero y escriben en forma minuciosa las instituciones jurídica del derecho prehispánico de los pueblos aborígenes del Anahúac.⁵⁰

La cultura mexicana, ubicada en la Altiplanicie mexicana, particularmente en el Valle del Anahúac, representó el grupo social más avanzado de la maravillosa civilización aborígen. Tenochtitlan, centro de la supremacía política de los aztecas impuso su dominio a los demás pueblos de la región de los lagos.

En esa extensa superficie geográfica, con su gran zona lacustre, habrá de localizarse en el futuro el Estado de México, de aquí la importancia e interés que reviste la cultura mexicana, para la evolución del derecho. Aunque quizá su importancia es debido a la extensión territorial con la que cuenta actualmente el

⁴⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto. DERECHO PROCESAL PENAL. 2ª EDICIÓN, colección DE textos Jurídicos, México 1999. Pág. 58.

⁵⁰ HUITRON HUITRON, Antonio, EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Historia, Doctrina, Legislación. Tomo I, H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, Primera edición, Pliego Impresores, S.A. de C. V., Toluca Estado de México 1999. Pág. 18.

Estado de México, ya que las culturas existentes hasta antes de la conquista no influyeron de manera alguna en nuestro derecho actual.

Los aztecas, "este pueblo fue no solo el que domino militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana, sino que impuso o influencio las practicas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles."⁵¹

"El monarca era la máxima autoridad judicial, delegaba sus funciones en un magistrado supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez éste nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya competencia comprendía, solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves, se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

Lucio Mendieta y Núñez, apunta que, los encargados de tales atribuciones estaban distribuidos en Salas: una para lo civil, otra para lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada Sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus órdenes vario escribanos y ejecutores.

Los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso. El Rey asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva.

José Kohler, relata que el procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público, acerca de la comisión de un delito, para que iniciaran la persecución.

⁵¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL, editorial Porrúa, México 1987. Pág. 41.

Los ofendidos, podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos.⁵²

“En una revisión general de los pueblos precolombinos, es fácil de advertir los principios de inmediatez, oralidad y concentración procesal por los que tanto han luchado los procesalistas actuales.

En este derecho anterior a la conquista –interpreta Couture- existe una gran aproximación con lo que es el *common law*, puesto que los litigios se resuelven caso por caso y no con sujeción general a decretos y leyes.”⁵³

B) Epoca Colonial:

Con la llegada de los españoles a nuestro país, se puso en contacto a dos razas muy distintas entre sí, por su grado de cultura, de civilización, motivo por el cual se nos fue impuestas su lengua, sus ideas, sus costumbres, sus creencias y sus leyes.

“De ahí que en los orígenes de nuestro derecho patrio, en el escrito sobre todo, no podamos señalar influencia clara ni precisa de las ideas y leyes consuetudinarias por las que se gobernaban los indios al realizarse la conquista sino que debamos considerarlo de filiación española y por lo mismo europea y con relaciones y vínculos de estrecha confraternidad, con el derecho francés y el italiano, y no por completo extraño al inglés no al alemán puesto que los bárbaros fueron hondamente influenciados por el derecho y la cultura de Roma, que a su vez lo fueron también por las ideas, carácter y costumbre de los bárbaros, y que nuestro contacto con pueblos europeos y especialmente con los anglo-sajones, a quienes tenemos por vecinos al norte no ha dejado de influir en nuestra cultura política y jurídica.”⁵⁴

En la historia de esta época en lo que concierne al derecho penal sustantivo y adjetivo nos encontramos con que existía un caos legislativo, lo que nos hace

⁵² COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Pág. 28.

⁵³ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. Cit., Pág. 58.

⁵⁴ MACEDO Miguel S, APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO. Editorial CULTURA, México 1931. Pág. 13.

pensar que el sujeto pasivo del delito no debe haber tenido alguna injerencia en el proceso penal, por que la justicia punitiva no corresponde a elementales principios de humanidad, por la desigualdad que para la aplicación de la ley regia para los indios, mestizos y españoles, si tomamos en cuenta una también una característica muy importante que como se trataba de un método inquisitorio donde el juez era a la vez el que acusaba, tenia la facultad de decidir.

Durante la época colonial tenían facultades para legislar: Audiencias, Virreyes, Gobernadores, autoridades de las ciudades, villas pueblos, clero secular y regular, gremios y colegios, ocasionando con esto que estas mismas autoridades con frecuencia invadieran cada una sus ámbitos de competencia y de igual modo cometieran todo tipo de abusos y arbitrariedades, en virtud de que no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente, que regularan el procedimiento en materia criminal.

“La nueva España, tanto en materia criminal como civil, estaba regida por los numerosos Códigos españoles vigentes en la metrópoli, modificados por las reales cédulas y decretos del Consejo de Indias, así como lo reales acuerdos las Audiencias de México y Guadalajara: entre los primeros destacan la obra monumental de las Siete Partidas y la Novísima Recopilación. La Partida séptima es propiamente la fuente originaria del procedimiento penal sustantivo y adjetivo, aunque como producto medieval, en sus paginas quedaron inscritas el proceso inquisitorial, la prueba por sospechas, el tormento, la tortura, la confiscación de bienes y toda una serie de penas trascendentales. Ninguna modificación seria e importante sufrió la ley penal e España hasta la publicación de la Novísima recopilación (1804), que derogó la mayor parte de las leyes españolas, excepto las Partidas, cuyo libro se ocupa de los delitos en una forma defectuosa y poco meditada.

La Séptima de las leyes de Partidas está dedicada preferentemente, aunque no en su totalidad, a la materia criminal, y está compuesta de 29 títulos relacionados con acusaciones de delitos por los jueces; a traiciones, retos, ideas y acciones deshonorosas; a las infamias, falsedades y deshonoras; a los homicidios,

las violaciones, los desafíos, las treguas; a robos, a daños; a los timos y los engaños; a los adulterios, incestos, violaciones, estupro, corrupciones y sodomías; a los reos de truhanería, herejía, blasfemia a los judíos y moros. El Título XXIX, sobre la guarda de los presos, la prisión preventiva "para guardar los presos tan solamente en ella, falta que sean juzgados", apuntando ya el orden del procedimiento penal. Los títulos XXX y XXXI de la Séptima Partida, se refieren a los tormentos y a las penas siendo notable la Ley de 8 del último citado, que autoriza a imponer la pena "según albedrío del Juzgador", estableciéndose diferentes penas según la condición social de los reos y las circunstancias de tiempo y lugar en la ejecución del delito."⁵⁵

"A medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentaron diversidad de problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular; se pretendía que las leyes de Indias suplieran tales deficiencias; sin embargo, como los problemas se acentuaban mayormente por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de algunos de los predicadores de la doctrina cristiana, en 1578, Felipe II, decreto sanciones rigurosas para frenar toda clase de abusos e invasión de competencias. Para esos fines, recomendó a obispos y corregidores se cifieran estrictamente al cumplimiento de la esfera competencial de su cargo y a respetar: las normas jurídicas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres; dejándose de tomar en cuenta, cuando contravinieran al Derecho Hispano."⁵⁶

Durante la colonia fueron creados distintos tribunales para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones, siendo estos:

1. El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la competencia de estos tribunales era civil y religiosa. La mayor parte de procesos que se instruyeron fueron por blasfemia y bigamia, siendo muy pocos los que se ejercieron por herejes. Este tribunal se ponía en marcha bastando sólo con una denuncia que presentarían ante el inquisidor apostólico para que este se ordenara

⁵⁵ HUITRON HUITRON, Antonio, Op. Cit. Pág. 303.

⁵⁶ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Pág. 36.

aprehender al acusado, y una vez que se allegara de las pruebas que el mismo creía pertinentes se consideraba agotada la investigación, abriéndose de este modo una Audiencia Pública donde se hacían los nombramientos de fiscal, defensor y procurador, en ocasiones no se le permitían pruebas a la defensa por considerarlas inoportunas en virtud de que para criterio del Santo Tribunal ya estaban probados los hechos en que se basaba la acusación, de lo anterior podemos deducir que en este tribunal la figura del sujeto pasivo no tiene relevancia ni participación alguna, y que solo funge como mero informador de un delito y que era representado por un promotor fiscal, este tipo de tribunal fue abolido en el año de 1813 a través de la Cortes de Cádiz, sin embargo Fernando VII, lo estableció y fue en 1820 cuando se suprimió en forma definitiva.

2. **La Audiencia**, era un tribunal con funciones gubernamentales y atribuciones específicas para solucionar problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de la justicia. Este tribunal estaba integrado entre otros de autoridades llamados oidores, los cuales se encargaban de la investigación de las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia, en el año de 1568 se prohibió a los oidores de conocer de los asuntos criminales y, por lo tanto, se abstuvieran de portar "La Vara de la Justicia."

3. **El Juicio de Residencia**, este juicio consistía en pedirle cuenta de sus actos cumplidos a los funcionarios públicos una vez que finalizaban con el desempeño de su cargo, nombrándosele de ese modo ya que durante el tiempo que duraba el juicio el ex funcionario tenía que radicar en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones, este juicio constaba de dos partes: una secreta que se realizaba de oficio y otra pública, para tramitar denuncias de los particulares los cuales podían presentar testigos y otras pruebas, advirtiéndoseles que los agraviados contaban de una amplia protección y serían sancionados los que trataran de amedrentarlos para que no presentaran sus quejas, pero este tipo de juicio perdía su esencia en virtud de que "la ignorancia de que eran víctimas los "indios, el desconocimiento que tenían de la lengua española, las amenazas e intimidaciones de que eran objeto para evitar que presentaran sus quejas, el

cohecho el soborno, etc., fueron factores determinantes para desvirtuar estos juicios y únicamente adquiriría realidad la residencia para los casos de funcionarios de jerarquía Infima.⁵⁷

4. **El Tribunal de la Acordada**, llamado así dicho tribunal en virtud de que fue creado en un acuerdo en una Audiencia llevada a cabo por el Virrey que la estableció, se integro por un juez o capitán, denominado "juez de caminos", su competencia fue muy amplia, perseguía a los salteadores de caminos, una vez que tenia noticia de un asalto o desorden en alguna comarca llegaba al lugar, hacia sonar un clarín, y para avocarse al conocimiento de los hechos instruía un juicio sumarísimo, y dictaba sentencia procediendo inmediatamente a ejecutarla. "Este tribunal era ambulante no tenia sede fija. Una vez juzgado y sentenciado un sujeto, sus integrantes abandonaban el lugar y se constituían en otro para continuar ejerciendo sus funciones."⁵⁸

Por todo lo anterior se desprende que durante los 300 años en que México vivió sometido a un gobierno colonial, imperó un sistema absolutista, en el cual el pueblo no tenía intervención.

En esta época "La Nueva España se componía, con la corta diferencia, de cuatro millones y medio de habitantes, que se pueden dividir en tres clases: españoles, indios y castas, los españoles compondrían un décimo de la población, y ellos solos tienen casi toda la propiedad y riqueza del reino. Las otras dos clases; que componen los nueve décimos se pueden dividir en dos tercios los dos de castas y uno de indios puros. Indios y castas se ocupaban en los servicios domésticos, en los trabajos de la agricultura y en los ministerios ordinarios del comercio y de las artes y oficios. Es decir, que son criados, sirvientes o jornaleros de la primera clase. Por consiguiente, resulta entre ellos aquella oposición de interés y de afectos que es regular en los que nada tienen y los que lo tienen todo, entre los dependientes y los señores. La envidia, el robo, el mal servicio de parte de los unos; el desprecio, la usura, la dureza de parte de los otros. Estas resultas son comunes hasta cierto punto en todo el mundo. Pero en América suben a muy

⁵⁷ *Ibíd.* Pág. 48.

⁵⁸ *Ibíd.* Pág. 50.

alto grado, porque no hay graduaciones o medianías: son todos ricos o miserables, nobles o infames... en efecto, las dos clases de indios y castas, se hallaran en el mayor abatimiento y degradación. El color, la ignorancia y la miseria de los indios los colocan a una distancia infinita de un español. El favor de las leyes, en esta parte les aprovecha poco, y en todas las demás les daña mucho...⁵⁹

C) Época Independiente:

Durante esta época y al iniciarse el movimiento de independencia formalmente el 15 de septiembre de 1810, surge la necesidad de crear una legislación nueva, acorde con las necesidades del país.

"La aguda crisis advertida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones encaminadas a remediar, en lo posible, la difícil situación existente; se procuró la organización de la política y la reglamentación de la aportación de armas y del consumo de bebidas alcohólicas, combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. En 1838 y a fin de hacer frente a los problemas de la época, se ordeno la vigencia de las leyes que reglan durante la dominación."⁶⁰

Ante esta situación el país se vio ante el grave problema de qué sistema de gobierno debía adoptar, inmediatamente se rechazo la idea de instalar en el país una monarquía. Al carecer el país de una tradición constitucional, se inicio una lucha ideológica sobre el sistema de gobierno que debería de implantarse, algunos hombres destacados de la época se inclinaron por la Constitución Española de 1812, que establecía un gobierno de tipo centralista. Otros más pensaban que debería tomarse como base para la elaboración de la Constitución Mexicana, la Carta Magna estadounidense, o bien, la Constitución Francesa.

Para entender la evolución legislativa de nuestro país tenemos que retomar la historia de nuestras diversas constituciones a lo largo de su historia, ya que de

⁵⁹ Huitron Huitron, Antonio. Op. Cit. Pág. 102.

⁶⁰ MORENO, Daniel, PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO, SÍNTESIS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, Única edición, Editorial UNAM, Instituto de Derecho Comparado, México 1965. Pág. 318.

ahí han emanado las diversas legislaciones que nos rigen y con las cuales se da el debido cumplimiento a esta, algunas han sido centralistas, es decir, que establecen el poder en un sólo órgano que controla todas las decisiones políticas del país y otras federalistas, como la actual, que reconocen la soberanía de los estados pero cuentan con mecanismos de coordinación para asuntos de la República como un todo.

Las leyes fundamentales emanadas de un Congreso Constituyente en México son:

- **Acta constitutiva de la Federación y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.**
- **Las Siete Leyes Constitucionales de 1835-1836.**
- **Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843.**
- **Acta constitutiva y de Reformas de 1847.**
- **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, y**
- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

La primera constitución propiamente mexicana es la de 1824, ya que en ella se descarta todo tipo de legislación extranjera y se proclama el ejercicio absoluto de la soberanía y la autodeterminación.

Antecedentes fundamentales para la elaboración de la primera constitución mexicana fueron la española de Cádiz de 1812, los "sentimientos de la Nación", de José María Morelos, y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, o Constitución de Apatzingán, de 1814.

"Al consumarse la independencia del país, la provincia de México, que más tarde ha de convertirse en el Estado Libre y Soberano de México, era una de las provincias mayores de la nueva España con una extensión territorial considerable. Las provincias, durante el virreinato mantuvieron una organización territorial irregular hasta el año de 1786, en que se expiden las Ordenanzas de don José de Gálvez, creando 12 intendencias y 3 provincias. La intendencia de México

comprendía los territorios que más tarde corresponderán a Querétaro, Tlaxcala, Hidalgo, Morelos y Guerrero". En el resto del país y tras la consumación de la independencia, se instaló el primer Congreso Constituyente en febrero de 1822, en el cual se proclamó emperador para regocijo de los partidarios de la monarquía a Agustín de Iturbide, y a pesar de que había prometido hacer guardar la constitución que elaboraría el congreso, el 31 de octubre disolvió la asamblea, pero ante la posibilidad de ser despojado del trono debido a la inestabilidad política que provocó su autoritarismo, lo reinstaló en marzo de 1823 y ahí se declaró la nulidad de su coronación.

En enero de 1824 un nuevo Congreso estableció el Acta Constitutiva de la Federación, que instituía el sistema federal. Dos meses después inició el debate que llevó a la promulgación, el 3 de octubre de ese año de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La constitución de 1824 dio vida en México al federalismo, y entre sus disposiciones figuran las siguientes:

- La soberanía reside esencialmente en la nación.
- Se constituye una república representativa popular federal.
- División de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- La religión católica es la única oficialmente autorizada.
- Libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa.
- Congreso integrado por las cámaras de Diputados y Senadores.
- Se deposita el Poder Ejecutivo en una sola persona y se instituye la

Vicepresidencia.

Esta constitución se dividió en siete títulos los cuales a su vez dividió en secciones, encontrando en el Título II, Sección Única denominado De la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división de su poder supremo, que establecía en sus artículos 4º, 5º y 161 lo siguiente:

Artículo 4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de republica representativa popular y federal.

Artículo 5. Las partes de esta federación son los Estados y territorios siguientes: el Estado de las Chiapas, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán. El de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijara el carácter de Tlaxcala.

En su Título VI, sección segunda denominado: De las Obligaciones de los Estados, y más precisamente en su artículo 161 establece lo siguiente, que cada Estado tiene la obligación de organizar su gobierno y administrarlo sin oponerse a la constitución ni a la acta constitutiva, así como de publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos

Antecedentes constitucionales que otorgo facultades al Estado de México para crear su propia constitución, leyes y decretos.

El Acta Constitutiva de la Nación Mexicana es considerada como un anteproyecto de la Carta Magna y fue el primer paso de México al federalismo, entendido éste como la unión de los estados libres y autónomos. Finalmente, el 4 de octubre de 1824, el Congreso Constituyente aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se reafirmaron los principios republicanos y federalistas ya expuestos en el Acta Constitutiva; se confirmó la soberanía nacional y la independencia de los Estados, y se determinó la organización de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En busca de una sede para el establecimiento de los poderes, el 18 de noviembre de 1824 la ciudad de México fue declarada capital de los Estados Unidos Mexicanos.

La promulgación de la primera Constitución Política Federal irritó a los conservadores, quienes se mostraron recalcitrantes con el sistema de gobierno y la Constitución Federal. A falta de partidos políticos, tanto conservadores como

liberales se agruparon en logias masónicas, los primeros en el rito escocés y los segundos en el yorkino.

a) La Integración del Estado de México a la Federación Mexicana:

El Acta Constitutiva de la Federación por la que se convocó a los Estados a organizar provisionalmente sus respectivos gobiernos autónomos y a redactar sus Constituciones internas, fue el punto de partida del federalismo en la entidad mexiquense. El Congreso nacional dispuso que en todos los Estados se llevaran a cabo ceremonias para jurar, observar y obedecer el Acta Constitutiva. Con base en esta disposición, el 29 de febrero de 1824, en el atrio de la Iglesia Parroquial de Toluca, las autoridades civiles, militares y religiosas hicieron lo propio y lo mismo hizo el Congreso del Estado de México en la ciudad de México el 2 de marzo, cuando sesionó por primera vez en el antiguo edificio de la Inquisición. Ese mismo día, por decreto del Congreso, se determinó que Melchor Múzquiz continuaría como jefe político de la provincia de México.

Dos días después, los diputados designaron gobernador del Estado a Manuel Gómez Pedraza y teniente gobernador a Melchor Múzquiz; sin embargo, el primero declinó el cargo y, automáticamente, Múzquiz asumió la titularidad del Poder Ejecutivo hasta el 17 de septiembre de 1824, cuando fue nombrado oficialmente gobernador de la entidad.

Mientras los diputados del Congreso estatal trabajaban en la redacción de la Constitución local, expidieron la Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Gobierno Interior del Estado, que fue jurada y publicada el 16 de agosto de 1824. Dicha ley permitió organizar provisionalmente a la entidad de acuerdo al sistema republicano, señalar las atribuciones y obligaciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo y marcar las primeras pautas para la creación del Judicial.

"Este decreto, llamado por los constituyentes "provisorio", al referirse a la administración de justicia, confirma la vigencia de las autoridades judiciales en ejercicio, sin hacer ninguna modificación sustancial que alterara la organización de

los tribunales. Aparece por primera vez en el articulado de esta ley particular el rubro de "Poder Judicial". Así el artículo 4º de esa ley dispuso: "El Poder Judicial del Estado reside por ahora, en las autoridades que actualmente lo ejercen"; y en el siguiente, ordenaba que el Tribunal de la Audiencia, en las causas civiles y criminales del territorio del estado. "continuaría en el uso de las facultades que hoy tiene". Estas facultades de que habla el precepto, eran las que prescribía la Ley española del 9 de octubre de 1813, sobre arreglo de los tribunales."⁶¹

El tribunal de la audiencia, en las causas civiles y criminales del territorio del Estado, continuaban desempeñando sus funciones hasta entonces reconocidas.

"Para los juristas miembros del Congreso Constituyente, la exigencia de la codificación constituía una medida legislativa urgente, no sólo por la necesidad de expedir las leyes necesarias para la convivencia social en la nueva entidad federativa, sino por la exigencia de construir el nuevo orden jurídico estatal. La mayoría de los congresistas estaban de acuerdo en que dada, la ruptura política que nos ligaba a España, las leyes coloniales contra las cuales luchó la insurgencia en el movimiento de independencia, debían abrogarse lo más posible. Digna de mención es la actitud loable que honra a aquella "augusta Asamblea" por su preocupación de apresurar la expedición de un Código Penal y otros varios ordenamientos jurídicos procesales que vinieran a sustituir al conjunto abigarrado y caótico de leyes españolas que como las Partidas, las Leyes de toro, el Ordenamiento de Alcalá, la recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias y otras más, producían confusión y dificultades en la consulta y aplicación que aún se encontraban vigentes."⁶²

La comisión de legislación sobre los "arreglos de la administración de justicia" sugería nombrar otra, fuera del Congreso y con la intervención de dos legisladores, las cuales se encargarían de formar un proyecto de Código Penal y de Procedimientos Criminales, además de diseñar un ensayo de jurados para el conocimiento de los delitos comunes. Esta proposición provocó largos y apasionados debates de carácter constitucional, en los cuales destacaron los

⁶¹ HUITRON HUITRON, Antonio, Op. Cit. Pág. 105.

⁶² *Ibidem*. Pág. 143.

diputados Jáuregui y Cortazar, ya que el primero cuestionaba que previamente a la expedición del Código Penal, este debía encontrar su base en la Constitución que lo autorizara; pero como todavía no se promulgaba, resultaba inútil la propuesta, y en esto era apoyado por el diputado Cortazar, quien manifestaba que sin contar con la constitución no se puede formar el Código penal por faltarle las bases en que debe estribar, por su parte el Doctor Mora contradijo los argumentos esgrimidos por sus colegas y puso fin a la discusión con la argumentación que el Congreso esta facultado para arreglar su gobierno interior, y como este arreglo no puede hacerse sin códigos, se infiere evidente que puede hacer los códigos referidos; a lo que se agrega que la actual asamblea del Estado no sólo esta formada para hacer la Constitución sino también para dar las leyes más urgentes.

La sede de los poderes estatales se encontraba en la ciudad de México, que fue la primera capital del territorio mexiquense y al perder su capital el 28 de noviembre de 1824 por la creación del Distrito Federal, las instituciones del gobierno estatal continúan funcionando en la propia ciudad de México, originando que en un área geográfica y circunscripción político-administrativa, coexistan dos poderes: el federal y el Estatal, situación que duro tres años, ya que más tarde fue trasladada a Texcoco, donde el 14 de febrero de 1827 el Congreso Constituyente local expidió la Constitución Política del Estado de México, bajo la supervisión del diputado José María Luis Mora. Estos estatutos fueron la primera Constitución republicana de la entidad, la cual representa una doble importancia, ya que sentó las bases primordiales de nuestra organización constitucional estatal y en segundo termino los principios liberales que postula adelantándose con mucho a varios Códigos Políticos de su época, el rasgo característico de esta Ley fundamental fue la consagración en su texto de las ideas humanistas, propio del liberalismo constitucional, incluso en algunos aspectos registra avances constitucionales que superan la federal de 1824, ya que en ella se incluyen capítulos referentes a los naturales, a los derechos de la ciudadanía y los habitantes del Estado, así como las garantías jurisdiccionales en las causas criminales, esto ultimo se contemplaba en el capitulo II del título IV denominado "Administración de justicia en lo criminal", es el más importante, tanto por su sistemática como por las garantías

jurisdiccionales que enumera. Todos y cada uno de los artículos que conforman este apartado consagra reglas que el derecho penal moderno reconoce como garantías constitucionales dirigidas fundamentalmente a preservar los derechos de los acusados ante los órganos jurisdiccionales; así sean a la libertad, como al patrimonio o bienes, sin que haga mención al ofendido o víctima del delito.

La inestabilidad social que prevalecía tanto en el ámbito local como federal provocaron una gran desorganización en materia de administración de justicia por el cúmulo de disposiciones contradictorias, ya que los tribunales de la época aplicaban el derecho que estaba integrado por un cúmulo de leyes como las del Ordenamiento de Alcalá; las Partidas; las Leyes de Toro; la Recopilación de las Leyes de Indias; la Novísima Recopilación, situación que origina que las normas aplicables sean imprecisas, absurdas y caóticas.

Por decreto N° 130 del 12 de julio de 1827, la ciudad de Toluca fue la residencia de los Supremos Poderes del Estado y, sólo durante algunas cortas interrupciones dejó de serlo, como lo fue: el 6 de julio de 1833, cuando la capital fue trasladada a Lerma debido a que las fuerzas de Antonio Escalada habían tomado la plaza principal de Toluca. El 7 de enero de 1848, cuando el gobernador Francisco Modesto de Olagübel llevó los poderes a Sultepec ante la amenaza de las tropas norteamericanas, y el 22 de febrero del mismo año, en que el gobernador Manuel Gracida los trasladó a Metepec, de esta ciudad volvieron a Toluca, donde residen actualmente.

Instalado definitivamente el gobierno del Estado de México en Toluca, el Congreso Local expide múltiples decretos relacionados a los procedimientos judiciales dentro del que se destaca el decreto número 203 de octubre de 1830 denominado Abreviando los Procedimientos Judiciales, y del cual Huitrón Huitrón nos dice lo siguiente:

“La necesidad de regular los procedimientos en materia criminal, que las leyes coloniales todavía vigentes, hacían complicados, confusos y lentos, produjo la necesidad de expedir el decreto denominado “ABREVIANDO LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES”. En realidad tal estatuto legal regulaba el

procedimiento en materia criminal, no así el civil, en virtud de que este último estaba regido por los antiguos ordenamientos castellanos. Este decreto compuesto de 54 artículos, en sus primeros preceptos precisa la intervención de los alcaldes constitucionales en la práctica de las diligencias iniciales del sumario sobre aquellos hechos que merecieran prontitud con el objeto de aclarar los mismos para asegurarse de su verdad y que por naturaleza no pudieran reservarse al juez. Para este efecto, explicaba la Ley, "dará fe de heridas o de cuerpo muerto, la inspección del cadáver y en general todas las que se dirigen a asegurar el conocimiento del cuerpo del delito." Esta Ley utiliza y maneja los conceptos jurídicos que el Derecho Penal moderno acepta, como los de "cuerpo del delito", "presunta responsabilidad", "infraganti", "careos", "declaración preparatoria", "tachas", "termino probatorio" y otros más que el procedimiento español ya conocía.⁶³

Los fines de este decreto fue el de abreviar los procedimientos judiciales, un intento por administrar justicia en forma pronta y expedita.

Es de hacer notar que en la búsqueda de antecedentes legislativos dentro del Estado de México nos encontramos que en la obra denominada: LEYES PENALES MEXICANAS, cita un antecedente legislativo de un Código Penal para el Estado de México, al cual se refiere como BOSQUEJO GENERAL DE CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1831, desprendiéndose de su estudio que se encargó una comisión para tal efecto dentro del que figuraba José María Heredia, para que formase el plan o bosquejo general del Código Penal, el cual en su oportunidad sería examinado, discutido y aprobado en reuniones futuras.⁶⁴

Es de hacer notar que Huitron Huitron comenta con relación a este bosquejo que José María Heredia ministro en marzo de 1831, y que "formó parte de la comisión integrada por los licenciados: Francisco Ruano, Agustín Gómez Eriarte y Mariano Esteva, que tuvo como propósito redactar un plan de estudio sobre la formación de un Código Penal. Al efecto bosquejaron un proyecto general compuesto de un Título preliminar y tres partes: la primera, referida a los delitos

⁶³ Ibidem. Pág. 189.

⁶⁴ INASIFE, LEYES PENALES MEXICANAS, TOMO I, México 1979. Págs. 17 y 18.

contra la sociedad; la segunda, sobre delitos contra los particulares y la tercera que trataba los delitos de policía. Desgraciadamente sólo quedo en un esquema sin contenido jurídico alguno.”⁶⁵

Obra en la que en una nota al pie de pagina nos encontramos el siguiente comentario: Algunos autores afirman que esta comisión elaboro un Código Penal, pero debe aclararse que tal aseveración no es cierta ya que solamente trazaron un simple esquema.

La época comprendida entre los años 1835 a 1846, representa en la historia del pueblo mexicano un periodo confuso y anárquico, a consecuencia de los trastornos políticos y sociales promovidos principalmente por la naciente casta militar que, apoyada por los grupos conservadores del país, pretendían mantener los fueros y privilegios adquiridos en la Colonia, el régimen de sistema centralista de gobierno en la República Mexicana, queda implantada por el documento constitucional denominado la Ley de Bases para la Constitución, expedida por el llamado “Congreso Constituyente” el 15 de diciembre del 1835, de conformidad con estas Bases constitucionales, el territorio nacional quedaba dividido en departamentos, señalando además que las Leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán las mismas en toda la nación.

Los principales artículos de este documento constitucional, anunciaban y remitían a la Ley encargada de regular esos principios básicos, la cual habría de corresponder a las “Siete leyes Constitucionales”, las cuales fueron promulgadas el 29 de diciembre del 1836. La quinta Ley denominada “Del poder Judicial de la Republica Mexicana” estructura el Poder Judicial propio del sistema centralista, y estaba dividida en cuatro apartados, el apartado segundo hablaba de las obligaciones que la ley ordenaba a los Tribunales Superiores de los Departamentos, de las cuales sobresalen las de cuidar que los jueces de primera y segunda instancia en lo criminal resolvieran en forma pronta y cumplidamente con cada una de las causas, solicitándoles informes trimestralmente, el último apartado de esta Quinta Ley Constitucional, es la relacionada con las

⁶⁵ HUITRON HUITRON, Antonio, Op. Cit. Pág. 190.

prevenciones generales sobre administración de justicia en lo civil y en lo criminal, "en el texto de esta norma aparece toda una serie de principios relativos al procedimiento criminal, en donde se mezclan disposiciones atroces con las humanitarias; así, por ejemplo, entre las primeras: Para proceder a la prisión de toda persona es necesario la información sumaria, de la cual resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las Leyes, ser castigado con pena corporal; algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal: alguna presunción legal o sospechosa fundada, que incline al Juez contra persona y por delito determinado. Entre las segundas, merecen citarse, las disposiciones de que ningún preso podría sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos de los cuales resultase responsabilidad pecuniaria; y aun así sólo se verificarla en lo suficiente para cubrirla; jamás podría usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito; tampoco se impondría la pena de confiscación de bienes; y toda pena, así como delito, es precisamente personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia."⁶⁶

La sexta ley establecía la división del territorio de la Republica y el gobierno interior de los pueblos. Con el centralismo, los Estados de la Federación desaparecen para ser sustituidos por los Departamentos, el Estado de México es el Departamento del mismo nombre.

La Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, fue el ordenamiento jurídico más importante que el sistema centralista expidiera sobre esa materia, de la cual se advierte la total influencia de la Ley española, su vigencia comprende casi una década, con esta ley se intenta racionalizar y mejorar la impartición de justicia. Esta ley es propiamente un estatuto legal reglamentario de la Quinta Ley Constitucional, ya que en forma ordenada y detallada, regula las disposiciones contenidas en esa Ley fundamental, constaba de seis capítulos y 147 artículos, él capítulo tercero se

⁶⁶ *Ibíd.* Pág. 206.

denominaba "De los Tribunales Superiores de los Departamentos", y regulaba la organización de los tribunales.

El último de los capítulos de esta Ley del Arreglo de la Administración de Justicia denominado "Disposiciones generales" determina con carácter retroactivo que todos los tribunales y juzgados de la República se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciación de los juicios y determinación de los negocios civiles y criminales a las leyes que regían en la nación antes de la Constitución del año de 1824.

De lo antes narrado se desprende que con la vigencia de las Siete leyes Constitucionales, vigentes en el Departamento de México durante esta época de luchas internas y guerras internacionales, representaron un obstáculo al desarrollo social, económico y político de la Entidad.

En abril de 1842 el congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución, en el cual el diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasionó gran descontento de la fracción conservadora que derivó en diversos enfrentamientos, por lo que el congreso fue disuelto. Sólo hasta junio de 1843 se sancionó una nueva Carta Magna, llamada Bases Orgánicas de la República Mexicana.

Estas Bases, que solo estuvieron en vigor tres años, reiteraron la independencia del país, la organización política en República Centralista, el gobierno central lo es todo, apenas los Departamentos tienen atribuciones de administración municipal, y todo el gobierno central está en manos del Ejecutivo, ley que lejos de atenuar las disputas civiles y militares, sirvieron para acrecentar y fomentar todavía más la división entre los "partidos históricos", suprimieron al Supremo Poder Conservador que encabezaba el propio Santa Anna. Las disposiciones generales sobre administración de justicia, conforme a las Bases orgánicas de 1843, reproducen en su gran mayoría los artículos contenidos en la ley de 1837, la única novedad que trajo consigo en el ámbito procesal penal fue determinar que los jueces dentro de los tres primeros días que éste el reo detenido

a su disposición, le tomara su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador si lo hubiere, la causa de su prisión y los datos que haya contra él. Encontrándonos además un precepto que fue considerado como despótico y arbitrario ya que en el se establecía lo siguiente: "Si en circunstancias extraordinarias la seguridad de la nación, exigiere en toda la República, o parte de ella, la suspensión de las formalidades prescritas para la aprehensión y detención de los delincuentes, podrá el Congreso decretarla por determinado tiempo."⁶⁷

Otra novedad más fue en lo relativo a la codificación, al disponer que los Códigos civil, criminal y de comercio serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares pueda hacer el Congreso por circunstancias particulares, planteando así ya la unificación de la legislación.

En el periodo que va de 1838 a 1846, las Juntas y Asambleas Departamentales expidieron varios decretos relacionados con la administración de justicia, entre los más importantes que podemos mencionar: es el establecimiento de un nuevo recurso que las leyes de la época no incluían o el que se refiere al RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN, el 20 de febrero de 1845, expide la LEY DE VAGOS, el 24 de octubre de 1845 mediante decreto se da el establecimiento de los "jueces conciliadores".

En plena guerra con Estados Unidos de América, la vida política del país continúa en permanente crisis al igual que el departamento de México, el país se encontraba dividido en grupos políticos antagónicos y ante los levantamientos a favor de poner en vigencia nuevamente los ordenamientos constitucionales del federalismo, el 4 de octubre de 1846 el general mariano Salas formula un plan en la Ciudadela de México, desconociendo al régimen centralista y convocando a un Congreso, por lo que al lanzarse la convocatoria para su celebración en esta se invitaba a Antonio López de Santa Anna para que participara, en fecha 22 de agosto de 1846 se dio tal decreto, en el que se ordenaba entre otras cosas que en tanto se daba una nueva Constitución, regiría la federal de 1824, se determino la extinción de las Asambleas Departamentales y el reconocimiento de los

⁶⁷ *Ibidem*. Pág. 219.

gobernadores existentes, titulándose de los "Estados". El 10 de mayo de 1847, en el Congreso Extraordinario Constituyente, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas. De esa manera se restablecía el federalismo, pero con diversas modificaciones para evitar caer nuevamente en situaciones de conflicto político.

Por ejemplo, contemplaba que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial "solo pueden y deben hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación", establecía además que los Estados que componen la unión mexicana han recobrado la independencia y soberanía, que para su administración interior se reservaron en la Constitución, que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos.

El Acta Constitutiva y de Reformas estableció las garantías individuales para todos los habitantes de la República. Además, facultó al congreso para anular las leyes de los Estados que implicasen una violación al pacto federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.

En este periodo encontramos ya antecedentes legislativos del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, quien "tiene una existencia casi paralela al Código Penal, ambos tienen antecedentes contemporáneos; en efecto, el primer antecedente localizado en la colección de decretos del Estado de México, sitúa a la primera disposición formal que dio origen a este Código."⁶⁸

Este antecedente se "encuentra en el Decreto N° 1 expedido por la Junta Legislativa, de fecha 20 de noviembre de 1847, la cual fue creada por el Decreto No. 64 de la Legislatura Extraordinaria, textualmente dice lo siguiente:

"...El C. Licenciado Francisco M. De Olaguibel, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias que me concede la ley N° 63, de 16 de septiembre y de acuerdo con la Junta legislativa, he tenido a bien decretar lo siguiente:

⁶⁸ SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, Gerardo, PANORAMICA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, 1824-1993, Editorial Toluca, Toluca, Estado de México 1993. Pág. 355.

Artículo 1º.- Se concede licencia al C. Presidente del Tribunal Superior del Estado, Licenciado D. Mariano Villeta, para que no asista al despacho del tribunal hasta fines de Agosto del año entrante de 1848, en cuyo tiempo podrá radicarse en el lugar del Estado que le convenga, y se dedicará a la formación de los proyectos de Código Penal y de Procedimientos en lo Criminal; con calidad de que presentará al Honorable Congreso el primero en el mes de mayo, y el segundo en el mes de agosto del mismo año corriente.

Artículo 2º.- Dichos proyectos se redactaran en artículos, en la misma forma que se hayan los Códigos Franceses.⁶⁹

Sin embargo no existe antecedente legislativo alguno con el que se diera cumplimiento a tal decreto, hablando concretamente de algún Código Procesal Penal que haya entrado en vigor, es de hacer notar que con motivo de los trabajos encomendados es hasta el 3 de noviembre de 1873 cuando el Lic. Luis Alberto García, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, promulga el decreto número 100 de fecha 9 de octubre de 1873, por virtud del cual expidió el libro primero del Código Penal del Estado de México. El cual nunca entro en vigor ya que por disposición expresa del decreto número 27, "derogo al anterior, cuyo artículo segundo, autorizó al Ejecutivo, para formar y expedir los Códigos Penal, Administrativo, Municipal y de Procedimientos, en materia criminal y civil, y para ponerlos en observancia, tan luego como fueran concluidos todos los libros que lo integran."⁷⁰

"Durante la etapa correspondiente a los años de 1846 a 1856, la actividad del Poder Judicial del Estado comienza a definirse hacia una legislación judicial propiamente estatal. La judicatura continuaba durante esta época en un estado de dispersión legislativa y doctrinal, por cuanto seguía imperando en el Foro teniendo como fuente doctrinaria y para la aplicación del derecho, las antiguas leyes españolas, pero sin acatar el orden de prelación tradicional. En este sentido, uno de los decretos más importantes es el que lleva como título: "ORDENANDO QUE LOS JUECES SUPERIORES O INFERIORES DEL ESTADO CONTINÚEN

⁶⁹SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, Gerardo. Op. Cit. Pág. 348.

⁷⁰ Ibidem. Pág. 349.

FUNDANDO SUS SENTENCIAS". La Ley ordenaba que la motivación de las resoluciones se fundasen precisamente en la Ley vigente, y a falta de ésta –decía el decreto- "en canon cuya disposición haya adoptado la práctica, y a falta de una y otro, en doctrina recibida de autor conocido y respetado prefiriendo los de más nota", Este decreto (de fecha 19 de septiembre de 1846) debe de ser ponderado en toda su significación, al establecer un orden de prelación que se aparta del tradicional, por cuanto otorga primacía a las leyes vigentes. Sin embargo, presentaba la dificultad de interpretación para saber cuál era la Ley vigente y los "autores de más nota", lo que ocasionaba la aplicación de las Leyes de Partidas, la Novísima Recopilación y demás leyes españolas.⁷¹

Otro de los decretos de mayor importancia es el que lleva por título: "ABREVIANDO LOS PROCEDIMIENTOS EN LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS CRIMINALES, IMPONIENDO PENAS A LOS JUECES SUBALTERNOS MOROSOS, DANDO DISPOSICIONES PARA EL CASTIGO DE ALGUNOS DELITOS Y ORDENANDO QUE NO SE COBREN COSTAS EN LAS CAUSAS CRIMINALES", de fecha 23 de enero de 1849, esta contenía materias referentes a la administración de justicia en general y otras a la clasificación de ciertos delitos y los procedimientos judiciales para la substanciación de los juicios.

En el ámbito federal y tras el movimiento revolucionario encabezado por Juan Alvarez y que concluyó con la firma del Plan de Ayutla , en el que se desconocía el gobierno de Santa Anna, se convocó un Congreso Extraordinario, reunido en la ciudad de México en febrero de 1856.

Un año después, el 5 de febrero de 1857, fue aprobada y jurada la nueva constitución por el congreso constituyente y el presidente Ignacio Comonfort, entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido 18 años si son casados y 21 si no lo son.

⁷¹ HUITRON HUITRON, Antonio, Op. Cit. Pág. 231.

La nueva Carta Magna no logró estabilizar al país. El propio Comonfort la desconoció unos meses después de su promulgación, al sumarse a la rebelión de Ignacio Zuloaga, dar un golpe de Estado y encarcelar a varios ciudadanos, entre ellos a Benito Juárez, entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia y a quien legalmente le correspondía la Presidencia en un caso como éste.

La rebelión derivó en la llamada Guerra de Tres años o Guerra de Reforma, entre los conservadores que desconocían la constitución y los liberales que la defendían. A la postre, los liberales, encabezados por Benito Juárez, triunfaron. En el curso mismo de la guerra, se emitieron una serie de ordenamientos conocidos como Leyes de Reforma, entre las que destacan las que establecen la separación entre la Iglesia y el Estado.

En el periodo comprendido de los años de 1868 a 1876, adquiere gran importancia histórica para el Estado de México ya que comprende una época de autonomía y sistematización de nuestra legislación particular, a la que se le denomina "Etapa Codificadora".

"Durante el lapso de 1827 a la expedición del primer Código Penal del Estado, en el año de 1875, fueron expedidas varias leyes penales referidas al procedimiento, llamado entonces criminal, así como varias disposiciones relativas a ciertos delitos; pero estas normas punitivas fueron más bien leyes circunstanciales y de carácter excepcional. Las Siete Partidas y la Novísima Recopilación continuaron en vigor como cuerpos legales que prácticamente en los Tribunales de la República eran la fuente legal y doctrinara para resolver la mayor parte de los conflictos jurídicos, de donde su autoridad resultaba incontrovertible."⁷²

b) Código de Procedimientos Judiciales en materia Criminal de 1876.

Se considera que la etapa codificadora culmina con la elaboración del Código de Procedimientos Judiciales en materia Criminal, de fecha primero de

⁷² *Ibidem*. Pág. 305.

marzo de 1876, dado en virtud del decreto N° 27 del 18 de diciembre de 1874, que había autorizado al ejecutivo para expedir los Códigos Penal, de procedimientos en materia criminal y el civil. "El profundo arraigo a la doctrina y la enseñanza derivadas del Derecho castellano, tardarían muchos años en desaparecer; y prueba de ello, es que en la década de 1870 a 1880, todavía las sentencias dictadas en los tribunales del Estado, estaban fundadas en las Leyes de Partidas, las de Toro, la Novísima Recopilación y todo el gran caudal de leyes castellanas. En este marco de incertidumbre jurídica, propio de todo cambio legislativo, aparece el Código de Procedimientos Judiciales en materia Criminal, de 1876."⁷³

Este Código estaba conformado de la siguiente manera, se dividía en cuatro libros que eran:

Libro Primero. De la Organización y atribuciones de los funcionarios que forman el Poder Judicial, en lo que se refiere a la aplicación de las penas.

Libro segundo. De la instrucción del proceso y de la sentencia en primera instancia.

Libro Tercero. De los recursos ordinarios y extraordinarios.

Libro Cuarto. De la ejecución de las sentencias, y de las prisiones.

Que en su conjunto dicho Código contenía 559 artículos en su totalidad, desprendiéndose de su estudio que el artículo 2° a la letra dice:

"Artículo 2°. La violación de los derechos que garantiza la ley penal, da lugar a dos acciones: la penal y la civil. La acción penal tiene por objeto el castigo del culpable. La acción civil, que solo puede ejercitarla parte ofendida ó su causa habiente, no debe tener más objetos que los que se expresan en el Libro Segundo del Código penal."⁷⁴

Por lo que es menester remontarnos a lo establecido en el Código Penal de 1875.

⁷³ *Ibidem.* Pág. 311.

⁷⁴ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CRIMINAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Volumen 2° del TOMO XII DE DECRETOS, Toluca, Estado de México 1876. Impreso en el Instituto Literario.

c) Código Penal del 12 de enero de 1875.

Del estudio realizado al Código penal de 1875 encontramos que en su Libro Segundo denominado: DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, se encontraba compuesto de un Título Unico denominado: A qué se refiere la responsabilidad civil, hasta dónde se extiende, qué requisitos son necesarios para que existan, a qué personas comprende, bienes en que se hará efectiva, extinción de ella y de la acción para exigirla, del cual a su vez se subdividía en cinco capítulos cuya denominación es cada uno de los temas en que se compone el rubro de dicho título.

Es de gran importancia e interés este libro ya que en sus 69 artículos que lo conforman, artículos 199 al 268, se desprenden una serie de garantías a favor del ofendido y las cuales se refiere a la responsabilidad civil en contra del indiciado y a la consecuente indemnización pecuniaria de todos los daños y perjuicios que le fueren causados, y a la reparación, si fuere posible, del mal que directamente le causo, que provengan del delito de omisión o comisión, por los casi delitos y por las faltas, cometidas en su agravio, se consideraba en aquella época que la responsabilidad civil comprendía: La restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales.

Del análisis hecho a dicho Código Penal del 12 de enero de 1875, nos encontramos que dentro de los artículos más importantes se encuentran:

Artículo 199. La responsabilidad civil por los delitos de omisión o comisión por los cuasi delito y por las faltas, se refiere a la indemnización pecuniaria de todos los daños y perjuicios causados al ofendido, y a la reparación, si fuere posible, del mas que directamente se le causó.

Artículo 200. La comisión de todo delito, casi delito ó falta, trae consigo para el delincuente, la obligación pecuniaria de reparar el mal que directamente ocasiono, y los daños y perjuicios que sobrevinieren al ofendido.

Artículo 201. En consecuencia, la responsabilidad civil comprende: 1º La restitución; 2º La reparación; 3º La indemnización; 4º El pago de gastos judiciales.

Artículo 202. La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.

Artículo 203. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá esta obligación de entregarla a su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si ni la ha prescrito, conforme a lo dispuesto en el segundo periodo del Art. 2,222 del Código civil.

Artículo 204. La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o a un tercero, con violación de un derecho formal, existente, y no simplemente posible, si aquellos son actuales, y provienen directa o inmediatamente del hecho ú omisión de que se trate, o hay certidumbre de que éstas o aquel los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima e inevitable.

Si el daño consiste en el deterioro de la cosa, el dueño de ella podrá exigir la indemnización de lo que importe el deterioro, recogiendo la propia cosa, o la indemnización del valor de ella, a su elección; pero consistiendo el daño en la pérdida de la misma cosa, le quedará acción simplemente al precio de ella.

Artículo 205. La indemnización importa: el pago de los perjuicios; esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión con que se ataca un derecho formal, existente, y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Artículo 206. La condición que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si provienen directamente y como una consecuencia necesaria, de una acción ú omisión, siendo éstas la única causa de que resultaron los daños y perjuicios anteriores.

Artículo 208. La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima.

Artículo 210. El derecho a la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado, y se transmite a sus herederos y sucesores; a no ser en el caso del artículo siguiente, o que nazca de injuria o de difamación, y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo hubiere verificado, ni prevenido a sus herederos que lo hicieran, pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

Artículo 211. La acción por responsabilidad civil para demandar los alimentos a un homicida, es personal, y corresponde exclusivamente a las personas de que se habla al fin del artículo 218 como directamente perjudiciales. En consecuencia, esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue, aunque éste perdona en vida la ofensa.

Artículo 218. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, los de su inspección, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del ofendido, el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y el de los alimentos, no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado y demás personas a quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.

Artículo 219. La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el ofendido debiera haber vivido; a no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo a la tabla que va al fin de este capítulo; pero teniendo en consideración que si el ofendido padecía alguna enfermedad orgánica que a juicio de los facultativos, declarado auténticamente, le habría impedido prolongar su vida más allá de la fecha que los mismos facultativos señalen, entonces la obligación del responsable no se podrá extender a mayor tiempo.

Como limitación de esta regla, cesará la obligación de dar alimentos:

- I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deban percibirlos;
- II. Cuando éstos contraigan matrimonio;

III. Cuando los hijos varones lleguen a la mayor edad;

IV. En cualquiera otro caso en que, con arreglo a las leyes, no deberá continuar ministrándolos el ofendido si viviera.

Artículo 220. Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los posibles del responsable, y las necesidades, posición social y demás circunstancias de las personas que deban recibirla.

Artículo 221. En caso de golpes y heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá este derecho a que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar, mientras a juicio de facultativos no pueda dedicarse al trabajo de que subsista. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas o golpes, o de una causa que sea efecto inmediato de estos o de aquellas.

Artículo 222. Si la imposibilidad de dedicarse el herido a su trabajo habitual fuere perpetua; desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse a otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado a su educación, hábitos, posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil a pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba.

Artículo 223. Si los golpes o heridas causaren la pérdida de algún miembro no indispensables para el trabajo o el herido o golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, o deforme; por esa circunstancia tendrá derecho, no solo a los daños y perjuicios, sino además a la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez, atendiendo a la posición social y sexo de la persona, y a la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada o deforme.

Artículo 224. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computara multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de días que esté impedido.

Artículo 225. En los casos de violación o estupro, hecho sin voluntad de la mujer, tendrá esta el derecho de exigir del responsable, la cantidad pecuniaria que

como indemnización civil fije el juez, atendidos los posibles del ofensor, la edad y posición social de la ofendida, y todas las demás circunstancias del hecho.

Artículo 226. Si el estupro fuere ejecutado con la voluntad de la mujer, quedara obligado el responsable, sino se casa con la estuprada, a darle por dote la cantidad que el juez señale, atendidas las circunstancias de que habla en el artículo anterior. Si en el caso de este artículo la mujer tuviese veinticinco años o más, no se causara por el estupro la indemnización civil.

**TABLA DE PROBABILIDAD DE VIDA, SEGÚN
LA EDAD.**

Años de edad	Años de vida probable
A 10 corresponden	40
" 15	37
" 20	34
" 25	31
" 30	28
" 35	25
" 40	22
" 45	20
" 50	17
" 55	14
" 60	11

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TABLA DE PROBABILIDAD DE VIDA, SEGÚN
LA EDAD.**

Años de edad	Años de vida probable
" 65	9
" 70	7
" 75	5
" 80	4
" 85	2

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 227. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión comprendidos en una ley penal, sino se prueba: que usurpó una cosa ajena; o que sin derecho, y cometiendo un delito o casi delito causo por si mismo o por medio de otro, daños o perjuicios al demandante, o que pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Artículo 228. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá en responsabilidad civil el demandado, con tal de que el hecho u omisión en que se funde dicha responsabilidad provenga de delito o casi delito del acusado.

En esta regla están comprendidos, no solamente los reos principales de un duelo, si este se verifica, y resultan heridas u homicidio, sino también los padrinos o testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que exclusivamente con el carácter de tales asistan al combate.

Artículo 248. La obligación de restituir, reparar el daño, o indemnizar los perjuicios, se transmite a los herederos del responsable, en tanto cuanto monten los bienes de la herencia.

La acción para repetir la restitución, reparación o indemnización, se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Artículo 256. La responsabilidad civil por regla general se hará efectiva en los bienes del que causo el daño perjuicio.

Artículo 257. Si sus bienes no fueren bastantes a cubrir las responsabilidades a que la sentencia los sujetare, se observará este orden:

1º Se cubrirá de preferencia la indemnización decretada a favor del ofendido, por daño causado en su persona.

2º Si quedaren bienes, se aplicaran a la reparación de los perjuicios causados en las cosas.

3º Y si aun sobraren bienes se cubrirán los gastos judiciales originados por el proceso.

Artículo 258. Si los bienes del reo no fuesen suficientes a cubrir la responsabilidad civil, o no los tuvieran, se aplicaran a este objeto los que formen su fondo de reserva, en la parte que basten, y si ni estos alcanzan, el juez obligara al responsable a indemnizar al perjudicado con una parte de los bienes que en lo sucesivo adquiera.

El Código de Procedimientos Judiciales en materia Criminal establece en su artículo 6º La acción Civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ante los Tribunales civiles en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia ejecutoriada sobre la acción penal, sin haberse intentado la civil en el mismo juicio.

II. En el caso de que haya de intentarse después de la muerte del responsable, según lo dispuesto en el artículo 177 del Código Penal;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por la amnistía o por perdón de la parte ofendida en el caso que marca el artículo 182 del Código Penal.

Siguiendo con el análisis del Código de Procedimientos Judiciales en materia Criminal de 1876, nos encontramos que la investigación de los delitos, la reunión de pruebas y el descubrimiento de sus autores y cómplices correspondía a la policía en materia judicial, esto se desprende de los artículos siguientes:

Artículo 9º La policía en materia judicial tiene por objeto la investigación preliminar al juicio, de los delitos y faltas que la administración no haya podido impedir, la reunión de sus pruebas, y el descubrimiento de sus autores y cómplices.

Artículo 10. La policía en el Estado, se ejerce:

1º Por los Jefes políticos de los Distritos;

2º Por los Presidentes de los Ayuntamientos;

3º Por la gendarmería del Estado;

4º Por los inspectores de cuartel y jefes de manzana;

5º Por los auxiliares de los pueblos;

6º Por los resguardos diurno y nocturno;

7º Por los agentes que nombre la autoridad administrativa que tenga facultad para ello.

Artículo 13. Los agentes de la policía tienen por obligación de perseguir y aprehender a los delincuentes, reunir las pruebas de su delincuencia, y la de la comisión del delito, consignando todo a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas a más tardar. Esta consignación la harán directamente o por los conductos que las leyes establezcan.

Artículo 26. La ley solo reconoce dos modos de incoar el procedimiento en materia criminal: el de oficio y el de querrela sobre delito especial. Queda prohibido la pesquisa general.

Artículo 27. Es deber de los funcionarios judiciales y de los agentes de policía, proceder de oficio a la averiguación de los delitos, cuasidelitos y faltas,

salvo los casos en que la ley exija expresamente para la incoación del procedimiento, que preceda querrela.

Artículo 29. El ofendido y cualquiera otra persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito, de un cuasidelito o de una falta, o de que se ha intentado cometer un delito, deben ponerlo en conocimiento del Juez competente, o de algún agente de policía.

Así mismo se distinguen en este Código Procesal dos tipos de querellas la voluntaria y la necesaria, distinguiéndose estas entre sí por que en la primera de delitos que se persiguen de oficio y en las segundas a petición de parte ofendida, tal y como lo establecen los siguientes artículos:

Artículo 38. Toda persona, con excepción de las comprendidas en el artículo 52, tiene el derecho de quejarse ante el Juez competente, por la comisión de cualquier delito que pueda perseguirse de oficio, y para exigir la responsabilidad civil en los términos que establece el libro 2º del Código penal. A esta queja se le llama *querrela voluntaria*.

Artículo 39. En los lugares donde no haya Juez de primera instancia, la querrela podrá presentarse al conciliador respectivo, quien practicara desde luego las diligencias conducentes a la averiguación del hecho que motiva la querrela y de su autor, si no es que ya las hubiere practicado o las estuviere practicando. Si ya las hubiere practicado o las estuviere practicando. Si ya las hubiere remitido al Juez de primera instancia, le remitirá desde luego la querrela: en caso contrario la reservará para remitirla al mismo tiempo que aquellas.

Artículo 40. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querrela, o dar aviso de la comisión del delito que le haya ofendido; pero será necesario que la querrela exista para que se inicie el procedimiento en los casos a que se refiere el capítulo siguiente de este título.

Artículo 41. La persona ofendida puede constituirse parte en cualquiera estado del juicio criminal aunque no hubiere puesto su querrela al comenzarse el procedimiento, salvo lo prevenido en los artículos 86 y 87 y segunda parte del 60.

Artículo 42. El ofendido podrá desistirse a su perjuicio de la acción intentada antes de la acusación; pero el desistimiento de la parte no impedirá que el juez continúe su procedimiento si hubiere lugar a él, y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querrela de parte.

Artículo 43. Para todos los efectos de la responsabilidad civil, se reputará parte ofendida a todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y a los que representen legítimamente su derecho, salvo el caso de homicidio, pues en el se observara lo dispuesto en los artículos relativos de los capítulos 1º y 2º título 1º (único), Libro 2º del Código penal.

Artículo 44. La parte podrá, al ejercitar esta acción, y sin perjuicio de las obligaciones que el Código le impone, fijar la cuantía del daño que en concepto se le haya causado, o dejarla al prudente arbitrio del tribunal; pero éste, en todo evento, atendidas las circunstancias de la causa, regulará la indemnización, acomodándose a las reglas que se fijan en el Libro 2º, capítulo 2º título único del Código penal.

Artículo 45. Durante el procedimiento, y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ya los daños que este le haya causado.

Artículo 46. En los casos en que conforme a los artículos 86 y 87 de este Código, se puede intentar la acción civil ante los tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de Procedimientos Civiles en cuanto a la instrucción, y resolverán la contienda conforme a lo prevenido en el libro 2º del Código Penal.

Artículo 57. El procedimiento no podrá incoarse sin queja de la parte ofendida en los casos en que así lo dispone el Código penal. A esta queja se llama *querrela necesaria*.

Artículo 58. El querellante en estos casos tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en el capítulo anterior respecto de la querrela voluntaria.

En el Libro segundo, título segundo denominado: Del juicio, encontramos que establecen que tratándose de delitos cuyo monto no exceda de dos meses o de cien pesos de multa, serán materia de un juicio verbal ante los Jueces de primera instancia, y dentro de este juicio la parte civil podrá presentar las pruebas que creyeran convenientes a sus intereses, en la audiencia correspondiente posterior a que el Juez de lectura a las piezas que conforman la averiguación, dará el uso de la palabra al acusador, si lo hubiera, para que formalice su acusación, enseguida a la parte civil, la cual fundará sus pretensiones y finalmente, se oirá al reo o a su defensor. Lo anterior se encuentra establecido en los artículos 298, 299, 300 de dicha Ley adjetiva. En dicha ley se contempla además la participación del ofendido por si mismo o a través de apoderado especial, señalando lo siguiente:

Artículo 312. La parte civil puede comparecer en la audiencia por si o por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

El artículo 311 señalaba que el reo en caso de que tuviere varios defensores se oíría únicamente a uno de ellos y al mismo o a otro en la replica, situación que se aplicaría en el caso de que el ofendido tuviere varios apoderados.

Sin embargo la participación de la parte ofendida o llamada "parte civil" por este código establece que la discusión de este o su intervención dentro de la audiencia se limitara a los hechos relativos al daño que se le haya causado, sin entrar en el examen de la criminalidad con que hayan sido ejecutados, tal y como lo dispone el artículo 321 apartado 3º que establece que el tribunal siempre que lo considere necesario, ya sea de oficio o a petición de las partes, procederá al examen de los testigos y de los peritos, comenzando por los de cargo y después los de descargo, donde las partes podrán realizarles todas las preguntas y hacerles las observaciones que crean conducentes para la averiguación de la verdad.

Dentro de sus artículos 339, 357, 364, dan intervención directa a la "parte civil", dándole incluso facultades para apelar en su caso la sentencia dictada en dicho juicio, en términos de lo establecido en los artículos: 377, 402, 406, 411. Explícitamente el artículo 412 establece lo siguiente:

Artículo 412. Cualquiera de las partes, entendiéndose por tales, el Fiscal, la parte civil, por si o por su apoderado, y el acusado o su defensor, podrá en el acto de la notificación y de palabra, o dentro del termino de cinco días y por escrito, introducir el recurso de suplica, en los caso en que proceda, según lo que se dispone en el capítulo siguiente.

Artículo 414. Procede el recurso de suplica, cuando la sentencia de segunda instancia no sea conforme de toda conformidad con la de primera.

Siendo todo lo anterior el análisis realizado del Código de Procedimientos Judiciales en materia Criminal donde se da intervención directa a la parte ofendida dentro del procedimiento, y donde se menciona ya a la figura del Fiscal, "que defendía los intereses del Fisco, los negocios pertenecientes a la causa publica y las prerrogativas de la real jurisdicción ordinaria. Papel relevante desempeñaba el Fiscal —llamado también promotor fiscal- en las causas criminales, donde sostenía la acusación contra el reo, promovían la observancia de las leyes que versaren sobre delitos y penas, convirtiéndose así en acusador público."⁷⁵

La etapa que abarca de los años de 1876 y 1910, es denominada Porfiriato, en virtud del predominio político que ejerció en nuestro país el gobierno del general Porfirio Díaz.

Durante los inicios del régimen porfirista en el Estado y una vez expedidos los Códigos: Civil, penal, y la ley de Procedimientos Judiciales en materia Criminal de 1876, nuestra legislación comienza a revisarse y perfeccionarse en la etapa posterior a 1877, el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a sus facultades constitucionales presento una iniciativa de reformas al Código Penal y al de procedimientos judiciales en materia criminal, inspirados por los Códigos correspondientes que regían en el Distrito Federal, esto fue en abril de 1877, las

⁷⁵ HUITRON HUITRON, Antonio. Op. Cit. Pág. 341.

cuales consistieron para modificar los preceptos relativos a la confesión espontánea y a la forzada del reo, y a la moderación del rigor de las penas, atendiendo a la ignorancia que priva entre el mayor número de habitantes del Estado. Por lo que hace al Código de Procedimientos Judiciales en materia Criminal, las reformas propuestas son de fondo y modifican sustancialmente las directrices doctrinarias de la Ley Procesal Penal.

"El porfiriato en nuestra entidad, sigue los lineamientos y rasgos que caracterizaron al sistema de toda la República. Estos son principalmente: el autoritarismo o concentración del poder en una sola voluntad superior; la permanencia ilimitada en los cargos públicos; el control de los puestos burocráticos por el partido en el poder; nombramiento de los gobernadores de los Estados, desde el centro; la inamovilidad y petrificación del sistema político; sumisión incondicional a la autoridad constituida; la reelección indefinida de los funcionarios del gobierno; el simple orden, como base de la eficacia de la administración pública; el uso y el abuso de las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo para legislar; la existencia de una oligarquía nacional y extranjera manejada por el grupo exclusivista de los "científicos"; el manejo unilateral de los principios de "menos política y más administración" y el positivista: orden y progreso."⁷⁶

En mayo de 1897, mediante decreto N° 12, se autorizó la expedición de la Ley sobre la Institución del Ministerio Público, estableciéndose desde esa fecha un Agente del Ministerio Público, nombrado y removido directamente por el Ejecutivo.

Entre sus facultades y obligaciones en materia penal, donde intervenían luego que terminaba la instrucción, facultándolos para promover las diligencias que estimara conducentes, pidiera el sobreseimiento o formulara cargos que hubieren de hacerse al inculpado; y una vez practicadas, el Agente estaba obligado a presentar sus conclusiones, estaba facultado para interponer los recursos legalmente procedentes; cuando se interponían ante el Tribunal Superior, los continuaría el Magistrado Fiscal, encontrándose en este decreto el

⁷⁶ HUITRON HUITRON, Antonio, Op. Cit. Pág. 334.

antecedente más inmediato de la institución del Ministerio Público en el Estado de México.

Durante la época del porfiriato nuestro país vivió una etapa de injusticia social, donde imperaba la miseria, la ignorancia y las arbitrariedades hacia la gran mayoría de los mexicanos, en el Estado de México, así como en toda la República, la justicia para el pobre era de valor inalcanzable, debido al poder del dinero.

D) Epoca Posrevolucionaria:

En 1910 se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia de Porfirio Díaz en el poder por más de 30 años.

“Una revolución ha dicho un eminente escritor, “es la sustitución de una vieja idea de la justicia y del Derecho por una nueva.” Esta afirmación es cierta y aplicable a nuestro gran movimiento socio-político que destruyó al antiguo régimen del Porfiriato.”⁷⁷

Una de las demandas populares que dieron origen a la revolución fue la de alcanzar mejores niveles de justicia, el ultraje a la dignidad humana en los tribunales porfiristas, que olvidaron la misión de impartir justicia en forma imparcial e igualitaria, fue uno de los motivos más grandes descontentos que vivió el país.

La ley orgánica del Ministerio Público, expedida mediante decreto N° 2 de fecha 24 de agosto de 1916, es un antecedente inmediato de esta Institución en el Estado, esta ley sienta las bases jurídicas de la Institución en el Estado, establece la creación de un Procurador General de Justicia, que con los Agentes del Ministerio Público representan los intereses de la sociedad ante los Tribunales. Esta ley señalaba las obligaciones y facultades de estos funcionarios, entre las que se encontraban en el ramo penal donde intervenían en todas las causas que fueren materia de juicio escrito, tratándose de delitos que afectaran directamente a la sociedad y que merecieran una pena que excediera de cinco años, una vez

⁷⁷ Ibidem. Pág. 353.

concluida la averiguación su intervención consistía en solicitar la practica de las diligencias que a su juicio fueran procedentes, y emitir sus conclusiones antes de pronunciarse sentencia.

Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjunto los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y que por su contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo, en su mensaje histórico que diera al abrir sus sesiones el Congreso Constituyente de 1917, exponía en cláusulas concretas el panorama que ofrecía la administración de justicia en el país. Al referirse al procedimiento criminal manifestaba: "Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley. La organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponda, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delinquentes. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone la

libertad individual quedara asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.”⁷⁸

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos, ya como “garantías individuales”. La forma de gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, si bien este último dejó de ser unicameral para dividirse en cámaras de Diputados y Senadores.

Se da mayor autonomía al Poder Judicial y más soberanía a los Estados, en este marco se creó el municipio libre.

Es menester mencionar que en fecha 30 de diciembre de 1916, el Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, expidió un decreto mediante el cual ordeno la reorganización judicial en todos los Estados con la limitante de que fueran estas acordes con las Constituciones Locales y leyes respectivas, por lo que con apoyo en esta disposición el Gobernador interino Rafael Cepeda expide los decretos 1,2, 4, de fechas 2, 5, y 10 de octubre de 1916, por los cuales se ordena se adopten en el Estado de México los Códigos vigentes en el Distrito Federal, “la adopción de estos ordenamientos trajeron como consecuencia serios problemas jurídicos que pusieron en entre dicho esa radical innovación, ya que abroga todas las leyes y códigos anteriores que habían conformado la unidad jurídica de nuestra legislación.”⁷⁹

Por lo que es en la instalación del XXVI Congreso Constitucionalista del Estado con carácter de Constituyente cuando se plantea en la Asamblea Legislativa la discusión relativa a la validez jurídica de los citados preceptos preconstitucionales.

En estos debates relacionados sobre la ley aplicable al Estado de México, intervino una comisión de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado

⁷⁸ *Ibidem*. Pág. 355.

⁷⁹ *Ibidem*. Pág. 375.

de México, considerando esta que la legislación del Distrito Federal era inaplicable al ámbito jurídico del Estado de México, la diferencia fundamental era la organización, el funcionamiento y las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial, los cuales ameritaban la reforma constitucional correspondiente, también señalaban que la legislación del Distrito Federal establece la intervención del Procurador de Justicia, funcionario que no era contemplado dentro de la constitución política local, por consiguiente debía realizarse la correspondiente reforma constitucional.

Una vez discutidas las diversas opiniones dadas por este motivo triunfan las sostenidas por el diputado Carlos Pichardo la que sostenía que para evitar grandes perjuicios y trastornos que se ocasionaría al derogar las actuales leyes y poner en vigor las antiguas, para luego volver a derogar éstas y expedir los nuevos y definitivos códigos, debían continuar en vigor con carácter legal y desde el día de su expedición, los decretos y las leyes del gobierno preconstitucional, agregando además la iniciativa que dio termino con esta discusión contemplaba que el Ministerio Fiscal del tribunal Superior de Justicia asumirla el carácter de Procurador de Justicia del Estado, y era el jefe del Ministerio Público, en los términos que lo indicaban los decretos 2 y 4 de fechas 5 de octubre de 1916 y 26 de marzo de 1917.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, fue promulgada el día 18 de noviembre de 1917, es en esta donde ya se considera a rango constitucional la figura del Ministerio Público, cuyo cargo es el de velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, quien debe ejercercitar las funciones que protejan a la sociedad contra los infractores de dichas leyes. El Ministerio Público sería desempeñado por un funcionario denominado: Procurador General de Justicia y de los Agentes que determine la Ley, prescribía además que el desempeño de las funciones de Procurador General y de los Agentes del Ministerio Público, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquier otro cargo, empleo o comisión que fuera remunerado.

En este orden de ideas y en virtud de los constantes movimientos políticos que trajo consigo el desarrollo del país es en esta época de la historia cuando tienen origen en julio de 1937, la expedición de los dos primeros códigos tanto Penal como de Procedimientos Penales, esto fue de gran importancia para el Estado de México ya que dan la pauta para el comienzo de la unidad e integración de la Legislación Judicial propiamente estatal. Estos dos códigos siguen los lineamientos jurídicos, las tendencias doctrinarias de los correspondientes Códigos del Distrito Federal.

a) Código de Procedimientos Penales de 1937.

El Código Procesal Penal de 1937 fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en tres partes las cuales aparecieron los días 7, 10 y 14 de julio de ese mismo año y mismo que entro en vigor el día primero de agosto.

Dentro del análisis realizado al código procesal del 1937, nos encontramos que el procedimiento penal en esa época se dividía en cuatro periodos denominados: Averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución, dentro del primer periodo la Policía Judicial era la encargada de recibir las denuncias o querellas de los particulares o de cualquier otra autoridad, también tenían la función de recavar las pruebas correspondientes para acreditar el delito y la responsabilidad de quienes hubiesen participado: en ese mismo periodo el Ministerio Público realizar por sí mismo, de ser necesario, las funciones mencionadas de la Policía Judicial y el ejercicio de la acción penal correspondiente, dentro del periodo de instrucción y juicio el Ministerio Público y la Policía Judicial se limitaran a aportar pruebas tendientes a acreditar el delito y la responsabilidad de los que hayan participado, que se aplicaran estrictamente las leyes relativas y que sus resoluciones fueran cumplidas debidamente, en la etapa de ejecución el Ministerio Público cuidaría que se cumplieran estrictamente las sentencias judiciales. Esto se encuentra establecido en los artículos 6, 7, 8, 9 y 10.

El artículo 36 establece que los gastos originados en las diligencias que practiquen la Policía Judicial, en las acordadas por el Tribunal a solicitud del Ministerio Público serán cubiertos por el erario del Estado.

Encontramos diversas disposiciones legales en el Código de Procedimientos Penales de 1937 en las que se establece la participación del ofendido directamente dentro del procedimiento como lo fue en las siguientes circunstancias:

a) Para solicitar la restitución en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Art. 39.

b) Solicitar el embargo precautorio de bienes que garanticen la reparación del daño, cuando exista temor fundado de que obligado los oculte o los enajene. Art. 45.

c) Pondrán a disposición del Ministerio Público o del Juez del conocimiento todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la Reparación del Daño. Estableciéndose que el ofendido no es parte en el proceso. Art. 46.

d) Podrán comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores. Art. 83.

e) Se establece que no se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Para la de querellas, solo se admitirá cuando el apoderado tenga poder con cláusula especial. Si dicho poder no consta en instrumento público, deberá ser ratificado previamente ante cualquier autoridad judicial, del Ministerio Público o policía judicial. Art. 110.

f) Solicitar se desahoguen las diligencias que sean necesarias para fijar el monto de la reparación del daño y la comprobación de este, cuando coadyuve con el Ministerio Público, tratándose de los procedimientos llevados ante el Juez Conciliador. Art. 319.

g) Se establece que en la audiencia final del juicio si concurre a la audiencia, alegara en lo tocante a la reparación del daño, tratándose de los procedimientos llevados ante el Juez Conciliador. Art. 322.

h) De igual manera se oirán los alegatos que verbalmente produzcan el ofendido o sus representantes, si concurren a la diligencia, ante los Jueces de Primera Instancia. Art. 342.

i) En el procedimiento ante el Jurado Popular el ofendido hablara por sí o por apoderado, después del Ministerio Público, teniendo el defensor el derecho de replica, observando el ofendido las mismas reglas aplicadas al Ministerio Público, es decir sus alegatos se reducían a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas, con el análisis que creyere conveniente hacer, manifestando al jurado el valor de las circunstancias alegadas por él o por la defensa, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión a la sanción que deba imponerse al acusado, los alegatos se recibirán una vez concluido el examen del acusado, así como de los testigos y peritos, practicados los careos, recibidas las pruebas. Art. 367 y 373. Así mismo una vez que el jurado popular haya emitido su veredicto dentro de la audiencia de derecho se le concede el uso de la palabra al ofendido, donde pedirá lo que corresponda, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estimen conducentes. Art. 392.

También se establece dentro del procedimiento ante el jurado popular que se levantara un acta donde contendrá entre otros datos los nombres y apellidos del Juez, de los jurados, los representantes del Ministerio Público, los de las partes que hubieran concurrido, así como los de los defensores, abogados y apoderados. Art. 397. En la plataforma o lugar destinado a los jurados sólo podrán estar estos, el juez, su secretario, o testigos de asistencia, el representante del Ministerio Público, el de la parte ofendida, en su caso; los defensores y los empleados del juzgado absolutamente indispensables para el servicio. Art. 400.

j) Se le faculta para interponer directamente o por sus legítimos representantes, el recurso de apelación en contra de una resolución, cuando estos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a ésta. Art. 417.

k) En la audiencia de vista celebrada dentro de la substanciación del recurso de apelación se da el uso de la palabra a la parte apelante, con lo que se

desprende la participación del ofendido ya que es una de las personas legitimadas para interponer el recurso de apelación. Art. 434.

Nos encontramos además que en el inicio del procedimiento los funcionarios y agentes de la policía judicial están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos, de que tengan noticia, con excepción de los que la ley estableciera que precediera querrela por parte del ofendido.

Cuando el ofendido era menor de edad se podía querrellar por sí mismo, por su representante, por persona que lo tenga bajo su guarda o cuidado o hasta por un extraño, siempre y cuando en este último caso no exista oposición del ofendido.

En el capítulo II en el artículo 113 se establecían reglas para la práctica de Diligencias y levantamiento de actas de la Policía Judicial, desprendiéndose entre otras la que establecía que una vez que tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que se deba perseguir de oficio se deben tomar todas las providencias necesarias; para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

Se establecía que la atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, la cual es en los hospitales públicos. Art. 144.

De todo lo anterior se desprende como en dicho ordenamiento penal la figura del ofendido aunque no era considerado parte del procedimiento penal se le daba un lugar importante ya que podía intervenir en él por sí mismo o a través de su apoderado, como ya ha quedado establecido en las líneas anteriores.

Debido al crecimiento económico y social que tuvo el Estado de México en los años siguientes, y sobre todo a que en todo momento se buscó que el sistema jurídico fuera un instrumento de libertad, justicia y bienestar para los legítimos intereses de las personas, siempre se trató de mejorar y perfeccionar nuestro ordenamiento jurídico así como los procedimientos que tendieran a garantizar un conjunto de bienes y valores propios de un Estado de Derecho.

Es por lo que se emprendió la tarea de revisar nuestra legislación vigente hasta ese momento ya que existían figuras delictivas anacrónicas, lagunas y

vacíos necesarios de llenar, disposiciones contradictorias debido a las múltiples reformas realizadas en especial al Código Penal, realizadas con el afán de ir las adecuando a la exigencia de la vida actual de nuestro Estado, aunado a esto las reformas realizadas a la Constitución Local del Estado de México plantearon la necesidad de adecuar nuestra legislación.

b) Código de Procedimientos Penales de 1956.

El Código de Procedimientos Penales que abrogó al código de 1937, fue publicado en la Gaceta de Gobierno, el día sábado 29 de Diciembre de 1956, mediante el decreto 127, el cual entraría en vigor el día 28 de febrero de 1957, ya que en los artículos transitorios de dicho decreto se estableció que entraba en vigor dos meses después de su publicación en la Gaceta de Gobierno.

"La nueva Ley procesal Penal fue formulada teniendo a la vista la gran mayoría de los Códigos sobre la materia, vigentes en los Estados de la república, principalmente el que regía en el Distrito Federal, y su exposición de motivos. Del estudio de estos códigos se procuró tomar la sistemática y técnica jurídica adaptando las normas a nuestro medio social."⁸⁰

"Las innovaciones que aparecen en el nuevo Código de Procedimientos Penales de 1957, fue la división del procedimiento en cuatro etapas que son: La averiguación previa al ejercicio de la acción penal; la instrucción que principia con la consignación que hace el Ministerio Público a los Tribunales; el de juicio, donde el Ministerio Público precisa su acusación, el acusado su defensa y los tribunales sentencias y por último el de ejecución en el cual intervienen autoridades administrativas o judiciales. La adopción de esta división del procedimiento penal en cuatro periodos se hizo con fines prácticos y de método con el objeto de que todos los actos realizados tuvieran una adecuada reglamentación en los capítulos correspondientes y no en forma arbitraria como lo establecía la Ley Adjetiva Penal que iba a ser derogada. Con relación al primer periodo se reglamento con precisión la intervención del Ministerio Público en lo que concierne a las diligencias

⁸⁰ Ibidem. Pág. 466.

de Policía Judicial realizadas durante la averiguación previa así como al ejercicio de la acción penal para el efecto de que su actuación no fuera más allá de sus justos límites.⁸¹

Encontramos que en virtud de las reformas realizadas a la Constitución Política Local del Estado nuestro nuevo código procesal adecua la nueva denominación de los Jueces Menores Municipales y no como anteriormente se denominaban Jueces conciliadores, se elimina la figura de los Juzgados Populares dentro de nuestra legislación penal.

Al hacer el análisis correspondiente al código procesal de 1956, nos encontramos que en este, la figura del ofendido tiene la siguiente participación:

a) Le resta participación en comparación al anterior ya que limita su participación a través del Ministerio Público en algunos aspectos ya que el artículo 45 del Código abrogado es el correlativo a lo que establece el artículo 41 del nuevo código en el cual ambos establecen la forma de solicitar el embargo precautorio cuando haya temor fundado en que el obligado a hacer dicha reparación los oculte o los enajene, en el primero encontramos que será el Ministerio Público o el ofendido, el que se lo solicite directamente al Juez, y en el nuevo código se establece que será el Ministerio Público de oficio o a instancia de quien tenga derecho a esta, restándole de esta forma participación directa al ofendido.

b) El Ministerio Público será quien estará obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común, salvo en los delitos que se persigan por querrela. Art. 110.

c) Se le otorgan las mismas facultades en cuanto a la intervención en las audiencias la cual la hará a través de el mismo o de su representante en las mismas condiciones que lo hacen los defensores. Art. 90.

⁸¹ *Ibidem.* 467.

d) Se establece que el ofendido tratándose de un menor de edad podría querrellarse por sí mismo, o a través de otra persona siempre y cuando no exista oposición del primero mencionado. Art. 112.

e) No se admitía la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias. Para la de querellas, sólo se admitirá cuando el apoderado tenga poder con cláusula especial e instrucción concretas de sus mandantes para el caso. Art. 117.

f) Los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial tan luego que tengan conocimiento de la probable existencia de un delito tienen la obligación de dictar todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. Art. 120.

g) La atención medica de los ofendidos se hará en los hospitales públicos. Art. 149.

h) Se establece que el ofendido no es parte en el procedimiento penal, pero ella o sus familiares en caso de fallecimiento, impedimento o imposibilidad de aquella podrán proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado, todos los datos que tengan y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente en ejercicio de la acción los ministre a los tribunales. Art. 173.

Encontrándonos en lo que a este punto respecta que en comparación con el Código procesal abrogado, y más precisamente en lo establecido en el artículo 46 el ofendido solo podrá proporcionar al Ministerio Público los datos que tenga conocimiento del hecho delictuoso, siempre y cuando lo estime pertinente dicha autoridad los tomara en consideración, al momento de consignar la averiguación, restandole con estò participación directa, ante el juez de la causa.

i) No existe modificación en cuanto a la participación del ofendido en los procedimientos ante los Jueces Menores, los cuales como ya se dijo cambiaron de denominación en estricto apego a las reformas hechas a nuestra constitución

local, ya que con anterioridad en la ley abrogada se denominaban Jueces Conciliadores. Art. 317 y 320.

j) Lo mismo sucede en el procedimiento llevado ante los jueces de primera instancia en cuanto a su participación en la audiencia final del juicio en la que podrán alegar verbalmente, y que lo puede hacer personalmente o a través de su representante. Art. 327.

k) Se le faculta para interponer el recurso de apelación por sí mismo o por su legítimo representante, siempre y cuando su haya sido reconocida en los términos del artículo 173, pero únicamente en contra de los autos y sentencias que admiten el recurso, en cuanto afecten de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Art. 343.

l) Se establece que dentro de la audiencia de vista que se lleva a cabo en la substanciación del recurso de apelación se le dará la palabra al apelante y a continuación a las demás partes. Art. 360.

De lo anterior y tomando como base el código abrogado nos damos cuenta que la participación del ofendido en el Código de Procedimientos penales de 1956 limitó la participación del ofendido, en los términos que quedaron establecidos en líneas anteriores.

E) Epoca Contemporánea:

"El Gobierno del Estado de México, presidido por el doctor Gustavo Baz y la Universidad Autónoma representada por el rector de esa Casa de Estudios el Lic. Juan Josafat Pichardo, consideraron necesario revisar nuestra legislación, especialmente en materia penal para ajustarla a la tradición y a las condiciones sociales específicamente mexicanas y así lograr el mejoramiento de la administración de justicia."⁸²

⁸² *Ibidem*. Pág.468.

Por lo que organizaron el Primer Congreso de Orientación en materia Penal, el cual se llevo a cabo los días 3 al 10 de octubre de 1958, siendo el tema central "La Realidad Social y la legislación Penal Vigente en la república Mexicana"; congreso en el que se logro reunir a los más destacados juristas, investigadores, sociólogos, miembros del poder judicial de la federación y local, abogados postulantes, maestros y profesionistas interesados en los temas que habría de abordarse en dicho congreso.

Los trabajos analizados en dicho congreso fueron divididos en cuatro secciones denominados: Problemas Generales, El Código Punitivo, El Procedimiento Penal. La Ejecución de Penas y de las Medidas de Seguridad, respectivamente.

Apuntando en la sección tercera lo relacionado con este trabajo que fue la intervención de los abogados como defensores o como auxiliares del ofendido.

La aportación de este congreso fue muy valiosa ya que inspiro a la elaboración de los anteproyectos de los nuevos Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México.

a) Código de Procedimientos Penales de 1961.

Es el 5 de febrero de 1961 cuando el Código de Procedimientos Penales vino a sustituir al de 1956, el cual, como se ha dicho, se adecuo tanto a la Constitución particular, como al nuevo Código Penal de ese mismo año, ya que existía una gran necesidad de adecuar la realidad social con nuestras leyes vigentes, uno de los propósitos que inspiraron los nuevos códigos en materia penal fue el de afianzar el sujeto pasivo de la acción penal en el goce de sus garantías constitucionales, ya que se le da al ofendido o a su representante la intervención que le corresponde, como parte interesada dentro del procedimiento, entre otros puntos, importantes también.

Dentro del análisis del Código de Procedimientos Penales de enero de 1961 nos encontramos que la figura del ofendido fue tomada en consideración en los siguientes casos:

a) Se establece que la justicia en materia penal se administrara por los Jueces de Cuantía Menor, por los Jueces de Primera Instancia, por las Salas del Tribunal de Justicia y por el Tribunal de Justicia en Pleno, siendo derogada esta ultima opción mediante decreto publicado el día 16 de enero de 1986. Art. 2.

b) Se establece que el ejercicio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público. Art. 3.

c) Se establece que será el Ministerio Público el encargado en proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común por algún medio de los que menciona el artículo 16 de la Constitución Federal, con excepción de los de querrela necesaria. Art. 103.

d) La querrela del ofendido solo será necesaria en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra ley. Cuando es menor de edad y pudiera expresarse podrá querrellarse por si mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querrela, si no hay oposición del ofendido. Art. 109.

e) El ofendido menor de edad podrá oponerse a la querrela presentada por su representante legal, dando facultades al Procurador General de Justicia o el Subprocurador que corresponda calificarán dicha oposición y admitirán o no la querrela. Art. 110.

f) Se establece que no se admitirá la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, para las querellas, solo se admitirá cuando el apoderado tenga poder notarial con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso, sin que estas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio. Art. 113.

g) Se estableció la obligación de los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa que tan luego que tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba de perseguirse de oficio, dictaran todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. Art. 116.

h) La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se hará en los hospitales públicos. Art. 147.

i) Mediante decreto de fecha siete de marzo de 1994, se adiciona el artículo 165-Bis, en el cual se establecía ya instancia conciliatoria donde tratándose de delitos culposos o de los perseguibles por querrela, el agente del Ministerio Público concederá la garantía de audiencia y defensa a la persona inculpada, donde procurara la conciliación con el querellante quien podrá estar asesorado, proponiendo fórmulas de solución.

j) Se establecía que el Ministerio Público podría abstenerse de ejercitar la acción penal cuando concurrieran entre otras hipótesis: Que el presunto responsable haya cubierto la reparación del daño y pagado además voluntariamente la cantidad que señale el Ministerio Público, la cual no podrá exceder de 2000.00 pesos y se dedicara al mejoramiento de los servicios de justicia, situación que fue contemplada en el Art. 170 el cual fue derogado mediante decreto de fecha once de diciembre de 1993.

k) El artículo 174 es uno de los más importantes ya que el texto original establecía que: La persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal, pero podrá proporcionar al Ministerio Público, por sí o por su apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente, en ejercicio de la acción penal, los ministre a los tribunales.

Pero mediante decreto publicado el siete de marzo de 1994, este artículo establecía hasta el 17 de marzo del año 2000 lo siguiente:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a comparecer por sí o a través de su representante en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica cuando lo requiera y los demás que señalan las leyes. Por tanto,

podrá poner a disposición del Juez instructor por medio del Ministerio Público, todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado, según el caso y a justificar la reparación del daño. En este último supuesto, podrá hacerlo directamente.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

l) Tenía derecho a apelar el ofendido o su legítimo representante cuya personalidad haya sido reconocida en los términos del artículo 174, pero únicamente en contra de los autos y sentencias que admiten el recurso, en cuanto afecten de manera estrecha e inseparable a su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito. Art. 304.

ll) Se establece que durante la substanciación del recurso de apelación el tribunal en su oportunidad pondrá a disposición del apelante los autos o el duplicado, por diez días en la secretaria para la expresión de agravios, pudiendo ofrecer pruebas, el día que se señale para la audiencia de vista la audiencia se le dará el uso de la palabra al apelante y a continuación a las otras partes. Art. 313 y 317.

m) Dentro de uno de los requisitos para que proceda la libertad bajo caución se encontraba que el inculpado debía garantizar el monto de la reparación del daño, tratándose de los delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte, aplicándose las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, garantía que debía de ser en efectivo. Art. 340.

n) Se establecía que en caso de que se le revocara la libertad caucional se mandaría reaprehender y se haría efectiva a favor de la víctima o del ofendido la garantía relativa a la reparación del daño, previo otorgamiento de una fianza que asegure su devolución en caso de que el inculpado sea absuelto del pago de la reparación del daño por sentencia definitiva. Art. 356.

ñ) Se establecía un capítulo denominado incidentes, en cuyo capítulo segundo llamado incidentes diverso, en su sección sexta nos encontramos el incidente civil de reparación del daño, el cual en su artículo 416 establecía: La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 35 del Código Penal, debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el tribunal que conozca de la materia penal; pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales civiles en el juicio que corresponda, cuando haya recaído sentencia irrevocable en el proceso sin haber intentado dicha acción, siempre que el que la intente fuere un particular. Esto último se observará también cuando, concluida la instrucción, no hubiere lugar a juicio en materia penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

Cuando promovidas las dos acciones hubiere concluido el proceso sin que el incidente de reparación del daño esté en estado de sentencia, continuará conociendo de él el tribunal ante quien se haya iniciado.

El artículo 417 establecía además que todos los incidentes sobre reparación del daño exigibles a terceras personas que se sigan ante los tribunales, se tramitarán y decidirán conforme a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles sobre incidentes.

o) Se establecía además una sección sexta denominada Medidas provisionales para la restitución al ofendido en el goce de sus derechos, la cual establecía que una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, a solicitud del ofendido el Juez dictara las providencias necesarias para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén plena y legalmente justificados, tratándose del goce de las cosas que constituya el objeto del delito se le entregara siempre y cuando en la averiguación previa se encuentre justificado que estaba en posesión de ella hasta el momento mismo en que aquel se cometió. De dicha solicitud el Juez dará vista por tres días al Ministerio Público, al procesado y en su caso al tercero que pudiera resultar perjudicado. Las providencias que el Juez dictara en su caso serán modificadas o revocadas en la sentencia definitiva. En

los casos de delito flagrante y confesado por el inculpado, podrá el Ministerio Público durante las diligencias de averiguación previa o el juez en la instrucción restituir al ofendido de sus derechos, sin necesidad de que promuevan el incidente de esta sección. Artículos 421, 422 y 423.

p) Se obliga al Ministerio Público como al Juez a dictar de oficio o a solicitud de parte interesada y antes de la tramitación del incidente, las medidas que sean necesarias para la conservación de los derechos del ofendido. Art. 426.

q) Cuando exista temor fundado de que el obligado a la reparación del daño oculte o enajene los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación y siempre que se haya comprobado el tipo penal del delito, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de quien tenga derecho a esa reparación, podrá pedir al tribunal el embargo precautorio de dichos bienes, el que se decretara con solo esta petición y la prueba de la necesidad de la medida: pero si el inculpado otorga fianza bastante a juicio del tribunal, podrá no decretársele embargo o levantarse el que se haya practicado. Contemplado esto en el artículo 427 el cual desde su vigencia hasta que fue abrogado el código de 1961, solo sufrió una modificación y la cual solo fue en el sentido de que se adecuara la terminología de tipo penal por cuerpo del delito, mediante decreto de fecha siete de marzo de 1994.

Nos encontramos además en este periodo de la historia del Estado de México que el Gobernador Juan Fernández Albarran, promulgo el día 15 de agosto de 1969 el decreto número 126, mediante el cual expedía **LEY SOBRE AUXILIO A LAS VICTIMAS DEL DELITO**, el cual constaba de cinco artículos los cuales a la letra establecen:

"Artículo Primero.- El Departamento de Prevención y Readaptación Social brindará la más amplia ayuda, conforme a las posibilidades y necesidades, a quienes se encuentren en difícil situación económica y hubiesen sufrido daño material como consecuencia de un delito cuyo conocimiento corresponda a las autoridades judiciales del Estado. Esto se entiende sin perjuicio de lo previsto acerca de reparación del daño en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales. Para el anterior efecto, el propio Departamento

comprobará, en forma sumaria y por los medios que juzgue pertinentes la causa del daño que ante dicha dependencia se manifiesta, su monto y la necesidad urgente que el dañado tenga que recibir ayuda del Estado. Se deberá comprobar que el solicitante carece de recursos propios con que subvenir a sus necesidades inmediatas y que no le es posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra fuente.

Artículo Segundo.- El auxilio que el Departamento de Prevención y Readaptación Social brinde a la víctima del delito podrá ser de cualquier clase, según las circunstancias del caso para lo cual recabarán la colaboración de Dependencias y organismos públicos, que estarán obligados a prestarlas en la medida de sus posibilidades. Asimismo, el Departamento podrá solicitar la ayuda de particulares.

Artículo Tercero.- La asistencia económica que se preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que sea posible brindarla al mayor número de personas, se otorgará con cargo a un fondo de reparaciones integrado con las siguientes percepciones:

I. La cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impuestas como pena por las Autoridades Judiciales.

II. La cantidad que el Estado recabe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional, según lo previsto por las Leyes respectivas.

III. La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los Tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella, cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado.

IV. El 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales; y

V. Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares.

Artículo Cuarto.- A efecto de que la Dirección General de Hacienda inicie de inmediato el procedimiento económico coactivo, que corresponda los tribunales correspondientes harán del conocimiento de aquella dependencia los casos de revocación de libertad provisional o de suspensión condicional de la condena, cuando dicha revocación determine que se haga efectiva la caución otorgada. Por su parte, el Departamento de Prevención y Readaptación Social informará a la Dirección General de Hacienda acerca de las sentencias ejecutorias en las cuales se haga condena a multa y a reparación del daño, o sólo alguna de estas penas.

Artículo Quinto.- Para los efectos previstos en el Artículo tercero, fracción IV, y los demás fines del control que resulten pertinentes, los directores de los reclusorios estatales rendirán anualmente a las Direcciones Generales de Gobernación y de Hacienda informe detallado sobre el resultado del último ejercicio y enterarán en la segunda dependencia mencionada la cantidad que constituya el porcentaje fijado en la Fracción IV del Artículo tercero. Para ello, en los reclusorios se formará un fondo de previsión en el curso de cada ejercicio.

A su vez la Dirección General de Hacienda informará trimestralmente al Departamento de Prevención y Readaptación Social acerca de las cantidades que integren el fondo de reparaciones.⁸³

Ley que se publico el 20 de agosto de 1969 y entro en vigor el 19 de septiembre de 1969.

Siendo esta ley el primer antecedente en el país sobre la protección de las víctimas de delito.

⁸³ LEY SOBRE AUXILIO A LA VICTIMA DEL DELITO, Decreto 126, 19 de agosto de 1969. Gaceta de Gobierno.

CAPITULO TERCERO**LA COADYUVANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA
DOCTRINAL**

- 1** Opinión de Fernando Arilla
Bas
- 2** Opinión de Carlos Barragán
Salvatierra
- 3** Opinión de Juventino V.
Castro
- 4** Opinión de Guillermo Colín
Sánchez
- 5** Opinión de Sergio García
Ramírez
- 6** Opinión de Jorge Alberto Silva
Silva

Como se ha observado dentro del desarrollo del presente trabajo, en nuestro país el ofendido o víctima interviene dentro del proceso penal a través de un Representante Social, denominado Ministerio Público, convirtiéndose de esta forma en un espectador, ya que nuestra legislación procesal penal no le reconoce participación directa en este, apoyándose en que el Derecho Penal es de orden público y en los principios procesales, mas que nada en el de publicidad que le da derecho de asistir a ver el desarrollo del proceso, aunque no intervenga en forma directa en el.

El ofendido o la víctima como parte de la sociedad es un ente particular, es el sujeto que resintió en forma particular y directa el daño físico, moral o patrimonial que trajo como consecuencia la conducta delictiva realizada por el sujeto activo, por lo que es de gran importancia saber lo que opinan los doctrinarios del Derecho Procesal Penal acerca de la figura del ofendido o la víctima del delito, cual es desde su punto de vista la participación que debe de tener esté dentro del proceso penal, haciendo notar que es necesario mencionar que los mas destacados doctrinarios al hacer sus comentario lo hacen apoyándose en la legislación procesal penal del Distrito Federal, y las cuales en poco tiempo tendrán que adecuarse a lo establecido tanto en el nuevo Código Penal que entro en vigor en los primeros días del mes de noviembre del año 2002, y con miras a un nuevo Código Procesal, por lo que respecta a la legislación procesal penal del Estado de México, esta se vera en el capitulo siguiente, por lo que pasamos a verter la ideología de estos tratadistas del Derecho Procesal Penal.

1 Opinión de Fernando Arilla Bas.

Este autor considera que tal y como se desprende de la mayoría de las legislaciones a raíz de la ejecución de un delito se originan dos pretensiones una punitiva y una reparadora, de las que a su vez nacen dos acciones una penal y otra civil, la primera compete su ejercicio al Estado y la segunda al ofendido o a sus causahabientes, en virtud de que el ejercicio de la acción penal le corresponde a un órgano estatal que en este caso concreto lo ocupa la figura del Ministerio

Público, es por lo que se traduce que el ofendido no es parte en el proceso penal, ni siquiera para demandar el pago de la reparación del daño, ya que como es una pena de carácter publica debe de ser solicitada por el Ministerio Público. Establece que la ley común hasta antes de la reforma establecía únicamente al ofendido "el derecho de coadyuvar con dicho Ministerio; actualmente en los términos del reformado artículo 34 del Código Penal, el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar pruebas al Ministerio Público o al Juez, para tal fin.

Con dicho carácter de coadyuvante, el ofendido por el delito puede:

- a) Poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño (artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal);
- b) Comparecer, él o su representante, en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores (artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).
- c) Apelar de las resoluciones judiciales que sean apelables, cuando coadyuve en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta (artículo 427, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal);
- d) Solicitar del tribunal, cuando este comprobado el cuerpo del delito (es decir, después del auto de formal prisión, que es donde se comprueba), que dicte las providencias necesarias para restituirle en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados y;
- e) Solicitar el embargo precautorio de los bienes del obligado a la reparación del daño, en los términos del artículo 28 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Como ese precepto legal habla únicamente del obligado a la reparación del daño, y no del procesado, es obvio que puede solicitarse dicho embargo, tanto sobre bienes de los terceros obligados

mencionados en el artículo 32 del Código Penal como del procesado.

La coadyuvancia solamente puede constituirse durante la instrucción. A tal conclusión lleva la mención juez instructor contenida en el artículo 9º del Código de Procedimientos Penales. Y con posterioridad al auto de formal prisión, que es el que señala el delito por el que se ha de seguir el proceso y comprueba su cuerpo.

El artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales declaraba enfáticamente, hasta antes de la reforma, que: "la persona ofendida por un delito no es parte en el procedimiento penal" actualmente en su nueva redacción "le otorga el derecho a: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, estar presente en todos los actos procesales en los que el inculcado tenga derecho, recibir asistencia médica de urgencia y psicológica, así como proporcionar al Ministerio Público o al juzgador directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos del tipo penal, a establecer la probable o plena responsabilidad y la procedencia y monto de la reparación del daño".

Los menores de edad capaces de expresarse pueden constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público, sin necesidad de que intervengan sus representantes legales. No hay que olvidar que la coadyuvancia no constituye el ejercicio de una acción y, por lo tanto, no se sujeta a las reglas propias del juicio.

A partir de la reforma al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (30 de septiembre de 1999); se adiciona el capítulo I Bis (con el título "de las Víctimas o los ofendidos por algún delito"), conteniendo los artículos 9 y 9 bis, también reformados."⁸⁴

Este autor no proporciona una opinión propia dentro de la obra consultada, ya que solo se basa en los ordenamientos legales existentes para emitir sus comentarios sin que aportar nada a la doctrina.

⁸⁴ ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit. Pág. 39.

2 Opinión de Carlos Barragán Salvatierra.

Este autor hace una narración dentro de su obra de las opiniones que tienen los más destacados juristas en la materia, donde finalmente al dar una opinión propia con relación a la figura del coadyuvante dentro del procedimiento penal nos encontramos lo siguiente:

Que las reformas realizadas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 23 de septiembre de 1993, dan origen a que exista una diferenciación entre lo que se considera ofendido y víctima, naciendo de dicha reforma además, el derecho a ser asesorado, y respecto a este último punto reflexiona sobre ese particular diciendo: "el problema que surge es quien va a proporcionar lo anterior, una nueva figura procesal que pudiera ser un nuevo defensor de víctima del propio Estado o bien organismos civiles, lo que a la fecha se pretende es que la procuraduría, por el propio Ministerio Público como representante social, sea quien la dé, lo que en la realidad no ha funcionado, debido a que su labor persecutoria le impide llevar a cabo una verdadera defensa a la víctima u ofendido, y que crear un defensor dentro de la misma institución resulta contraproducente, por lo que es necesario y urgente crear una figura de defensor licenciado en derecho, desligado de las procuradurías, que tenga una preparación para ello, cuente con el apoyo técnico de médicos, psicólogos, psiquiatras, criminólogos, criminalistas, etc., para cumplir con esa función."⁸⁵

El Ministerio Público a la fecha no ha cumplido con su finalidad primordial que es ayudar al ofendido del delito, ya que incluso es esta figura la que ha dado malos tratos y desinformación al ofendido.

Nos establece además que el sujeto pasivo o víctima es un sujeto procesal desde que da inicio a la averiguación previa mediante su querrela o denuncia correspondiente, ya que realiza actos a lograr la culpabilidad del sujeto, "el carácter de parte sólo lo adquiere cuando demanda la reparación del daño civil a los civilmente responsables, previa formación del incidente respectivo cuando

⁸⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, DERECHO PROCESAL PENAL, única edición, editorial McGraw-Hill México, 1999. Pág. 95.

demande a terceros o durante el proceso al probable sujeto activo del delito, el que se resolverá en sentencia definitiva por ser pena pública."⁸⁶

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y el Código Federal de Procedimientos Penales antes de las reformas que sufrieran en 1994, y en 1999, respectivamente, establecían claramente que la víctima o el ofendido no era parte dentro del procedimientos Penal, pero a partir de "las citadas reformas no se señala en forma expresa, pero tácitamente se determina lo anterior, ya que únicamente se le conceden derechos y facultades pero no se les determina su carácter de *parte procesal*, y son un sujeto de la relación procesal."⁸⁷

Esto se deduce de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, al manifestar que "la víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones de los defensores".

Para este autor la figura de la coadyuvancia con dichas reformas perdió la finalidad para lo cual fue creado, ya que considera que "la víctima o el ofendido por el delito pueden actuar por medio de él o su representante, tengan o no la calidad de coadyuvantes, sólo es necesario acreditar ser el probable sujeto pasivo de un delito."⁸⁸

Señalando además que solo el ofendido o víctima de un delito pueden adquirir esa calidad de coadyuvantes.

"Los preceptos legales antes citados siguieron el espíritu de las reformas constitucionales al establecer, independientemente de poder obtener la coadyuvancia, el de ser asesorado jurídicamente, que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, etc. Pero en ésta tampoco se establece quién es el sujeto procesal que dará esa asesoría.

De lo anterior se puede observar cómo en la primera fase del procedimiento penal la participación del ofendido es indispensable, desarrolla una actividad

⁸⁶ Ibidem. Pág. 95.

⁸⁷ Ibidem. Pág. 97.

⁸⁸ Ibidem. Pág. 97.

amplísima, independiente de que el Ministerio Público sea quien dirija, inquiera y determine a su arbitrio el grado de participación que debe dársele."⁸⁹

Establece que con las reformas de 1994 y 1999, dan oportunidad al ofendido o víctima del delito a "comparecer en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que la defensa, así como de que a los testigos podrán interrogarlos el Ministerio Público, el inculpado, el defensor, la víctima u ofendidos, lo que no deja de ser contradictorio, ya que en forma por demás clara, la ley no les concede su carácter de parte y les dan facultades de parte, debido a que el artículo 249 del Código Federal de Procedimientos Penales les concede facultades para interrogar a los testigos sin especificar que sean o no coadyuvantes del Ministerio Público debidamente reconocidos."⁹⁰

La coadyuvancia procederá de acuerdo a este autor después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, sin menoscabo de que puedan comparecer dentro del término constitucional, a fin de que se dicte auto de formal prisión, aunque en este caso se ofrezcan las pruebas a través del Ministerio Público adscrito al juzgado, quedando a su criterio si la ofrece o no, situación que deja en desventaja al ofendido o víctima.

De conformidad con los artículos 141 y 9º de los Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal, respectivamente, la coadyuvancia debe ser admitida por el juez tan pronto le sea solicitada, con el único requisito de que la promoción debe de ser firmada por el Ministerio Público.

③ Opinión de Juventino V. Castro.

Este autor considera que de acuerdo a la doctrina el ofendido es una parte accesoria dentro del procedimiento penal, pero que sin embargo la legislación procesal mexicana, tanto la Federal como la del Distrito Federal y de algunos de los Estados de la República han ido mas lejos negado totalmente la calidad de parte dentro del proceso penal.

⁸⁹ *Ibidem*. Pág. 98.

⁹⁰ *Ibidem*. Pág. 98.

Dentro de la historia del proceso penal en México se observa que en el Código Federal de Procedimientos Penales y mas precisamente en su redacción original del artículo 141 señalaba drásticamente que el ofendido no es parte en el procedimiento penal, estableciéndose en el mismo el derecho que tenia para ofrecer pruebas que tuviera en su poder tendientes a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, y si el Ministerio Público lo estimaba pertinente, los proporcionara a los tribunales, como se desprende dejaba al arbitrio del Representante Social el aceptarlas o no.

El artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a partir de su vigencia en 1931, ha tenido varias reformas, las cuales fueron hechas el 10 de enero de 1994, el 3 de mayo de 1999 y el 17 de septiembre de 1999, en esta última fecha además de reformarse dicho artículo se adiciona el capítulo I Bis, denominado "DE LAS VICTIMAS O LOS OFENDIDOS POR ALGÚN DELITO", capítulo conformado con solamente dos artículos el 9º y el 9º Bis el cual se adiciono a la legislación procesal penal el día 21 de enero de 1991, siendo la figura del ofendido el motivo principal de dichas reformas. Este autor señala que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal aparentemente ubica en una situación diferente al ofendido en comparación con el Código Federal de Procedimientos Penales, pero es la misma, ya que considera que "el Código del 31 pretendió eliminar la intervención del ofendido por el delito dentro del proceso, y que el artículo 9 del Código Procesal debe interpretarse en el sentido de que establece una actuación indirecta del ofendido, a través del Ministerio Público en todo caso, tal y como se establece en el Código Federal de Procedimientos Penales, siendo potestativo para el Ministerio Público el aceptar las probanzas del ofendido."⁹¹

En virtud de las reformas que sufre el artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales y con la reforma hecha al artículo 34 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se da un giro a la intervención del

⁹¹ V. CASTRO, Juventino, EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO. FUNCIONES Y DISFUNCIONES., Décimoprimer edición, editorial Porrúa, México 1999. Pág. 175.

ofendido dentro del proceso penal ya que le da intervención directa ante el Juez, así como el reclamo no solo de los daños, sino también los perjuicios que le hayan ocasionado, poco a poco nuestra legislación ha ido dando mas intervención al ofendido.

Considera que "el Estado debe de luchar por atenuar, atemperar o suavizar la intervención apasionada y vengativa de un particular en el proceso penal, que como el Ministerio Público debe ser imparcial, sereno y de carácter social y público. Mas ello no quiere decir que su intervención directa en el proceso sea anulada totalmente, ya que eso sería tanto como pretender nulificar el interés personal de dicho sujeto, ¡y esto es imposible eliminarlo de los negocios humanos!.

Los ofendidos por el delito tendrán siempre un gran interés en que se castigue al culpable del delito (lo que en el fondo no es más que un fenómeno natural, necesario e inevitable: el de perseguir que se realice la justicia en la lucha por el derecho), pero mayor interés tienen aun en que se les repare el daño económico ocasionado por la comisión de un delito."⁹²

Reflexiona este autor que "es necesario darle al ofendido una mayor facilidad para defender sus intereses patrimoniales, permitiendo su intervención directa —como parte sustantiva que es—, en el proceso."⁹³

Por ultimo este doctrinario señala que la *victimología* da más importancia a la figura de la víctima, deja atrás la idea de que es la sociedad la lesionada por el delito, y que es la víctima la que recibe directamente en su persona, en su honor o en su patrimonio un agravio, siendo la legitimada para actuar dentro del proceso.

➊ Opinión de Guillermo Colín Sánchez.

Este doctrinario considera que en el derecho procesal penal mexicano "no existe igualdad para los intervinientes, en la relación jurídica procesal; "en el

⁹² Ibidem. Pág. 178.

⁹³ Ibidem. Pág. 179.

representante del Ministerio Público" se concentra toda la actividad, iniciativas, etc., de la función acusatoria, y de ella, está eliminado totalmente el ofendido, situación que contrasta con el cúmulo de garantías implementadas para quien o quienes cometen delitos. Esto, conduce a considerar que: *está más protegido el que delinque que aquellos que resienten la acción dañina.*⁹⁴

Señala que "en el procedimiento penal, tiene derechos que deducir, esto así es: en la averiguación previa: facilita actos encaminados a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; permite dado el caso, la inspección en su cuerpo; emite declaraciones; proporciona informes, aporta documentos, etc.

En la sustanciación del proceso, no le es permisible participar en las diligencias; aportar por sí mismo, pruebas; promover actos procesales; interponer recursos; etc., porque se dice: esa función le corresponde al agente del Ministerio Público, quien actúa en su representación.

El carácter de "parte", lo adquiere cuando demanda la reparación del daño al tercero obligado, previa formación del incidente.⁹⁵

De lo anteriormente señalado se concluye que el ofendido tiene facultades dentro del procedimiento como son: "Ser portador de la *notitia criminis* y presentar querellas, aportar al Ministerio Público los elementos de prueba que estén a su alcance; deducir derechos contra terceros, en lo concerniente a la reparación del daño; y, también, interponer los recursos señalados por la ley, únicamente en lo relativo a la reparación del daño."⁹⁶

Señala que del análisis realizado al artículo 141 y 9º del Código de Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, respectivamente, de ambos se desprende "el ofendido, desde que se inicia el procedimiento penal, está realizando con su intervención actos cuyo

⁹⁴ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., Pág. 259.

⁹⁵ *Ibidem*. Pág. 259.

⁹⁶ *Ibidem*. Pág. 260.

propósito es colaborar con el agente del Ministerio Público para la consignación de los hechos; en consecuencia, tácitamente queda constituido como coadyuvante.

Coadyuvar, es ayudar a algo, colaborar con.. para el logro de un fin determinado, así lo hace el ofendido ante el representante social para el logro de la condena del procesado y la obtención de la reparación del daño.

Como se advierte se faculta al ofendido para aportar pruebas directamente ante el juez y no sólo por mediación del agente del Ministerio Público, como ocurre atento lo dispuesto en la legislación federal.

La coadyuvancia, se inicia desde el momento en que se hace saber la *notitia criminis*, o ante el subórgano de la acusación, satisfaciéndose con ello los requisitos de procedibilidad, y facilitando, además, la tipificación de el o los delitos; por ejemplo: en los casos de lesiones habrá de darse fe de las mismas, al igual que en la violación, estupro, etc.

Independientemente de esto, el más indicado para aportar datos y así integrar la averiguación, lo es la persona que resintió directamente el daño o el agravio, ya sea, a través de sus imputaciones directas que lleve al cabo o de otros elementos y circunstancias que en su momento contribuyan a satisfacer los requisitos para el ejercicio de la acción penal.

Por lo expuesto, queda claro que, en la primera fase del procedimiento penal, la participación del ofendido es indispensable; desarrolla una actividad amplísima, independientemente, de que el agente del Ministerio público dirija, inquiera y determine a su arbitrio el grado de participación que deba permitirsele.

No cabe duda que la posición del ofendido en el procedimiento penal contrasta en relación con la del probable autor del delito: el primero, ha sido desplazado dentro del proceso, al grado de afirmarse que es un "don nadie"; sin embargo, para el segundo están implementadas un conjunto de garantías tan amplias que ante eso apareciera darse la impresión de estar mayormente protegido, y bajo esas bases habría necesidad de concluir: lo preferible es ser delincuentes.

En todas las esferas sociales, desde siempre, se sigue repitiendo: O todos *coludos* o todos *rabones*; empero, el ofendido, ni es coludo ni es rabón, quizá por ello, es calificado como un "don nadie".⁹⁷

Manifiesta estar de acuerdo con el maestro Franco Sodi el cual considera que de acuerdo a lo establecido en "el artículo 9º del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el ofendido es alguien en el proceso, y resulta ilegal negarle informes y esconderle el expediente, pues si puede poner del agente del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño, es lógico que deba enterarse del estado de los autos para conocer la prueba rendida y saber cuál es la prueba que necesita y tiene derecho de ofrecer."⁹⁸

Considerando con lo anteriormente señalado que esta de acuerdo con esto e inclusive la realidad va mas haya de lo antes señalado ya que "durante el proceso, no es admisible que directamente presente pruebas, es el agente del Ministerio Público el único indicado para ello, ni mucho menos inconformarse con las resoluciones judiciales; por ende, si el agente del Ministerio Público determina no ejercitar la acción penal, así será; si no se aportan, y, si el ofendido desea que se interponga un recurso y el agente del Ministerio Público se niega a ello también así será..."⁹⁹

Dentro del procedimiento al ofendido se le da injerencia a partir de que el juez le reconoce la calidad de coadyuvante del Ministerio Público, esto será después de que haya sido dictado el auto de formal prisión y únicamente para intervenir en lo que concierne a la reparación del daño, considerando que esto no debe ser así ya que si dentro de la fase indagatoria se le da una intervención tacita desde el principio al ofendido, así debe de ser durante el procedimiento, es decir desde la consignación de la averiguación ante el juez de la causa.

"Esta forma de proceder, resta oportunidad al ofendido para aportar pruebas que pueden ser determinantes, durante el término de setenta y dos horas,

⁹⁷ *Ibidem*. Pág. 261.

⁹⁸ *Ibidem*. Pág. 261.

⁹⁹ *Ibidem*. Pág. 262.

para comprobar, el cuerpo del delito y la responsabilidad probable; además, y a mayor abundamiento, la coadyuvancia del ofendido, solicitada que sea, debe ser admitida por el juez, de manera inmediata, porque no es justificable que se dé hasta el momento procesal ya indicado."¹⁰⁰

5 Opinión de Sergio García Ramírez.

Este autor establece la gran importancia que tiene la víctima o el ofendido dentro del procedimiento penal en México, considera que dentro del drama procesal existen dos personas que se disputan el papel de ofendidos: La sociedad y el individuo que puede ser mas de uno o grupos colectivos, a los cuales han sido atacados o puestos en peligro sus intereses y sus derechos. La sociedad un agraviado genérico, con frecuencia inconsciente, desconocedor de la ofensa, y el agraviado específico, generalmente consciente y sabedor del daño que se le causa, nos dice que en la medida que el régimen vigente aleja al particular del tribunal y lo pone en la sombra, se impide ejercer la venganza, pero también reclamar directamente la justicia, "el ofendido exige del Estado una condena y del inculpado una reparación. En el fondo y en la forma demanda a los dos. Esto ocurre así, aunque no tenga acceso a la acción penal, como no la tiene en algunos sistemas, el mexicano entre ellos."¹⁰¹

"La persecución penal fue en el principio un suceso libre y colectivo, y acabó por constituir un acontecimiento regulado y concentrado. Este desarrollo de la persecución es también, hasta cierto punto, la historia del hipotético contrato social".¹⁰²

Nos dice que "La evolución regular del derecho mexicano hubiera llevado a un mayor relieve del ofendido, de no ser por los extravíos y abusos en que incurrió

¹⁰⁰ Ibidem. Pág. 262.

¹⁰¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. EL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie Año XXIX, Número 85, enero-abril 1996, Pág. 169. Internet Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad nacional autónoma de México.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/85/art/art7.htm>

¹⁰² Ibidem. Pág. 162.

el juez instructor, que en su descrédito exaltó al Ministerio Público, hasta convertirlo en figura central del proceso, y desvaneció a la víctima."¹⁰³

Las facultades que tiene ahora el Ministerio Público fue resultado de un problema político nacido en la época revolucionaria en la que se favoreció a esta figura y se sepultó al Juez instructor. "Solo se quería arrebatar la averiguación al juez instructor, sobradamente conocido, y entregarla al Ministerio Público, perfectamente desconocido. Nació, pues, la ilusión del Ministerio Público."¹⁰⁴ Creándose de esta forma a un Ministerio Público dotado de potestades muy amplias, a partir de ahí el ofendido quedó como un incomodo y pequeño compañero de camino.

"La imposibilidad de que el ofendido penetre en el proceso penal, derivada del monopolio al que me he referido y de la consideración del resarcimiento como pena pública, más la imposibilidad de mantenerlo ajeno al proceso, en la situación en que se hallaría un extraño al litigio penal, condujo a establecer ciertas instituciones procesales. Así, el ofendido es un coadyuvante del Ministerio Público, cuando se trata de reclamar el daño al inculpad, sin perjuicio de que sea un verdadero actor cuando lo reclama a un tercero civilmente responsable.

Esta coadyuvancia se aparta de la figura del mismo nombre en el proceso civil. Quien coadyuva no tiene acción principal, y ni siquiera adhesiva. Su función es auxiliar, heterónoma."¹⁰⁵

Este autor reflexiona diciendo que el ofendido tiene una amplia facultad para ofrecer pruebas dentro del procedimiento penal, que con el transcurrir del tiempo el ofendido se ha establecido como un cuasiactor penal. Aclarando que dicha participación será en lo que concierne a la reparación del daño conforme al derecho mexicano.

Dentro del proceso penal mexicano ha existido una evolución del derecho del ofendido, resumiéndose dicha evolución en la participación que ha tenido el

¹⁰³ *Ibidem*. Pág. 173.

¹⁰⁴ *Ibidem*. Pág. 174.

¹⁰⁵ *Ibidem*. Pág. 183.

ofendido para reclamar la reparación del daño que sufrió a consecuencia de un hecho delictivo, en primer termino se le dio el titulo de actor, hasta 1929, sé continuo con esta hipótesis, adoptándose además "la posibilidad de que para tal fin contara el ofendido con una acción principal facultativa, y el Ministerio Público con otra subsidiaria forzosa."¹⁰⁶

En la actualidad reparación del daño es considerada una pena pública en consecuencia, es reclamada por el acusador oficial en el cauce de la acción penal.

Las reformas constitucionales realizadas en 1993, ocasionaron un retroceso en las derechos patrimoniales de las victimas, ya que ignoro el perjuicio, incorporando la caución para garantizar el pago de la multa, protegiéndose de esta forma mejor al fisco que al ofendido a pesar de que es este último quien resiente un deterioro patrimonial inmediato y directo. El legislador se ha preocupado mas por la suerte del inculpado que por el ofendido.

Las garantías o derecho que consagra nuestra constitución como lo dice este autor son garantías mínimas, las cuales pueden extenderse en las leyes secundarias.

Dentro de las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos daba al ofendido antes de las reformas del 21 de septiembre del año 2000, y las cuales se encontraban mencionadas en el ultimo párrafo del artículo 20 de dicho ordenamiento encontramos:

El derecho a recibir asesoría jurídica, con la cual se pretendía mejorar la posición del ofendido, considera este autor que si realmente se quería dar realce a esta figura el legislador no debió de hablar de asesoría que implica solamente un consejo, orientación, absolución de consultas, como de su propio significado se desprende sino que se debió de hablar de asistencia jurídica o defensa, una representación en juicio, en su concepto el Estado no debe de brindarle al ofendido un apoyo menor al que le brinda al inculpado, la asistencia jurídica que se le brinde al ofendido debe de ser de la misma calidad y oportunidad con la que se le brinda al inculpado, ya que incluso los intereses del ofendido y que fueron

¹⁰⁶ Ibidem. Pág. 183.

lesionados por el delito, quedan pendientes de la conducta de las autoridades desde el momento en el que éstas tienen conocimiento del delito. Por lo que resulta necesario que las autoridades adopten medidas precautorias, para asegurar los derechos de la víctima. Así como la asistencia es gratuita para el inculpado, debe de ser igual para el ofendido y abarcar todas las instancias del proceso en que pueda intervenir la víctima.

En cuanto a la reparación del daño, considera este autor que es una garantía constitucional que se le satisfaga este concepto al ofendido, más sin embargo con las reformas realizadas con prisas y sin reflexión suficiente, se olvidaron del resarcimiento del perjuicio, originándose que el inculpado pudiera negarse a cubrir este concepto ya que aunque la ley secundaria contemple el pago de los perjuicios, es también cierto que esta última puede ampliar los derechos del ofendido, ya que nuestra constitución contempla un mínimo irreductible de derechos y no el máximo posible, pero siempre y cuando no se invadan los derechos de tercero, que en este caso vendría a ser el inculpado. Otro desacierto que tuvo el legislador en las reformas de 1993, y que aun se encuentran en la redacción del vigente artículo 20 en su apartado B, es cuando establece que "el ofendido tendrá derecho a la reparación del daño "cuando proceda". Todos los derechos se actualizan cuando se perfeccionan las condiciones de las que dependen su goce y su ejercicio, Por ende es ocioso el señalamiento del artículo 20."¹⁰⁷

Así mismo reflexiona que dentro de nuestra Constitución se otorga al ofendido el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público, es insuficiente el hecho de que solo mencione esta situación sin que detalle en que consiste, cuando se presenta y que finalidad persigue la coadyuvancia. La coadyuvancia hasta este momento se ha entendido como "la actividad que despliega el ofendido durante el proceso, conducente a aportar al juzgador, directamente o por conducto del Ministerio Público, elementos destinados a acreditar su derecho a reparación de daños y perjuicios."¹⁰⁸

¹⁰⁷ *Ibidem*. Pág. 192.

¹⁰⁸ *Ibidem*. Pág. 192.

En cuanto al derecho que establece la atención médica de urgencia que señala nuestra carta magna en su artículo considera que dicho derecho ya se encuentra consagrado en su artículo 4º el cual establece el derecho a la protección de la salud, el cual se encuentra establecido a favor incluso del inculpado, considera que este derecho a la atención médica debe de ir mas haya de la atención médica de urgencia o emergencia, ya que debe de cubrir incluso la atención médica que necesite el ofendido una vez que la urgencia ha pasado. El Estado es el que debe de proporcionar dicha atención médica en los centros de salud con los que cuenta.

Es de hacer mención que este ilustre doctrinario participo en la redacción de los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de Guerrero, Morelos y Tabasco, dentro de los cuales nos encontramos que estos "modernos códigos estatales mencionados constituyen buenos modelos para la reforma procesal penal, y ciertamente superan, con mucho las disposiciones –que forman un conjunto heterogéneo y no siempre afortunado– de los códigos federal y distrital. Entre las novedades más relevantes se cuentan el régimen de reparación del daño –que cesa de ser pena pública, y se reclama, en consecuencia, por el ofendido como actor principal y por el Ministerio Público, como actor subsidiario necesario– y los procedimientos especiales para inimputables y sobre responsabilidad de personas morales."¹⁰⁹

Estos Códigos de Procedimientos Penales dan "el reconocimiento y la protección de los derechos del ofendido. Ha llegado la hora de rescatar a este "personaje olvidado del drama penal", como se ha dicho expresivamente, así se hace por diversas vías que luego examinaré, y ello constituye uno de los rasgos característicos del nuevo derecho penal y procesal en Morelos y Tabasco. En proteger al ofendido –con equilibrio ante las otras partes–."¹¹⁰

¹⁰⁹ GARCIA RAMÍREZ, Sergio, VARGAS CASILLAS Leticia A., LAS REFORMAS PENALES DE LOS ÚLTIMOS AÑOS MÉXICO (1995-2000), Primera edición, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección Doctrina Jurídica, número 60. Pág. 66.

¹¹⁰ GARCIA RAMÍREZ, Sergio, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA Los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco, Primera edición, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad Universitaria, México 1998. Pág. 11

Se trata como un sujeto de la relación procesal al ofendido del delito, tal y como se desprende del Título Segundo, denominado DISPOSICIONES GENERALES, capítulo Primero denominado SUJETOS PROCESALES, ocupándose de esta figura en su artículo 16al cual le reconoce el derecho a reclamar directamente la reparación de los daños y perjuicios que le causo el delito, considerándose al Ministerio Público como acto subsidiario, restando en este artículo la figura del asesor jurídico del ofendido. Este código "ha atendido puntualmente las exigencias naturales de la asesoría, equiparada a la defensoría del inculpado, articular o de oficio. El artículo 17 pone a cargo del estado brindar al ofendido –por conducto de la Procuraduría General de Justicia– "asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación previa y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses."¹¹¹

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero dio un gran avance en materia de reparación del daño ya que ordena al Juzgador citar al ofendido para que comparezca a juicio por sí, a través de representante y alegue lo que a su derecho convenga, por encima o con independencia de la posición que adopte el Ministerio Público, otorgándole de este modo una acción principal, con la inteligencia de que si el ofendido, actor principal, no puede o no requiere ejercitar su acción en el proceso penal, lo hará forzosamente el Ministerio Público.

Al establecer una nueva forma de tratar la reparación del daño, lógico fue que crearan un procedimiento especial para cumplir con su objetivo por lo que en el título noveno, capítulo primero denominado Reparación de Daños y Perjuicios se trata a este como un procedimiento especial, y al cual se refieren del artículo 258 al 263 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, considerándose que el antecedente más cercano de esta institución al incidente de reparación exigible al tercero civilmente obligado.

"La aparición del ofendido en la escena del procedimiento ocurre desde la averiguación previa; en ella, aquel figura como coadyuvante del MP. Estará asistido por un asesor legal, "que tendrá los mismos derechos que un defensor", a

¹¹¹ *Ibidem*. Pág. 16.

partir de la propia averiguación y hasta las conclusiones del proceso. Si no dispone de asesor particular, el MP le designará uno de carácter oficial (artículo 258). Véase, pues, que comienza a disponer de los medios procesales para la custodia de sus intereses."¹¹²

Este código procesal al igual que el de Tabasco protege los intereses patrimoniales del ofendido desde la averiguación, momento en que no es parte procesal, sino coadyuvante, desde esta etapa se le permite solicitar la adopción de medidas encaminadas a restituirlo en sus derechos y al disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como medidas de carácter precautorio que sean pertinentes.

El ofendido aparece dentro del proceso a partir de que el Juez de la causa le notifica su radicación, y una vez que se haya dictado el auto de procesamiento, se le cita en forma personal para que indique si ejercita la acción que le corresponde o solicita que lo haga el Ministerio Público, en caso de que el no haga valer este derecho a pesar de haberlo citado ser el Ministerio Público asumir la reclamación del resarcimiento.

Cuando el procedimiento especial termina antes de la instrucción penal se suspenderá el primero hasta la conclusión del segundo, donde se deberá de resolver conjuntamente ambos temas, y en el caso de que se dicte un auto de sobreseimiento o se dicte una sentencia absolutoria al inculpado, en ambos casos es necesario analizar cual fue el motivo, por el cual se haya llegado a esa resolución, ya que de esta forma se elimina el título civil, como en el caso de que esa determinación se haya tomado en virtud de que el inculpado demostró que actuó justificadamente, ya sea en legítima defensa, consentimiento o estado de necesidad, pero también existe la posibilidad que esas resoluciones dejen intacta la pretensión reparadora, como sucedería en el caso de que se demuestre que el inculpado es penalmente inimputable, en este caso anteriormente se tenía que emprender la vía civil desde el inicio es decir la interposición de la demanda, ocasionando un gran perjuicio al ofendido en virtud del tiempo que se le invirtió

¹¹² Ibidem. Pág. 188.

durante el procedimiento penal, por lo que este procedimiento previendo tal hipótesis en su artículo 263 establece que si se sobreesee o se absuelve al cabo del proceso, y no se suprime la obligación civil de resarcimiento, el juez penal hará la condena pertinente, el continuara el procedimiento de la reparación del daño y perjuicios hasta que se dicte sentencia. En los casos en que el Ministerio Público o el Juez de la causa, el primero de ellos niegue el ejercicio de la acción penal o el segundo dicte un auto de libertad por falta de elementos para procesar, el ofendido podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

En razón de todo lo anterior consideramos necesario de igual manera transcribir algunos artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos el cual con relación al tema de la asesoría jurídica y la reparación del daño del ofendido, encontramos:

ARTICULO 3. En los actos del procedimiento penal se asegurará el debido equilibrio entre los legítimos intereses y derechos del inculpado, el ofendido y la sociedad, en la forma y términos previstos por la ley.

El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, cuidarán de que el inculpado esté al tanto de los cargos que se le hacen, cuente con defensa adecuada y ejerza de la manera más amplia los derechos que la ley le otorga. Se reducirán al mínimo las molestias que el procedimiento ocasiona al inculpado, en forma compatible con las disposiciones de la ley, la búsqueda de la verdad y la buena marcha del procedimiento. En caso de duda, el juez absolverá al inculpado.

El mismo cuidado pondrá el Ministerio Público y el juzgador, en lo conducente, por lo que respecta a la atención de los intereses jurídicos del ofendido y a la información que requiera acerca de éstos y del objeto y desarrollo del procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 6 y demás conducentes de este ordenamiento.

ARTICULO 4. El procedimiento penal se sujetará al principio de verdad histórica. El Ministerio Público en la averiguación previa y el juzgador en el

proceso, llevarán a cabo todas las actuaciones conducentes a este objetivo y apoyarán con los medios a su alcance el desahogo de las diligencias pertinentes que propongan el inculpado y el ofendido con el mismo fin.

ARTICULO 5. Se pondrá la mayor diligencia en la atención oportuna y suficiente de los legítimos intereses y derechos del ofendido y sus causahabientes, proveyéndolos con la asistencia jurídica que requieran, en los términos del artículo 17, escuchando sus pretensiones y restituyéndoles en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley.

ARTICULO 8. Corresponde a los tribunales del Estado de Morelos, conforme a la organización y competencia previstos por la ley, resolver sobre los delitos del orden común cometidos en esa entidad federativa, conforme a la pretensión planteada por el Ministerio Público, y aplicar las sanciones que correspondan en el caso concreto.

Los tribunales decidirán acerca de la reparación de daños y perjuicios que reclamen el ofendido o el Ministerio Público,

ARTICULO 16. El ofendido podrá ejercitar ante el juzgador penal la acción civil de reparación de daños y perjuicios ocasionados por el hecho sometido a esa jurisdicción. Cuando el ofendido no ejercite la acción, lo hará el Ministerio Público de oficio o a solicitud de aquél. La reclamación de daños y perjuicios se substanciará como procedimiento especial en los términos previstos por este Código.

En lo relativo al ejercicio de la acción penal, de igual manera el ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público, en tal virtud, podrá aportar al Tribunal las pruebas de que disponga para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, promover el desahogo de las diligencias probatorias respectivas, por sí o por conducto del Ministerio Público o por medio de su representante y de su asesor jurídico, este último que deberá ser abogado, con título legalmente expedido y registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, de la que deberá haber obtenido patente

de ejercicio respectiva, el registro ante la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Juzgado o del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En todo caso, el juez ordenará de oficio citar al ofendido para que comparezca en el proceso a manifestar lo que a su derecho convenga, si así lo desea el propio ofendido.

Las facultades que este Código atribuye al ofendido, se entenderán asignadas a sus causahabientes, por lo que toca a derechos resultantes directamente del hecho delictuoso, cuando aquél no pueda ejercerlas por sí mismo.

ARTICULO 17. Para los efectos previstos en el artículo precedente, y en general para brindarle auxilio durante el procedimiento, el Estado proveerá al ofendido, por conducto de la Procuraduría General de Justicia, de asistencia jurídica oportuna, competente y gratuita a partir del inicio de la averiguación y hasta que cause ejecutoria la sentencia que afecte sus intereses.

El asesor jurídico del ofendido tendrá, en lo conducente, los mismos derechos y obligaciones que un defensor de oficio.

ARTICULO 181. Primero formulará conclusiones el Ministerio Público y después la defensa. Ambos lo harán con vista de todo el proceso, y la defensa, además, con conocimiento de las conclusiones del Ministerio Público.

Las partes disponen de diez días para la presentación de conclusiones, plazo que se ampliará en un día más por cada doscientas hojas de que conste el expediente, sin exceder nunca de treinta días. En todo caso, el juzgador fijará de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, el tiempo con el que cuentan éstas para la presentación de conclusiones, tomando en cuenta para ello el plazo del que se dispone para la conclusión del proceso en los términos previstos por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitución General de la República.

Para la presentación de las conclusiones del ofendido, se estará a lo previsto en el artículo 262 de este Código.

TITULO NOVENO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

ARTICULO 258. Desde la averiguación previa, el ofendido podrá actuar en procuración de sus intereses, por si o asistido de asesor, que tendrá los mismos derechos que un defensor. Si carece de éste, el Ministerio Público lo designará. El asesor designado durante la averiguación previa asistirá al ofendido en las etapas posteriores del procedimiento, hasta la sentencia de segunda instancia, en su caso, si no se hace nuevo nombramiento.

En el curso de la averiguación, el ofendido podrá suministrar al Ministerio Público los datos de que disponga y que contribuyan a la comprobación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios causados por el delito y la cuantía de éstos.

Asimismo, el ofendido podrá solicitar la adopción de medidas conducentes a restituirlo en el ejercicio de sus derechos y el disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como de las de carácter precautorio que resulten pertinentes, ofreciendo en su caso, las cauciones que garanticen el pago de los daños y perjuicios que pudieran causarse a terceros o al inculpado.

ARTICULO 259. El juzgador hará del conocimiento del ofendido la radicación de la causa. Dictado el auto de procesamiento, el juez citará a aquél para que indique si ejercita la acción de reparación de daños y perjuicios o pide que lo haga el Ministerio Público en su representación, en la inteligencia de que si aquél manifiesta que se abstendrá de actuar y no solicita la intervención del Ministerio Público, éste actuará de oficio en la forma que dispone el presente Código para la intervención del ofendido.

ARTICULO 260. Hecha la manifestación a la que se refiere el artículo precedente, se abrirá el procedimiento especial, que correrá por cuerda separada del principal. En aquél se establecerá la existencia y valor de la cosa sobre la que

recayó el delito, cuando no sea posible su devolución, así como de los daños y perjuicios causados, y la identidad de los obligados a reparar, cuando otras personas deban responder civilmente por la conducta del inculpado.

ARTICULO 261. Una vez radicada la causa, el ofendido, su asesor legal o el Ministerio Público podrán solicitar al juzgador que se decrete el embargo sobre bienes del inculpado en los que pueda hacerse efectiva la responsabilidad civil, en el caso de que esta medida no se hubiese acordado favorablemente en la etapa de averiguación previa. Si así se hizo, subsistirá el embargo previamente dispuesto, salvo lo que disponga el juzgador, quien para ello tomará en cuenta la suficiencia de la medida para los fines de la reparación.

El juez ordenará de oficio el embargo de los objetos, vehículos e instrumentos de uso lícito con que se cometió el delito, si pertenecen al inculpado o al tercero civilmente obligado al resarcimiento, sin perjuicio de considerar a éstos depositarios del bien asegurado, haciéndoles saber en tal caso las obligaciones inherentes a su condición

El embargo se levantará cuando el inculpado u otra persona otorguen caución bastante, a juicio del juzgador, para asegurar la satisfacción del valor de la cosa sobre la que recayó el delito, cuando no fuese posible su devolución, y el pago de los daños y perjuicios causados. También se levantará el embargo si se resuelve la libertad del imputado por falta de elementos para procesar o se dicta auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

ARTICULO 262. El procedimiento especial se desarrollará en forma incidental, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, que también se aplicará en lo relativo a recursos y medidas precautorias, en todo lo que no disponga esta ley. Si al agotarse dicho incidente no ha concluido la instrucción penal, se suspenderá el procedimiento civil hasta el cierre de aquélla.

Una vez cerrada la instrucción, se requerirá al ofendido para que formule conclusiones en lo relativo a los daños y perjuicios que reclama. El ofendido intervendrá en la audiencia de fondo, antes del inculpado, en los términos en que éste puede hacerlo.

ARTICULO 263. En la sentencia penal se resolverá lo que corresponda acerca de la responsabilidad civil. Si se sobresee el proceso o se absuelve al inculpado por alguna causa que no suprima la obligación civil de resarcimiento, el juez penal hará la condena pertinente sobre esta materia.

Cuando se dicte el sobreseimiento en el caso previsto por el párrafo anterior, continuará el procedimiento civil ante el juez penal hasta que se dicte la sentencia que proceda acerca de la reparación de daños y perjuicios.

En los casos de suspensión del procedimiento por demencia del inculpado o sustracción de éste a la acción de la justicia, continuará la tramitación del procedimiento de reparación de daños y perjuicios, hasta dictarse sentencia.

Es a partir de las reformas realizadas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 21 de septiembre del año 2000, en donde "se agrego siempre con prisa, un apartado B) al artículo 20 constitucional, esta vez para reunir en él los derechos del ofendido o víctima —así lo indica el precepto constitucional, a partir de la reforma de 1993, con flagrante confusión— con motivo del delito que lo agravia."¹¹³

Creando con dichas reformas una corriente benéfica que pretende equilibrar el proceso entre el inculpado, la sociedad y la víctima.

⑥ Opinión de Jorge Alberto Silva Silva.

Este autor considera que el ofendido es un sujeto no indispensable, en México, al no ser considerada por el derecho procesal como parte dentro del proceso penal, e incluso al darse inicio a procesos aun en contra de su voluntad o en ausencia de este.

"A pesar de que nuestra ley comienza por negarle la calidad de parte, a lo largo de la ley *se le asignan facultades propias de una parte*. Precisamente por la razón de que el presunto damnificado posee algunas facultades de parte, lo

¹¹³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, VARGAS CASILLAS Leticia A., LAS REFORMAS PENALES DE LOS ÚLTIMOS AÑOS MÉXICO. (1995-2000), Primera edición, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección Doctrina Jurídica, número 60. Pág. 64.

consideramos parte formal (aunque con facultades demasiado restringidas, pero en absoluto nulas).

En las *listas de esas facultades* (existen en la ley mexicana), si bien no encontramos la principal –que sería la de presentar directamente la demanda– hallamos entre otras las siguientes:

- a) *Presentar la querrela mínima*, que como requisito de procedibilidad, es un supuesto de la acción que promueve el Ministerio Público.
 “La acción –dice García Ramírez– depende de la instancia del ofendido(*rectius*, presunto ofendido), pero no es éste, más tarde, quien la ejercitará, por más que pueda paralizarla y acarrear la conclusión del proceso por sobreseimiento, a través del perdón”
- b) *Proporcionar al Ministerio Público o directamente al tribunal todas las fuentes de prueba* que tenga y que estén orientadas a comprobar la procedencia y monto de los daños y perjuicios. (arts. 141 CFPP y 9 CPPDF).
- c) *Comparecer en las audiencias y alegar* “lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores”, derecho a alegar que se reitera ante el jurado popular (arts. 70, 360 y 379 CPPDF).
- d) *Pedir que a su costa el tribunal ordene se publique la sentencia* (art. 48 CP).
- e) *Interponer el recurso de apelación* “cuando coadyuve en la acción reparadora” (arts. 417 CPPDF y 365 CFPP).
- f) *Pedir se le aseguren sus derechos o restituya* en el goce de estos (art. 38 CFPP y 28 CPPDF).
- g) *Pedir la acumulación de procesos* (art. 487 CPPDF).
- h) *Recibir asesoría jurídica* (art. 141 CFPP).

- i) Se le preste la *atención médica* de urgencia y psicológica cuando lo requiera (art. 141 CFPP).
- j) Actuar como verdadera *parte en el juicio de amparo* y en el amparo casacional (3ª. Instancia), ya sea que actúe como recurrente o como recurrido (3ro. perjudicado) (arts. 5 fracción III, inciso b y 10 de la Ley de Amparo).¹¹⁴

Este autor le da el nombre de damnificado a la persona ofendida que reciente un daño a consecuencia del delito. Considera que aunque la ley le denomine "coadyuvante" es una *verdadera parte civil*, con facultades muy deterioradas.

Al surgir la figura del Ministerio Público como el acusador público "funciono para la defensa de ciertos intereses sociales, fue penetrando al campo privado en procuración de justicia, a grado tal que, por un crecimiento monstruoso, llegó al extremo opuesto al desconocer el derecho de accionar del titular del derecho."¹¹⁵

El Ministerio Público en su actuar y de acuerdo a las funciones que le fueron asignadas, considera este doctrinario, *no ha probado su eficacia*, su interés se centra mas en los resultados del proceso penal, que en los del civil resarcitorio.

"El artículo 20 fracción X constitucional, al igual que el 34 del Código Penal establecen que por lo que hace a la satisfacción del daño podrán *coadyuvar* el ofendido o la víctima.

Igualmente, el artículo 141 del CFPP establece que la persona víctima o la persona ofendida (sic: presunta ofendida) podrán *coadyuvar* con el Ministerio Público.

El artículo 9. del CPPDF le da la misma facultad al presunto damnificado, pero no utiliza el vocablo *coadyuvancia*.

¹¹⁴ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. Cit. Pág. 739.

¹¹⁵ *Ibidem* Pág. 742.

De estas disposiciones se ha derivado hacia los usos y costumbres judiciales e incluso jurisprudencial, el término *coadyuvancia*. Pero ahora nos cuestionamos si lo establecido en los citados preceptos legales corresponde a una *verdadera coadyuvancia* o es otra institución a la que el legislador y la inercia del uso han bautizado con esa voz.

Para responder a esta interrogante, recordemos en que consiste la figura de la *coadyuvancia*.

En el campo del derecho procesal, al abordarse el estudio de la pluralidad de sujetos y de partes, tradicionalmente se mencionan dos tipos de tercerías: las *excluyentes* (sea de dominio o de preferencia) y las *coadyuvantes*.

Las excluyentes, no queda la menor duda, son verdaderas tercerías, pero no ocurre lo mismo con las coadyuvantes, punto éste en que la doctrina actúa ha cuestionado seriamente la tradición.

En la "*tercería coadyuvante*", mejor conocida como intervención adhesiva, se presenta un sujeto que anteriormente no formaba parte de la relación procesal; y se presenta a juicio ajeno para apoyar la o las pretensiones de uno de los sujetos (actor o demandado).

El litigio que se debate en el juicio al que penetra el coadyuvante es un litigio ajeno propio. Se trata de un litigio ajeno a los intereses del coadyuvante. No obstante, a pesar de que ese litigio le es ajeno, el triunfo del interés de uno de los litigantes podrá a su vez ser base para defender el interés propio."¹¹⁶

Actualmente y debido a las reformas que ha sufrido nuestra carta magna, el artículo 20 fracción X constitucional de la que habla este autor se encuentra consagrada en las fracciones II y IV del inciso B De la víctima o del ofendido, por lo que hace al artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal, actualmente y debido a que fue derogada esa legislación actualmente el nuevo Código Penal que esta vigente lo establece en su artículo 44 establece: "(Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente

¹¹⁶ *Ibidem*. Pág. 750.

al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa”.

Del estudio realizado a la nueva legislación penal del Distrito Federal nos encontramos que el artículo 44 es lo que más se parece al artículo 34 del Código Penal abrogado ya que este la letra establecía:

Artículo 34. La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delinciente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. La víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez, en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

En toda sentencia condenatoria el juez deberá resolver sobre la reparación del daño, ya sea absolviendo o condenando a pagar cantidad precisa y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del

Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Encontrándonos gran diferencia entre uno y otro ya que la nueva legislación no establece textualmente que la reparación del daño proveniente de un delito es considerada pena pública, y más sin embargo nos dice que es el Ministerio Público el que deberá de probar el monto de la reparación del daño, y no como lo establecía anteriormente la legislación penal la cual establecía que el ofendido o la víctima podía aportar ya sea ante Ministerio Público investigador o ante el Juez más elementos de prueba a efecto de demostrar la procedencia y el monto de la reparación, tal y como se desprende de la lectura de ambos artículos, que a la letra se reproducen en líneas anteriores.

Sostiene Silva Silva, que el Ministerio Público es *representante del damnificado*, que entre ellos existe una relación de representación, y no se trata de una *coadyuvancia*, considera que "no se trata de una *pretensión accesoría* (como la deduce el coadyuvante), sino de una *principal*. Prueba de ello es que, aun cuando se extinga la pretensión penal (muerte del enjuiciado, amnistía, etc.), la pretensión del damnificado no se extingue. Si no se extingue al concluir la principal, entonces no es accesoría, sino principal."¹¹⁷

¹¹⁷ Ibidem. Pág. 753.

CAPITULO CUARTO**LA INTERVENCIÓN DEL COADYUVANTE EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO
COMÚN DEL ESTADO DE MÉXICO**

- 1** La Averiguación Previa
- 2** Radicación de la Averiguación
Previa en el Juzgado
- 3** Instrucción
- 4** Juicio
- 5** Sentencia
- 6** Recurso de Alzada
- 7** Juicio de Amparo

El procedimiento penal en el Estado de México, se ha caracterizado por ir adecuándose a la realidad que vive el país, lo cual se ha ido reflejando a lo largo de la historia de sus diversas legislaciones procesales que han existido en él y las cuales hemos descrito a lo largo del presente trabajo.

El día 20 de marzo del año dos mil, salió publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el decreto número 166, mediante el cual se publicaba el CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, así mismo se publicaba el CODIGO PENAL, mediante decreto número 165 de esa misma fecha, y los cuales venían a derogar los códigos del 7enero de 1961 y del 16 de enero de 1986, respectivamente, el Código de Procedimientos Penales, sufrió su primer reforma por decreto número 202 de fecha primero de septiembre de ese mismo año, en diversos artículos, pero los más importantes en cuanto al tema del que se habla en el presente trabajo se encuentran en los artículos 162 y 209, los cuales entrarían en vigor hasta el día 26 de marzo del año 2001, es decir, cinco días después de entrar en vigor las reformas realizadas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de fecha 21 de septiembre del año 2000.

Las reformas realizadas a la legislación procesal del Estado de México se basan principalmente en la adecuación a nuestra Constitución Federal en su artículo 20 y el cual a lo largo de su historia, ha venido a recoger el catalogo de los derechos tanto del indiciado como del ofendido o victima del delito, mas sin embargo como la sociedad ha evolucionada con el devenir de los años, estos ordenamientos tratan de alcanzar ese vertiginoso cambio, sin embargo, considero que no lo ha logrado, y tardaran muchos años más en alcanzar los pasos agigantados que la delincuencia da día con día.

Merece un análisis especial el artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de ella emanan nuestras leyes sustantivas y adjetivas, sin perder de vista que el citado artículo en su redacción original tenia el firme propósito de velar por los derechos del inculpado, ya que en 1917 cuando fue promulgada la Constitución su fin era protegerlos de las

incomunicaciones rigurosas y prolongadas, por las confesiones que lograban por medio de la tortura, y otros medios, situación que dio pie a velar primeramente por los intereses del sujeto activo, olvidándose del ofendido o víctima del delito, es por eso y en virtud de que han evolucionado los acontecimientos dentro de la vida de nuestro país, ahora es indispensable proteger a estos últimos, en virtud de la desproporción tan drástica que tiene en cuanto a la figura del inculcado.

Las reformas que sufre el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que fueron publicadas en el Diario Oficial el día 2 de diciembre de 1948, el 14 de enero de 1985, el 3 de julio de 1996, hablan de los derechos de los inculcados entre las que más se destaca es la forma de obtener su libertad bajo fianza, y los cuales en un principio, era tomando en cuenta la penalidad del delito, hasta llegar en la actualidad a considerar que siempre y cuando no se trate de delitos considerados graves, se obtendrá su libertad, y es hasta la reforma publicada el día 3 de septiembre de 1993, cuando en su último párrafo establece: que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes, hablando de esta forma de derechos a favor de la víctima o el ofendido, y la reforma más reciente de fecha 21 de septiembre del 2000, en la cual se habla ya de un catálogo de derechos a favor de la víctima o del ofendido, el cual se contempla en el apartado B, y con los cuales se pretende dar un equilibrio procesal entre esta y el inculcado.

Nuestro derecho interno se ha tratado de ajustar al avance que ha tenido la victimología en el ámbito internacional, ejemplo de este avance es lo previsto en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 29 de noviembre de 1985, mediante la resolución 40/34, en la que "se establece el acceso de las víctimas a la justicia y aun trato justo, refrendando en los artículos 5 al 7 de dicha Declaración el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de justicia y a una pronta reparación del daño; a la información; a

la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas; a la asistencia apropiada durante el proceso; a la protección de su intimidad, en caso necesario; a la protección de su seguridad, como la de sus familiares y testigos contra todo acto de intimidación y represalia; a la posibilidad de utilizar todo mecanismo que facilite la conciliación y la reparación en su favor. Por consiguiente en dicha Declaración y Resolución complementaria se insta a los estados miembros a adoptar un grupo de medidas con el fin de respetar los derechos de las víctimas, dentro de ellas, sus garantías en el proceso penal.¹¹⁸ Debido a la gran relevancia que trae consigo la resolución 40/34, se encuentra anexa en su totalidad al final del presente trabajo.

Es por lo anterior que a partir de 1993, nuestro derecho interno trata de adecuarse a esos avances que va teniendo la victimología, culminando de tal forma en las reformas del día 21 de septiembre del 2000, las cuales como ya se dijo separan totalmente los derechos del inculpaado y las víctimas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpaado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpaado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a la solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpaado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpaado representa, por su conducta

¹¹⁸ FERNÁNDEZ PEREZ, Rafael. ELEMENTOS PARA UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año XXVIII, Número 82, enero - abril 1995, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad Universitaria, 1996. Internet Pág. 112.
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/82/art/art4.htm>.

precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito,

siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

Por lo que apeándose a esa reforma el Código de Procedimientos Penales del Estado de México reforma sus artículos 162 y 209, los cuales serán analizados mas adelante.

1 La Averiguación Previa.

La averiguación previa es una etapa del procedimiento que tiene por objeto reunir los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio de la acción penal, y el cual se desarrolla ante el Agente del Ministerio Público, misma que da inicio con la querrela o la denuncia, dependiendo del ilícito penal de que se trate.

Esta etapa se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, y más precisamente en el Título Segundo denominado AVERIGUACIÓN PREVIA, capítulo I, siendo este además el único, en los cuales encontramos, que es el Ministerio Público el obligado a proceder de oficio en la investigación de hechos posiblemente constitutivos de delito una vez que tenga conocimiento de los mismos, siempre y cuando no se trate de delitos que por su naturaleza sea necesaria la querrela correspondiente, tal y como lo establece en artículo 97 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México.

En la practica se observa que en la mayoría de los delitos que se cometen es directamente la parte afectada quien en su momento denuncia hechos constitutivos de delito, que han causado agravio directo en sus personas, en sus bienes, en su familia o posesiones o en su caso en el transcurso de la investigación se apersonan como tal, como en el caso de un homicidio por transito de vehículos, en donde por lo general los familiares directos del occiso desconocen dicho acontecimiento de manera inmediata, quizá pueden transcurrir horas o quizá días antes de que conozcan esta situación y es hasta ese momento en que reciben la noticia, cuando comparecen a hacer ser suya la denuncia que en un primer momento se inicio de oficio por el Ministerio Público.

Con lo anterior se trata de establecer que casi siempre detrás de una denuncia de hechos delictuosos, existirá una víctima u ofendido, ya sea este una persona física o moral. La legislación procesal del Estado de México establece que la querrela puede ser presentada por escrito o verbalmente, la primera deberá de ser ratificada en el momento de su presentación, la denuncia presentada de esta forma podrá incluso ser ratificada dentro del perfeccionamiento de la indagatoria. Que incluso el menor de edad puede presentar su querrela correspondiente, siempre y cuando pueda expresarse.

Se establece que no se admitirá apoderado legal para la presentación de denuncias, salvo en los casos que sea una persona moral, el sujeto pasivo, más sin embargo considero que es irrelevante tal disposición en virtud de que si hablamos de una denuncia esta la puede realizar cualquier personas, independientemente de que tenga representación o no, y que es obligación de Ministerio Público continuar con las investigaciones, incluso hacerse llegar de los medios de prueba a efecto de acreditar los extremos que le exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que respecto a la presentación de una querrela hecha por persona distinta del sujeto pasivo, este legalmente se puede constituir siempre y cuando tenga un poder para presentar ese tipo de querellas. Así lo establecen los artículos 104 y 105 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México.

Dentro de la averiguación previa la legislación procesal da al Ministerio Público todas las facultades para que sea el quien deba comprobar los elementos del cuerpo del delito así como la probable o plena responsabilidad del indiciado, empleando todos los medios de prueba que se mencionan en el capítulo V del título quinto del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, es el Ministerio Público el único encargado de realizar la consignación correspondiente, en el ejercicio de la acción penal. Artículo 118 y 119 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México

El artículo 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, establece que los servidores públicos encargados de practicar diligencias de averiguación previa, tan luego tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, así como que haya sido presentada una querrela, están obligados a dictar todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

Se establece en el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, que si de las diligencias practicadas no se tienen elementos suficientes para hacer la consignación correspondiente ante los tribunales, se reservara el acta hasta en tanto no se alleguen mas elementos de

prueba, ordenándose a la policía y a los servicios periciales hagan las investigaciones y los dictámenes correspondientes, para lograr el esclarecimiento de los hechos, y una vez que la averiguación deba proseguirse se notificara a la víctima del delito u ofendido y al inculpado esta circunstancia.

La atención medica de los lesionados, se hará en los hospitales públicos o privados cercanos los cuales están obligados a proporcionar la atención medica de urgencia, estableciendo que los gastos deberán de correr por el sujeto activo. Artículo 137 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México. Este artículo no hace distinción alguna en lo que respecta a que si el lesionado es el inculpado y en su caso la víctima o el ofendido, ambos de acuerdo a la interpretación a este artículo recibirán las atenciones en las mismas condiciones.

Una vez que el Ministerio Público ha reunido elementos suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal realizara el ejercicio de la acción penal, en la cual de acuerdo al Artículo 156 y 157 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, entre otras cosas rendirá las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados, considerando que dicha situación debe de complementarse e indicarse que deberá rendir así mismo las pruebas correspondientes para acreditar la procedencia y monto de la reparación del daño, que deba de cubrirse a la víctima o al ofendido, obligación que no esta por demás debe de contemplarse en este artículo, siguiendo con la obligación que establece el artículo 29 del Código Penal en vigor para el Estado de México, del cual Mas adelante se hablara de el.

Encontramos además que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México contempla en su artículo 5, inciso b, en sus fracciones III, VII, XIV XV y XVII, inciso d fracciones V y VI, diversas obligaciones que debe de atacar en su actuar el Ministerio Público, estableciéndose además idénticas obligaciones en lo estipulado en el artículo 20 inciso b, fracciones III, VII, XIII, XVI, de la misma ley. Los cuales a la letra dicen:

Artículo 5.- Son facultades y obligaciones de la Procuraduría:

b) Son obligaciones en ejercicio de Ministerio Público:

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;

VII. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de los artículos 403, 404 y 406 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

XIV. Ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpadado; de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

XV. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación del daño material y moral causado o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal;

XVII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;

d) Son obligaciones en ejercicio de procuración de justicia:

V. Establecer coordinación con instituciones del sector público, privado y social para la atención a las víctimas del delito;

VI. Promover la participación de la sociedad en el auxilio a las víctimas del delito;

Artículo 20. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio

Público:

b) Obligaciones:

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado;

VII. Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

XIII. Ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpaado; de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;

XVI. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue expedida el 24 de agosto del 2002, cuyos lineamientos están acordes con la legislación procesal penal y ante todo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se vera en el desarrollo del presente trabajo.

En el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, el cual se ubica en título CUARTO, capítulo UNICO denominado EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, encontramos los derechos que en todo procedimiento penal tiene la victima o el ofendido, los cuales se adecuan a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B, dicho artículo a la letra dice:

Artículo 162. En todo proceso penal, la victima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa,

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica, de urgencia.

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

VII. Solicitar los servicios del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

El texto original del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales hasta antes de las reformas del 1º de septiembre del 2000, establecía:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

I Recibir la atención médica, psicológica y jurídica que requiera;

- II. Que se le satisfaga la reparación del daño cuando esto proceda;
- III. Comparecer a las audiencias por sí o a través de su representante; y
- IV. Aportar las pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. En este caso deberá hacerlo por conducto del Ministerio Público. Cuando se trate de la reparación del daño, podrá hacerlo directamente.

El Ministerio Público realizará las promociones conducentes a la obtención de los derechos de la víctima u ofendido por el delito, y el órgano jurisdiccional dictara las providencias encaminadas al mismo fin.

Al analizar ambos artículos pudiera decirse que efectivamente con las reformas de septiembre del 2000, y que entraron en vigor el 26 de marzo del 2001, trajeron beneficios a la víctima, pero sin embargo en la practica resulto lo contrario, por lo que dada la importancia de este artículo para la participación del ofendido o la víctima dentro del procedimiento penal, se irán desglosando fracción por fracción del artículo antes y después de la reforma.

En su fracción primera del Artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, antes de las reformas se menciona que tenia derecho a recibir atención médica, psicológica y jurídica que requiera, fracción que con las reformas encontramos que de esto se habla en las fracciones I, y III, es decir ese derecho se contemplo en dos fracciones, las cuales de fondo no traen ningún nuevo beneficio a la víctima o al ofendido ya que únicamente se introduce el vocablo asesoría jurídica, en la fracción primera, sin que especifique en que consiste dicha asesoría, ya que si bien es cierto detalla que deberá de ser informado de sus derechos que en su favor establece la constitución, situaciones que de hecho como ya se ha visto son obligaciones del Ministerio Público, mas sin embargo es importante señalar que aquí entraría lo señalado por nuestros doctrinarios en lo que respecta a que se debe de ir mas haya de establecer una asesoría jurídica, siendo mas bien lo correcto llamarle asistencia jurídica.

En su fracción II del artículo 162 reformado se establecía que tendrá derecho a que se le satisfaga la reparación del daño cuando esta proceda, y

actualmente dicho artículo establece en su fracción IV que uno de sus derechos es que se le repare el daño, que será el Ministerio Público el obligado a solicitarlo, y que el juzgador no podrá absolver el pago del mismo cuando ha emitido una sentencia condenatoria, es necesario vincular esta hipótesis con la redacción del artículo 29 del Código Penal vigente para el Estado de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 20. La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá acreditar su procedencia y monto. Tratándose de delitos patrimoniales, será siempre por la totalidad del daño: El ofendido o sus causahabientes podrán aportar al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional, en su caso, los datos y pruebas que tengan para tal efecto, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño y no pueda obtenerla ante el órgano jurisdiccional penal en virtud de sobreseimiento o sentencia absolutoria, o del no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

Es importante mencionar que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se habla sobre el pago de los perjuicios ocasionados por el indiciado, el artículo 26 del Código Penal en vigor para el Estado de México, establece que la reparación del daño comprende además del daño material, el daño moral causado, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

En su fracción III del Artículo 162 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, antes de las reformas, establecía que el ofendido podía comparecer por sí mismo o a través de su representante, siendo este último en la práctica un abogado particular, y que podía actuar representar a la víctima o al ofendido, e incluso estar presente en las audiencias dentro del proceso penal e intervenir a través del Ministerio Público, mas sin embargo con las reformas se

corta de tajo la participación de la coadyuvancia a través de un representante lo que origina que sea únicamente el ofendido al que debe darse la información e incluso solo a él se le permite la coadyuvancia, situación que se debe solo a criterios de interpretación, ya que la misma ley permite esas lagunas, siendo necesario que nuestra legislación sea clara y precisa en la forma de participación de la víctima o del ofendido dentro del procedimiento penal.

Así también en la fracción IV del artículo 162 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, antes de las reformas, daba mayor intervención a la víctima o al ofendido, ya que establecía que podía ofrecer pruebas para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, y lo cual hará por conducto del Ministerio Público, y si son tendientes a acreditar la reparación del daño estas las podría aportar directamente, mas sin embargo con las reformas la víctima o el ofendido coadyuvara con el Ministerio Público aportándole a este todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la averiguación previa como en el proceso, dejándole a la consideración del Ministerio Público, si es necesario su desahogo o no, y en caso de su negativa bastara que funde y motive tal decisión, situación que deja en desventaja a la víctima del delito en virtud de que es una autoridad administrativa y no judicial la que se esta encargando de darle valor jurídico a las probanzas ofrecidas.

Se establece además en la fracción V del Artículo 162 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, en vigor el derecho que tiene la víctima o el ofendido que sean menores de edad y tratándose de los delitos de violación o secuestro, estos no estarán obligados a carearse con el inculpado.

En la fracción VI artículo 162 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, establece que la víctima o el ofendido tiene el derecho de solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio, el cual incluso es una obligación para el Ministerio Público tal y como lo ordena el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, el cual incluso debe de ir acompañado con una sanción

para el servidor público en caso de que no acate todas las providencias, necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito, la cual deberá de ser proporcionada desde el inicio de la averiguación y no solo cuando se entera de los hechos delictuosos, amen de que se establece como una obligación de este, como se establece en el artículo 5 inciso B y C, 20 inciso B de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en esta Ley se establecen sanciones como la amonestación publica o privada, la suspensión, la remoción o baja administrativa de dichos servidores en los siguientes casos relacionados con la víctima o el ofendido del delito:

a) Tener una notoria negligencia en el desempeño de sus funciones o labores que deban realizar. Fracción III del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

b) Impedir en las actuaciones ministeriales o de procuración de justicia que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les corresponden, aunque aquí implícitamente protejan además los derechos del inculpado. Fracción IV del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por ultimo encontramos lo establecido en la fracción VII la cual nos establece que podrán solicitar los Servicios del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, cuyo objeto es regular el servicio de la mediación y la conciliación extrajudicial para la pronta, pacífica y eficaz solución de la controversias, anexándose al final del presente trabajo su Reglamento, esta fracción adicionada por decreto número 114 del 10 de diciembre del 2002.

Es así como la legislación procesal penal del Estado de México, termina la etapa de averiguación previa con la consignación de la averiguación previa, en pleno ejercicio de la acción penal, siempre que se hayan reunido los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para proceder en contra del inculpado, de archivo, o en su caso si aun no los reúne pero puede allegarse de dichos elementos se reservara hasta en tanto se reúnan los elementos necesarios.

2 Radicación de la Averiguación Previa en el Juzgado.

Una vez que el Ministerio Público ejercita acción penal, y consigna sus actuaciones a la autoridad jurisdiccional, esto es ante un Juez en materia Penal, este último dictara el auto de radicación en el cual ordenara que se haga el registro de la consignación en los libros de gobierno respectivos, asignándole un número de causa, acordara respecto a lo solicitado en el pliego de consignación correspondiente y respecto a las diligencias que se promuevan o las que de oficio acuerde, según se desprende del artículo 163 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México.

Por lo el Juez al dictar el auto de radicación y entrar al estudio de las diligencias que le fueron consignadas, si es procedente obsequiar la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada por el Ministerio Público investigador, o en el caso de que la consignación haya sido hecha con detenido, ver si existen los elementos suficientes para ratificar la detención o en su caso librar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, en el primer supuesto de que no exista detenido, una vez analizada las constancias que integran la averiguación, dictara un auto donde ordena la aprehensión o comparecencia del inculpado.

Dentro de la doctrina la radicación de la averiguación previa en el juzgado es una etapa de la instrucción, y así lo establece la legislación procesal penal del Estado de México.

En esta etapa el ofendido o la víctima, no tiene intervención de ninguna índole ya que es el Juez quien se limitara a analizar y valorar las diligencias de averiguación previa y procederá a acordar sobre la solicitud hecha en el pliego de consignación correspondiente realizada por el Ministerio Público.

3 Instrucción.

En la legislación procesal penal del Estado de México, se considera que el proceso inicia con la instrucción que es propiamente con la consignación de la averiguación previa, ante un Juez Penal, y termina con el auto que declara cerrada

la instrucción es decir cuando se hayan desahogado todas las pruebas y ya no existan mas que ofrecer, lo anterior se deduce de la lectura del contenido del título quinto denominado: INSTRUCCIÓN, el cual esta conformado por cinco capitulos, los cuales son:

CAPITULO I AUTO DE RADICACIÓN.

CAPITULO II DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCUPLADO Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

CAPITULO III AUTOS DE FORMAL PRISIÓN, DE SUJECIÓN DE PROCESO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

CAPITULO IV AUDIENCIAS DE PRUEBAS.

CAPITULO V MEDIOS DE PRUEBA

SECCIÓN PRIMERA CONFESIÓN.

SECCION SEGUNDA TESTIMONIO

SECCION TERDERA CAREOS

SECCION CUARTA CONFRONTACIÓN

SECCION QUINTA PERICIA E INTERPRETACIÓN

SECCION SEXTA DOCUMENTOS

SECCION SÉPTIMA INSPECCION

SECCION OCTAVA RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

SECCION NOVENA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Este mismo criterio es el que sigue la doctrina, al señalar Colín Sánchez que "La instrucción es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada."¹¹⁹

¹¹⁹ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Pág. 359.

Dentro de esta etapa podemos ver que la figura del ofendido o víctima del delito, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, no tiene intervención directa y que solo la ejercerá por medio del Ministerio Público adscrito al juzgado penal, su coadyuvancia ya que es éste último quien funge como parte dentro del procedimiento penal, y es él quien en su momento ofrecerá las pruebas pertinentes que se desahogaran dentro de la instrucción, el ofendido o a la víctima si cuenta con más pruebas, se tendrán que exhibir por conducto del Ministerio Público y quien tiene la facultad de desecharlas si estima pertinente.

Dentro de esta etapa del procedimiento penal podrá el ofendido o la víctima promover el incidente de reparación del daño, cuando esta sea exigible a persona distinta del inculpado, estableciéndose en el artículo 394 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, que se tramitara mientras dure el proceso, concluido este deberá de intentarse en la vía civil correspondiente. De la interpretación del artículo 396 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, este incidente deberá de tramitarse durante la instrucción y en caso de que el incidente llegara a la etapa de resolución antes de que concluya esta, se suspenderá hasta que el proceso se declare visto para dictar sentencia, la cual deberá de resolver sobre la acción penal y la reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado. Este incidente se tramitara y decidirá conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, sobre incidentes. Este incidente se encuentra regulado por lo establecido en los artículos 394 a 398 los cuales a la letra dicen:

Artículo 394.- La acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado, de acuerdo con el artículo 36 del código penal, puede ejercitarse por quien tenga derecho a ello, ante el órgano jurisdiccional penal, mientras dure el proceso. Concluido éste deberá intentarse en la vía civil correspondiente.

Artículo 395.- La acción a que se refiere el artículo anterior, se tramitará y decidirá conforme a lo que disponga el código de procedimientos civiles sobre incidentes.

Artículo 396.- Si el incidente llega al estado de resolución antes de que concluya la instrucción, se suspenderá hasta que el proceso se declare visto para dictar sentencia; ésta se pronunciará resolviendo sobre la acción penal y sobre la reparación del daño exigible a personas distintas del inculpado.

Artículo 397.- En el caso de hallarse prófugo el inculpado, se suspenderá la tramitación del incidente, si se hubiere iniciado, dejando a salvo los derechos del interesado para que los ejercite en la vía civil. En caso de que no sea entregado a la víctima o al ofendido, por acuerdo previo.

Artículo 398.- Las providencias precautorias que pudiere intentar quien tenga derecho a la reparación se registrarán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan al fisco para asegurar su interés.

Estos son los lineamientos con los cuales la víctima o el ofendido hará valer el incidente dentro del procedimiento penal y tomando en cuenta que se registrarán en lo dispuesto en los artículos 1.216 al 2.222 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, los cuales regulan la tramitación de los incidentes en esa materia, los cuales a la letra dicen:

Artículo 1.216.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Capítulo.

Se substanciarán con un escrito de cada parte, sin suspensión del principal; con el que se inicie se ofrecerán pruebas y se correrá traslado a la contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas.

Artículo 1.217.- Contestado o no el traslado, se señalará fecha, de ser necesaria, para el desahogo de las pruebas y alegatos, dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 1.218.- De no señalarse fecha para desahogo de pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro del tercer día de concluido el plazo de traslado. Fenecido el plazo para alegar, se dictará resolución en el plazo de ley.

Artículo 1.219.- Las disposiciones sobre prueba son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Capítulo.

Artículo 1.220.- En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

Artículo 1.221.- Los autos interlocutorios en segunda instancia no admiten recurso.

Artículo 1.222.- Las resoluciones incidentales surten efecto únicamente en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efecto en todos ellos.

4 Juicio.

La tercera etapa del procedimiento penal se denomina juicio, en la cual una vez que se declara cerrada la instrucción se da vista por un termino de diez días a las partes para que formulen sus conclusiones por escrito primero al Ministerio Público, las cuales se le harán saber al inculpado y a su defensor, a los cuales se les dará vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes, una vez que las partes hayan expresado sus conclusiones correspondientes se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas paginas se aumentara un día por cada cincuenta. Lo anterior se encuentra establecido en los artículos 257 y 261 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México.

En el caso de que el Ministerio Público no presente conclusiones, el juez dará cuenta de esta omisión al Procurador General de Justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días, en caso de no hacerlo se tendrán por formuladas las de no acusación y se sobreeserá el

proceso, poniendo en libertad absoluta al inculcado, en caso de ser el inculcado o el defensor quien no formule sus conclusiones se tendrán por interpuestas las inculpabilidad.

Las conclusiones que formulara el Ministerio Público deberán regirse de acuerdo a las reglas que se mencionan en el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, y estas establecen que se motivara y fundará la comprobación del cuerpo del delito, las modificativas y la responsabilidad penal, así como las sanciones, incluyendo concurso y reparación del daño, y al final se precisarán esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas.

En caso de formular conclusiones inacusatorias, también deberá de motivar y fundar el increditaamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal, la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa.

El inculcado y su defensor no tienen que sujetarse a regla alguna. De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 258 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México.

En esta etapa del procedimiento la coadyuvancia del ofendido o víctima no tiene participación ya que es directamente el Ministerio público el único que puede presentar conclusiones e incluso el de no presentarlas.

6 Sentencia.

La sentencia es una etapa que se desarrolla dentro del juicio, la cual como ya se dijo deberá de dictarse dentro de los quince días siguientes a que el inculcado o su defensor hayan formulado sus conclusiones de inculpabilidad. Una vez dictada la sentencia correspondiente se podrá promover la aclaración de la misma dentro de los tres días siguientes a que la misma haya sido notificada a las partes, donde expresaran claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del promovente adolezca la sentencia.

La aclaración de la sentencia podrá ser solicitada por el ofendido y el tercero obligado a la reparación del daño, solo tratándose de lo resuelto en cuanto

al incidente civil respectivo. Lo anteriormente señalado se encuentra establecido en los Artículos 262 y 263 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México.

Se les dará vista a las partes por tres días para que expresen lo que estimen procedente y el juez resolverá dentro de tres días si es o no de aclararse la sentencia y en que sentido si fuese aclarada. Así lo establece el artículo 264 y 265 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México.

Es importante hacer notar que la legislación del Estado de México establece en su artículo 89 que las únicas resoluciones que son notificadas personalmente son en las que procede el recurso de apelación y la cual se hará únicamente a las partes, en tal virtud dicha notificación de la sentencia no incluye a la víctima o al ofendido, situación que una vez más deja en desventaja a este último ya que es indispensable notificársele la sentencia para que en su momento pueda interponer el recurso que proceda ya sea el de aclaración de sentencia tratándose del incidente de reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, así como en el de que deba de promover el recurso de apelación contra la sentencia.

6 *Recurso de Alzada.*

"Los recursos son medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales ó injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial."¹²⁰

El recurso de apelación es un medio a través del cual se examinara si en la resolución impugnada se aplico inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos. El cual deberá de interponerse en el ámbito penal por el Ministerio Público, el acusado o su defensor y por el ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida dentro del procedimiento, y únicamente por lo que respecta a los autos y a las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para

¹²⁰ Ibidem. Pág. 607.

reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, lo anterior se desprende de lo establecido en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México.

Es decir el ofendido únicamente podrá apelar en el caso que vea afectado sus intereses por lo que respecta a la reclamar la reparación del daño, al respecto existe jurisprudencia la cual establece:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Parte: VIII- Agosto.

Página: 198.

OFENDIDO, CASO EN QUE FALTA LEGITIMACION DEL, PARA APELAR Y EXPRESAR AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Conforme a los artículos 303 y 304 del Código de Procedimientos Penales, la segunda instancia solamente se abre a petición de parte legítima y éstas son el Ministerio Público por una parte y por la otra, el acusado y su defensor. Por excepción puede apelar el ofendido o su representante, pero únicamente contra las resoluciones en cuanto afecten de manera directa su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito. Por ello, el ofendido no está legitimado para apelar de un auto o sentencia que resuelva sobre el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado ni por consecuencia lógica, está legitimado para expresar agravios en una segunda instancia en la que no apeló por carecer de legitimación. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 417/91. Elvia Casas Jaramillo. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Fernando Ceja Cuevas.

En esta epata el ofendido o víctima interviene directamente ya que es el quien interpondrá dicho recurso al momento de notificarse ya sea por comparecencia o por escrito, y lo hará dentro de los cinco días siguientes si se

trata de sentencia y dentro de tres días si se trata de un auto, así lo disponen el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México.

Una vez interpuesto el recurso el juez dictara auto a través del cual admitirá o desechara la admisión del recurso, una vez notificada la admisión del recurso con efecto suspensivo se remitirá el original al tribunal de alzada correspondiente, dentro de los tres días posteriores, el cual una vez que reciba los autos originales lo pondrá a la vista de las partes por el término de tres días, dentro del cual pueden impugnar la admisión del recurso o el efecto en que este haya sido admitido, tiempo en el cual se debe de aceptar el cargo de defensa la persona que haya nombrado el inculpado. Transcurrido dicho termino el tribunal de alzada revisara el toca y el expediente original o su duplicado (en el caso de que no se haya admitido en efecto suspensivo, la resolución impugnada) y resolverá si el recurso fue interpuesto en tiempo,; si se cumplió con lo ordenado por el artículo 286 del Código de procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, y si acepto el cargo el defensor propuesto, una vez hecho esto se substanciara el procedimiento. En este mismo auto el tribunal de alzada pondrá a disposición del apelante, en este caso del ofendido, los autos por diez días para que exprese agravios, si es que no se hubiesen interpuesto al momento de interponer el recurso, debiendo el ofendido expresar en el escrito respectivo que parte de la resolución apelada causo agravio, el precepto o preceptos legales violados por el inferior y el concepto o conceptos de violación, esta misma condición debe de cubrir el Ministerio Público. Lo anterior se encuentra establecido en los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México.

Cuando el ofendido o el Ministerio Público omitieran expresar agravios dentro del término antes señalado o sin los requisitos señalados para dichos efectos, el tribunal declarara desierto el recurso interpuesto. Mas sin embargo si es el defensor o el inculpado quien omitiera expresar los mismos en el tiempo establecido y con los requisitos que se piden para el Ministerio Público y el

ofendido el tribunal deberá de suplir la omisión o deficiencia en la sentencia, situación que se considera mal aplicada ya que ese principio procesal debe de aplicarse también al ofendido cuando interpone el recurso, ya que considero que esa suplencia se creo para preservar los derechos fundamentales de la vida y la libertad del individuo, pero sobre todo se estableció proteger a la parte débil y desvalida en un proceso penal, y no es acaso la figura del ofendido la que también se coloca en esa hipótesis, el ofendido esta también en una situación de desigualdad contra su contraparte y más aun que el nunca pidió colocarse como ofendido dentro del procedimiento y que fue el actuar en la mayoría de los casos doloso del inculpado en que el se puso en su hipótesis de inculpado, por eso es injusto que aun así se premie ese actuar con la aplicación de un principio que buscaba la protección de las clases desprotegidas económicamente, y que por lo general poseen los medios económicos de contar con un abogado particular, obligando de esta manera al ofendido a contar con un abogado particular para que lo represente en esta instancia haciéndolo erogar así mas gastos, sin tomar en cuenta su calidad de victima, tomando como ejemplo los inculpados relacionados con el crimen organizado, secuestro, estos criminales tienen el suficiente poder económico para pagar excelentes abogados, incluso su poder económico llega a corromper e inclinar los procesos judiciales a su favor, y aun así se les beneficia con el beneficio procesal de la suplencia de la queja, resultando esto ilógico, por lo que se debe de crear un mecanismo más equitativo donde se beneficie y sobre todo se proteja al ofendido realmente.

En el escrito donde se expresaron los agravios podrán ofrecerse pruebas de carácter superveniente, relacionándolas con los puntos sobre los cuales versara, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes sobre su admisión, abriendo un termino probatorio que no excederá de veinte días, una vez que se haya dictada el auto correspondiente después de la presentación de los agravios, y en su caso se haya concluido la recepción de pruebas, que en su caso de hayan admitido se señalara fecha para la vista la cual se celebrara con o sin asistencia de las partes, la cual se celebrara dentro de los siguientes diez días, en caso de la asistencia de las mismas el secretario de la sala comenzara la audiencia haciendo

una relación del asunto; enseguida les dará el uso de la palabra al apelante y a las otras partes en el orden que indique quien presida la audiencia, una vez terminado esto se declara visto el asunto, quedara cerrado el debate y el tribunal de alzada pronunciara el fallo correspondiente dentro del término de quince días, en el cual confirmara, revocara o modificara la resolución apelada. En caso de que el expediente exceda de quinientas hojas se aumentara un día por cada cincuenta. Lo anterior lo establecen los artículos 291, 292, 293 y 294 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México.

Juicio de Amparo.

El juicio de amparo "es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado."¹²¹

En el juicio de amparo, la víctima y el ofendido como titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo en su carácter de parte agraviada en los siguientes casos:

- I. Contra que actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil,
- II. Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y

¹²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, editorial Porrúa, S.A., México, 1992. Pág. 173.

- III. **Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.**

Lo anterior encentra su fundamento legal en lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Amparo.

Así mismo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 fracción III, inciso b) el ofendido es parte como tercero perjudicado cuando el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

En el juicio de amparo como se desprende de lo antes mencionado el ofendido o la víctima es considerada como parte ya sea en su calidad de agraviado o en su carácter de tercero perjudicado en los términos que han quedado señalados, por lo que para entender mejor la intervención que le da la ley de Amparo a la figura del ofendido o la víctima es necesario el estudio de las siguientes tesis jurisprudenciales:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : LXXXIV

Tesis:

Página: 97.

QUERELLANTE O DENUNCIANTE, CUANDO PUEDEN INTERPONER RECURSOS.

El querellante o denunciante de un delito no están facultados legalmente para interponer recurso alguno contra las determinaciones que afecten únicamente a la libertad personal; y si el Juez de un proceso, a pedimento del Representante de la Sociedad, dicta auto de sobreseimiento en la causa, por considerar que no existe delito alguno que perseguir, esa determinación en manera alguna puede ser

combatida por el querellante o el denunciante de los hechos, pues en caso contrario, se violaría de manera flagrante el artículo 21 de la Carta Fundamental. Por otra parte, el artículo 18 del Código de Procedimientos Penales, sólo establece que cuando el Representante del Ministerio Público no formulare acusación por los delitos de que tenga conocimiento, o presentare conclusiones no acusatorias, la parte a quien perjudiquen podrá ocurrir al Procurador de Justicia exponiendo los motivos que estime pertinentes; pero indiscutiblemente que la disposición legal antes citada, en manera alguna faculta al querellante o denunciante para interponer recurso alguno ante las autoridades superiores judiciales cuando el Juez de un proceso ha sobreseído en la causa, como consecuencia de la no acusación del Ministerio Público, considerando que no hay delito que perseguir.

TOMO LXXXIV, Pág. 97.- Ferreira Josefát.- 4 de abril de 1945.- Cinco votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XIII-Enero

Tesis:

Página: 267

OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR.

El ofendido sólo puede promover, restrictivamente, juicio de amparo contra la resolución que se dicte en relación con la reparación del daño y reclamar, por tanto, única y concretamente, puntos referentes a esa reparación, esto es, su inconformidad por la absolución de dicha reparación cuando existe condena del inculpado, o su inconformidad respecto de la cuantía del daño, en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 178/93. Alejandro Gaona Torres. 4 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : I, Mayo de 1995

Tesis: IV.2o.3 P

Página: 387

OFENDIDO. LEGITIMACION PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO.

Haciendo una simple interpretación gramatical de la disposición contenida en el artículo 10 de la Ley de Amparo, se podría llegar a pensar, prima facie, que el ofendido en un proceso penal se encuentra legitimado para acudir al juicio de garantías únicamente en los casos a que esté referida dicha disposición, esto es, cuando se trate de actos vinculados con: a) La reparación del daño; b) La responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; y, c) Aquellos surgidos del procedimiento penal, relacionados inmediata o directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; en otras palabras, se pensaría que el ofendido carece indefectiblemente de legitimación para demandar la protección constitucional cuando el acto reclamado no se sitúe en ninguna de tales hipótesis. Sin embargo, a la luz de una verdadera interpretación judicial del invocado precepto, se descubre que no fue esa la intención del legislador y por ende, no se produce la alternativa apuntada, pues sostenerla implicaría sustraer ilegalmente del control constitucional todos aquellos actos emanados de un procedimiento penal que impliquen violaciones directas a la Constitución en perjuicio del ofendido, verbigracia: cuando éste reclama un acto por violación a su "derecho de petición" tutelado por el artículo 8o. constitucional que, por la claridad de su texto, no admite más interpretación que la literal derivada de su simple lectura y que, a propósito de ese derecho, impone la obligación correlativa a cargo de toda

autoridad, incluso la judicial que conoce de un proceso, de dictar el acuerdo que en derecho corresponda a lo que petitionó el ofendido por conducto del Ministerio Público y hacérselo saber, sin que importe que la solicitud esté mal formulada y al margen de que se satisfagan o no los requisitos legales reguladores de la materia. Así, lo previsto por el artículo 10 de la Ley de Amparo no tiene el alcance de invalidar la legitimación que asiste al ofendido para promover la acción constitucional contra un acto de tal naturaleza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Improcedencia 10/95. Manuel Gallegos Leija. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : II, Octubre de 1995

Tesis: XIX.2o.6 P

Página: 583

OFENDIDO CON DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO. DEBE SER LLAMADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS.

El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, contempla la participación del tercero perjudicado en el juicio constitucional en materia penal, cuando se trate del ofendido o quienes conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño; por lo que, si en el juicio de garantías no fue llamado quien de acuerdo a las constancias del proceso penal se desprende tiene tal carácter, procede revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, para que dicho tercero sea llamado a juicio y pueda hacer valer los derechos que le correspondan. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 210/95. María del Carmen Sánchez Bujanos, por sus propios derechos y en representación de sus hijos Francisco Ismael, Daniel Josías y José Antonio de apellidos Sandoval Sánchez. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: I Segunda Parte-2

Tesis:

Página: 596

REPARACION DEL DAÑO, LEGITIMACION DEL OFENDIDO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA QUE CONDENA A LA.

En el aspecto relativo a la reparación del daño, de acuerdo con el texto vigente de los artículos 5, fracción III, inciso b), y 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el ofendido, en tratándose de la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, tiene legitimación activa para promover el juicio constitucional contra la sentencia definitiva condenatoria dictada al acusado, cuando estime que la pena pública de referencia, prevista en el artículo 34 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, que se impuso al sentenciado en el fallo de mérito, no se encuentra apegada a derecho, al resultar evidente que de ser cierto esto último, la resolución reclamada en este aspecto patrimonial, sí afecta los intereses jurídicos del ofendido que comparece como quejoso en el juicio de garantías respectivo. En otras palabras, impedir el ejercicio de la vía constitucional al ofendido para obtener su derecho a la reparación del daño, estaría en franca oposición con el espíritu del legislador plasmado en el párrafo segundo del artículo 14 de la ley Fundamental, que establece textualmente que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos,

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 494/88. Fernando García Castillo. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte: IV, Agosto de 1996

Tesis: I.1o.P.10 P

Página: 725

REPARACION DEL DAÑO. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO QUE INTENTA EL OFENDIDO CONTRA LA DECISION DEL JUEZ DE LA CAUSA QUE SE NIEGA A EJECUTARLA.

En congruencia con la tendencia legislativa actual de reivindicar la posición del ofendido en el procedimiento penal, al crear paulatinamente los lineamientos necesarios para hacer realidad el resarcimiento del daño ocasionado por el delito, contenidos en los artículos 31-bis, 34 y 37, del Código Penal para el Distrito Federal, debe considerarse que el acto por el cual el juzgador de la causa se niega a restituir al ofendido en la posesión del inmueble despojado como consecuencia de la sentencia que contiene tal condena, queda contemplado en los términos "procedimiento penal" y actos relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación del daño, a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Amparo y, por consecuencia, si es procedente el juicio de garantías que intente el ofendido contra esa negativa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo en revisión 297/96. Posadas de México, S.A. de C.V. 13 de junio de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José
Olvera López.**

Concluyendo de esta forma que en el juicio de Amparo, se le reconoce plenamente a la víctima o al ofendido su carácter de parte sin ninguna limitación a esa personalidad, tal y como se desprende tanto de la legislación de amparo como de las tesis jurisprudenciales antes. citadas.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Dentro del desarrollo del Capítulo Primero se definieron los conceptos fundamentales para poder entender el desarrollo del presente trabajo dentro de los cuales se abordó la figura del Sujeto Activo, de la Víctima en sus dos acepciones como sujeto pasivo y como ofendido, Ministerio Público, del Representante legal y del Asesor Jurídico, así como los conceptos de: Delito, Procedimiento, Proceso, Proceso penal, coadyuvancia, y Reparación del Daño, los cuales son la base misma del desarrollo del presente trabajo.

Se dedujo que la víctima del delito es la persona que sufre un menoscabo en su integridad física, mental y/o emocional, en su patrimonio o de su vida, entre otros, siendo el sujeto pasivo el titular del derecho protegido por la norma penal y cuya violación trae consigo una sanción, considerándose además que el ofendido es toda persona que le resulta un perjuicio económico, físico o moral con motivo de la comisión de un delito, de ahí nace su derecho al pago de la reparación del daño. El concepto de ofendido adquiere una connotación mayor que el término víctima ya que no todo ofendido es víctima, y si víctima resulta siempre ser ofendido.

Gramaticalmente la palabra coadyuvancia significa participar, intervenir colaborar, el significado de coadyuvante se le da dentro del proceso penal al ofendido o víctima del delito que interviene en el procedimiento para aportar las pruebas tendientes a demostrar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal del inculpado y el menoscabo patrimonial sufrido por el delito, esto último para los efectos de la reparación del daño. Como se desprende en la vida práctica no se emplea el verdadero significado a la coadyuvancia ya que se limita esta figura dentro del procedimiento penal.

Se encontró que la figura del Representante Legal, se define como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre de otro, como si esta última la hubiese realizado, sin afectar la esfera del representante, esta representación es necesaria acreditarla.

Esta figura es equiparable con el mandatario judicial que es la figura que asume un abogado, el cual es elegido libremente por el interesado, para suplir cierta deficiencia de conocimientos, dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones.

La figura del Asesor Jurídico se debe de entender como la persona que da consejo en el área del derecho, que patrocinan a personas que requieren de su conocimiento técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales.

SEGUNDA. Dentro del segundo capítulo se observa el proceso evolutivo que ha tenido tanto nuestro país como varios países del mundo sobre la víctima o el ofendido, como es que en este proceso de cambio el Estado ha venido a ocupar el lugar del ofendido o víctima del delito, partió en un primer momento sobre la idea de la venganza privada, haciendo uso de la Ley del Talión —ojo por ojo, diente por diente— lo que ocasiono venganzas crueles y despiadadas las cuales en su mayoría superaban en mucho la ofensa recibida, esta situación motivo que con el tiempo se dieran leyes que terminaron interminables entre familias, esto trajo grandes beneficios, para ambas partes, más sin embargo, en un principio la propia víctima era el titular de la acción penal, la cual tuvo que suprimirse y dar paso al contrato social en el cual esta participación por ordenes del Estado para a manos del poder publico a través de la figura del Ministerio Público el cual es denominado "Representante Social" otorgándole de esta manera facultades muy amplias, ocasionando de esta manera que incluso el derecho se desarrollara protegiendo la figura del inculpado, ya que se le ha visto desde siempre como un ser desprotegido, esto dio pie a que dentro de la historia del derecho procesal penal no se hable e incluso no se contemple la figura del ofendido o la víctima, dentro de los ordenamientos legales existentes en la historia.

El pueblo romano fue de quien se recibió gran influencia, ya que fue en esta cultura donde el derecho alcanzo gran apogeo, es aquí donde se crea la figura de la acusación popular, faculta a un representante de la comunidad el cual se encargara de toda clase de acusaciones, ante los tribunales de pueblo.

Nuestro derecho recibió influencia directa del derecho Español el cual a su vez tuvo sus bases en el derecho romano, con la distinción en que en el derecho español tuvo gran influencia la iglesia, dando origen al proceso inquisitorio donde el inculpado no tenía ninguna garantía, ni defensa y las penas se imponían en forma inhumana, ya que las penas que se les imponían eran tales como la lapidación, muerte en la hoguera, así como mutilaciones, imponiéndoseles de esta forma penas sumamente crueles, nacieron los calabozos, donde los inculpados sufrían prisión perpetua en subterráneos, la jaula de hierro o de madera, la horca y los azotes entre otras formas en esta etapa se especializo en inventar formas ingeniosas pero muy crueles para castigar al inculpado, motivo por el cual pensamos que la prioridad fundamental de los legisladores desde esos tiempos era evitar ese trato deshumanizado que se le daba al inculpado, olvidándose completamente de contemplar al ofendido como parte fundamental y merecedor de garantías.

En nuestro derecho actual no influyo de manera alguna el derecho prehispánico, ya que con la llegada de los españoles a nuestro país, estos nos impusieron sus ideas, su cultura, su religión, sus creencias, su religión y sus leyes. En esta etapa se creo el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición el cual solo bastaba con una denuncia que se presentara ante el inquisidor apostólico para que este ordenara aprehender al acusado, tornándose así la figura del ofendido en mero informador del delito.

En la época independiente del país las prioridades fueron muy claras era el de organizar que sistema debía adoptar el gobierno mexicano, creándose con esto una lucha ideológica, con lo que se dio nacimiento a diversas constituciones las cuales nos explican la evolución de nuestro derecho patrio.

La provincia de México, así llamada al consumarse la independencia de nuestro país es lo que más tarde se convirtió en el Estado Libre y Soberano de México, era desde ese entonces una de las provincias más extensas de la nueva España. Con la Constitución de 1824, se dio nacimiento al federalismo.

TERCERA. La necesidad de regular los procedimientos judiciales en materia criminal, era muy necesario ya que las aun vigentes leyes coloniales, los hacían complicados, confusos y lentos, originan la expedición del decreto denominado ABREVIANDO LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Fue el Estado de México uno de los primeros Estados de la Republica en preocuparse por crear ordenamientos nuevos para la vida independiente del país y así se ve en los antecedentes históricos.

Así transcurre un largo periodo donde la mayor preocupación del nuevo gobierno era enfrentar los trastornos políticos y sociales

La etapa codificadora tiene su fin con la expedición del Código de Procedimientos Judiciales en materia Criminal de 1876, el cual nos remite al Código Penal de 1875, en ambos nos encontramos garantías hacia el ofendido pero las cuales hablan en relación a la reparación del daño por motivo del ilícito penal, en esta legislación se le da intervención directa al ofendido, donde incluso se puede constituir en parte del proceso penal como se advierte de lo estipulado en el artículo 41 del citado ordenamiento procesal mencionado.

En la etapa posrevolucionaria en esta etapa se promulga la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, el 18 de noviembre de 1917, en la cual se le da el rango constitucional a la figura del Ministerio Público, así mismo se expiden los Códigos Penal y de Procedimientos Penales en 1937, los cuales siguen las tendencias doctrinarias de los códigos del Distrito Federal, en estos códigos el tratamiento que se le da a la figura del ofendido es diferente, ya no se le considera parte.

Lo mismo sucede con la vigencia del Código Procesal de 1956, aquí se le permite ofrecer pruebas a través del Ministerio Público para acreditar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpaado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si este lo estima pertinente en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales.

Durante la época contemporánea encontramos que el Dr. Gustavo Baz, buscando una adecuación de las normas con el desarrollo actual de la sociedad,

organizándose por tal motivo el primer Congreso de Orientación en materia Penal, la cual se llevo a cabo en el año de 1958, la aportación de dicho congreso dio las bases para la elaboración del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México de 1961, los cuales estuvieron vigentes hasta el año 2000, lo más relevante de esta legislación en lo que se refiere a la figura del ofendido es la reforma realizada en día 7 de marzo de 1994, la que establecía que en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a comparecer por sí o a través de su representante en las audiencias y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores y que por lo que hace a las probanzas que se refieran a la comprobación de los daños sufridos, los podía ofrecer directamente ante el juez de la causa.

Una innovación única y de gran valor jurídico para la evolución de la figura de la víctima del delito fue la expedición de la LEY SOBRE AUXILIO A LAS VICTIMAS DEL DELITO, la cual fue promulgada el día 15 de agosto de 1969, mediante decreto 126.

En esta ley se aplicaba a las personas víctimas del delito que se encontraran en difícil situación económica y hubiesen sufrido un daño material, sin perjuicio de la reparación del daño a que se referían los ordenamientos en esa materia.

La cual se haría valer a través del Departamento de Prevención y readaptación Social, ante el cual se deberá de probar por parte del solicitante que se carece de recursos propios con que subvenir sus necesidades inmediatas y que no le es posible obtener en forma lícita.

CUARTA. Nuestros grandes doctrinarios en materia penal, consideran que efectivamente la figura del ofendido no tiene gran relevancia dentro del procedimiento penal ya que lo consideran algunos como un simple observador, un mirón procesal, un don nadie, atreviéndome incluso a señalar que en la etapa de investigación el Ministerio Público lo considera un chismoso de la noticia criminal, ya que para el implica más trabajo del gran cúmulo que tiene rezagado,

consideran nuestros doctrinarios que el Ministerio Público no ha cumplido con los fines para los cuales fue creado, cuya finalidad primordial es ayudar al ofendido, ya que incluso es el mismo quien le da malos tratos y desinformación.

Todos coinciden que es desleal el trato que se le da a la víctima del delito con el que tiene el inculpado, que es injusto que el ofendido solo tenga intervención en el procedimiento a través del Ministerio Público y solo tratándose de la reparación del daño, mas sin embargo reconocen que ha ido ganando terreno muy lentamente la figura del ofendido, gracias al desarrollo de la victimología la cual esta dando más importancia a esta figura, la cual esta dejando atrás la idea de que es la sociedad la lesionada por el delito, y quien verdaderamente recibe el daño más grave y directo es la víctima quien lo recibe en su persona, en su honor, o en su patrimonio.

Considera incluso uno de ellos que en virtud del cúmulo de derechos que se le otorgan al delincente es preferible serlo.

Consideran y de acuerdo a la interpretación de la ley que el coadyuvante se establece como tal una vez que se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que solo lo será por lo que respecta a la reparación del daño.

Considera García Ramírez, que con las reformas de 1993, realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ocasiono un retroceso a los derechos del ofendido, ya que dejo de mencionar los perjuicios causados a la víctima con motivo del delito. Más sin embargo deja claro que nuestra constitución señala los derechos mínimos que deben de tener los gobernados, entrando dentro de este concepto entre otros la víctima y el inculpado.

Que se debe de hablar de asistencia jurídica y no asesoría jurídica, la cual en su significado no logra abarcar todo lo que debe de implicar una asistencia jurídica la cual debe de ser dentro de todas las instancias del proceso.

QUINTA. Como se ha venido observando a lo largo de la vida legislativa de nuestro país así como en específico del Estado de México, la figura del ofendido o la víctima ha tomado un papel poco revelante o nulo dentro de nuestras legislaciones dándoles primacía a la figura del inculpado, ya que dentro del

procedimiento se le otorgan garantías de protección jurídica superiores a los de la víctima del delito, olvidándose de esta forma nuestros legisladores que el ofendido es también un gobernado y que también cuenta con garantías constitucionales, por las cuales también se deben de velar y respetar, se considera que ya superamos la etapa donde el inculpado en verdad pagaba sus culpas en forma por demás cruel pero las pagaba, ahora el destino revierte ese suplicio que en épocas pasaba el inculpado, ya que es la víctima la que pasa por todo ese tipo de suplicios y tormentos a manos de los delinquentes, con la llamada delincuencia organizada, esta ha superado en mucho a nuestras autoridades, actualmente se vive una época de terror ante la criminalidad imperante en la ciudad de México son ahora los delinquentes los que se encargan de idear las más crueles formas de cometer sus delitos, sin que nuestros legisladores hagan algo en contra de esta situación y siga sobreprotegiendo a estos delinquentes los cuales merecen los mas despectivos términos, es tiempo de que nuestra legislación se adecue a la vida actual que se esta viviendo. Es hora de que realmente se dé la importancia al menos en igualdad de situación al ofendido o víctima del delito, no se pide mucho solo que en la actualidad esos mismos derechos y participación que recibe el inculpado dentro del procedimiento penal lo reciba el ofendido, que tenga al menos la misma participación, y que ante todo se le reconozca su intervención directa que sea el Ministerio Público quien represente a la Sociedad pero e la especie se le de la oportunidad al ofendido de velar por sus propios intereses cuando sus medios económicos así se lo permitan que no se le coarte su derecho a ser participe en el procedimiento penal, ya que nuestra legislación actual le permite ciertos derechos de participación para los únicos efectos de acreditar los daños que se le hayan causado por la comisión del delito a manos del inculpado, sin entender que si no le da oportunidad de participar en el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del probable delincuente, ya que si no se prueban estos requisitos de nada sirve que el aporte pruebas para acreditar la existencia de un daño y en consecuencia el monto de su reparación, siendo totalmente ilógica, la forma de pensar de nuestros legisladores.

Se debe de dar oportunidad al ofendido de que sea representado a través de una persona de su confianza al igual que el delincuente, persona a la cual y para la protección verdadera del ofendido debe de ser perito en la materia es decir Licenciado en Derecho, con cedula debidamente registrada, ya que en virtud de su desconocimiento en las leyes.

El ofendido es frecuentemente sorprendido por la corrupción imperante de nuestras autoridades quienes tienen bajo su responsabilidad salvaguardar sus intereses, cosa que no hacen por diversos motivos de toda índole como son: económicos, ya que las autoridades directamente vinculadas con las víctimas del delito que en este caso son los Agentes del Ministerio Público, los cuales tienen un pésimo sueldo, no son acreedores a jornadas de trabajo acordes con la responsabilidad que tienen asignadas, tan sencillo es comparar los sueldos que tienen nuestras autoridades que tienen este mismo cargo en el Distrito Federal y verá la gran diferencia, de profesionalismo, es decir los representantes de nuestra sociedad tienen una nula preparación nos damos cuenta que en la practica sigue imperando el compadrazgo como medio para ascender a esos cargos públicos, a la corrupción en la venta de dichas plazas, y solo con el fin de llegar y extorsionar y corromper esa área encargada de proteger ala víctima cuya protección se hará o no dependiendo de mejor postor ya que incluso para poder hacer valer sus derechos la victima, tiene que entregar dadas a efecto de que se le dé prioridad a su asunto entre miles de averiguaciones previas que se tienen rezagadas en las agencias del ministerio público, para que se le consigne su acta a la brevedad posible.

Estas situaciones deben de resolverse e incluso valorar realmente si el sistema de justicia que prevalece en nuestro país es verdaderamente un medio de solución para los problemas de la delincuencia que se están viviendo.

Se podrían enumerar un sin fin de problemas que vive la victima después de consumado el delito, los cuales considero a veces son más crueles que el acontecimiento vivido en la comisión del ilícito, ya que se da cuenta de la verdad real que se vive el país, donde incluso la victima es tratada peor que un

delincuente, es indignante en verdad la realidad que vive el ofendido dentro de nuestro derecho.

SEXTA. Es por todo lo ya mencionado que es necesario que nuestra legislación de momento mientras se llaga al análisis verdadero y profundo de que si es operante nuestro sistema de justicia penal, se adecue a otorgar condiciones iguales al ofendido dentro del proceso penal, en comparación con las que tiene el inculpado, se le debe dar su intervención dándole la verdadera interpretación que merece el vocablo coadyuvar, ya que en ningún momento invade las funciones del Representante Social que es el Ministerio Público, ya que este conserva su soberanía que tiene en esta área del derecho, lo único que se pretende es hacer valer el principio procesal de equidad en la figura del ofendido, darle esta igualdad es ahorrarle tiempo y trabajo al Ministerio Público y a los propios juzgados, debe de intervenir directamente el ofendido en el desarrollo del procedimiento en todas sus etapas, dándole el derecho de hacerlo por si mismo o a través de su representante o su asesor jurídico, el cual debe de exigírsele y debido a los intereses tan importantes que están en juego que sea perito en la materia, esta disposición ha sido tomada por la legislación de varios Estados de la Republica como son: Tabasco, Guerrero, Morelos e Hidalgo, contemplan la participación de un asesor jurídico que respalde al ofendido dentro del procedimiento penal.

El procedimiento que marca la legislación procesal del Estado de México debe de adecuarse para igualar los intereses del inculpado y la victima, encontrándose que debe de reformarse y en su caso adicionarse diversos artículos que si bien lo mejor crear un ordenamiento legal que tuviera a la vista tanto los derechos del inculpado como los derechos de la victima, y no como se ha hecho desde siempre, adecuar las nuevas innovaciones a una legislación que fue creada en su momento para velar los intereses del inculpado.

SEPTIMA. Entre los cambios o reformas que se proponen se encuentran:

- o La facultad del Ministerio Público así como de órgano encargado de la administración de justicia de dictar las medias necesarias, a efecto de lograr

el perfecto equilibrio entre los intereses y derechos la víctima y el inculpado, siempre y cuando la ley no los prohíba expresamente a la ley.

- o El ofendido, su representante o su asesor jurídico, tendrán las mismas facultades que el defensor.
- o Antes de cerrarse la audiencia se le preguntara al ofendido, su representante o su asesor jurídico, si quiere hacer uso de la palabra.
- o Le serán notificadas todas las determinaciones, autos y resoluciones que afecten los intereses directos del ofendido, las cuales de ser necesario serán personalmente además de serle notificadas a su representante o asesor jurídico.
- o El ofendido por si o por conducto de su representante o asesor jurídico, tendrá acceso a todas las diligencias de averiguación previa.
- o Que se obligue al Ministerio Público a que desde el momento de la consignación reúna elementos para acreditar la reparación del daño, los perjuicios que ocasiono, así como para acreditar la cuantía de estos, dejando.
- o Recibir asistencia jurídica durante todas las instancias del proceso penal.
- o Que se le permita designar un asistente jurídico, mediante la figura de un asesor jurídico, con el único requisito de que este sea perito en la materia y con cedula debidamente registrada ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y en la sección correspondiente del Juzgado.
- o Que se le permita ofrecer pruebas para acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado, así como las referentes a los daños y perjuicios recibidos, y la cuantificación de estos, en los mismos términos que el defensor particular, pudiendo incluso hacer suyas las probanzas que ofreciera el Ministerio Público y en su caso ampliar las mismas.
- o Que se le permita formular conclusiones en los mismos términos que el Ministerio Público.

- o Que se le permita apelar los autos o sentencia que entrañe un grave perjuicio para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.
- o Cuando el ofendido manifieste su inconformidad con una resolución, se entenderá interpuesto el recurso que proceda.
- o Si el ofendido o su asesor jurídico, omitieren la expresión de agravios o los expresaren deficientemente, el tribunal deberá suplir la omisión o deficiencia en la sentencia.

PROPUESTAS.

1. Que se reforme el artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual a la letra establece:

Artículo 33. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de Justicia.

El cual deberá quedar:

Artículo 33. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz procuración y administración de Justicia, asegurando siempre el debido equilibrio entre los intereses y derechos del ofendido o víctima del delito y los del inculpaado.

2. Que se reforme al artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual a la letra establece:

Artículo 70. Las audiencias serán públicas y en ellas el indiciado podrá defenderse por sí mismo, o por su defensor. El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces considere necesario, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Si el indiciado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que corresponda a la defensa. Lo mismo se hará cuando interviniere varios agentes del Ministerio Público.

El cual deberá quedar:

Artículo 70. Las audiencias serán públicas y en ellas el indiciado podrá defenderse por sí mismo, o por su defensor. El Ministerio Público podrá replicar cuantas veces considere necesario, pudiendo la defensa contestar en cada caso, el ofendido o víctima por sí o a través de su representante o asesor jurídico, intervendrá en las mismas condiciones que el defensor del inculpaado.

Si el indiciado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que corresponda a la defensa. Lo mismo se hará cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público o asesores jurídicos.

3. Que se reforme al artículo 75 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual a la letra establece:

Artículo 75. Antes de cerrarse la audiencia, el juez o el servidor público que la presida preguntará al indiciado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela, en su caso.

El cual deberá quedar:

Artículo 75. Antes de cerrarse la audiencia, el juez o el servidor público que la presida preguntará al ofendido o víctima o en su caso a su representante o asesor jurídico si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela, en su caso, este mismo derecho se le dará al inculgado.

4. Que se reforme al artículo 87 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual a la letra establece:

Artículo 87. Cuando el indiciado tenga varios defensores, cualquiera de ellos podrá recibir las notificaciones que correspondan a la defensa, en cuyo caso surtirán efectos para todos.

El cual deberá de quedar:

Artículo 87. Cuando el indiciado tenga varios defensores, cualquiera de ellos podrá recibir las notificaciones que correspondan a la defensa, en cuyo caso surtirán efectos para todos. Esta misma disposición se aplicará a los asesores jurídicos del ofendido o la víctima.

5. Que se reforme al artículo 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual a la letra establece:

Artículo 89. Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes. En la misma forma se harán

las que den entrada a un incidente que no sea de libertad bajo caución o bajo protesta, y a quien se encuentre detenido.

Los notificadores o secretarios del órgano jurisdiccional que hagan las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en los estrados del mismo una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del indiciado y asentarán constancia de ese hecho en el expediente respectivo.

El cual deberá quedar:

Artículo 89. Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes así como al ofendido o víctima del delito cuando se refieran a sus derechos relacionados con la reparación del daño. En la misma forma se harán las que den entrada a un incidente que no sea de libertad bajo caución o bajo protesta, y a quien se encuentre detenido.

Los notificadores o secretarios del órgano jurisdiccional que hagan las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en los estrados del mismo una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del indiciado y asentarán constancia de ese hecho en el expediente respectivo.

6. Que se reforme al artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual a la letra establece:

Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este código. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor. El servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El cual deberá quedar:

Artículo 118. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todos los medios mencionados en el capítulo V del título quinto de este código. Dichas diligencias se practicarán secretamente y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima su representante o asesor jurídico de estos, el indiciado y su defensor. El servidor público que, en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

7. Que se adicione una fracción al artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual a la letra establece:

Artículo 157. En el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público:

- I. Promover la incoacción del procedimiento judicial;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión;
- III. Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.

El cual deberá de quedar:

Artículo 157. En el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público:

- I. Promover la incoacción del procedimiento judicial;
- II. Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión;
- III. Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño;
- IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

- V. Precisar los daños y perjuicios causados al ofendido o víctima del delito en términos de los artículos 27 y 29 del Código Penal.
 - VI. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
 - VII. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.
8. Que se reforme y adicione con una fracción más el artículo 162 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual a la letra establece:

Artículo 162. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica, de urgencia.
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;
- V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

- VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.
- VII. Solicitar los servicios del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

El cual deberá quedar:

Artículo 162. En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a:

- I. Recibir asistencia jurídica durante todas las instancias del proceso penal, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, así como el desarrollo del procedimiento penal, notificarle personalmente a él, así como a su asesor jurídico las determinaciones a que hacen referencia los artículos 116, 117 y 156, así como los autos a que hacen referencia los artículos 181, 184 y los demás que señale este Código.
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público, por sí mismo o a través de su representante o asesor jurídico, este último fungirá como asistente jurídico y el cual deberá ser abogado, con título legalmente expedido y registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, y en la sección correspondiente del Juzgado, el cual tendrá los mismos derechos que un defensor.
- III. Que se le reciban todas las pruebas con las que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, para la comprobación del cuerpo del delito, la probable responsabilidad, los daños y perjuicios causados por el delito y la cuantía de estos.
- IV. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica, de urgencia.
- V. Cuando por motivo de la comisión del delito el ofendido o la víctima sufrieran daños en términos de lo señalado en el artículo 26 del Código penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del

- mismo y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;
- VI. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y
 - VII. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.
 - VIII. Solicitar los servicios del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.
9. Que se reforme al artículo 190 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual a la letra establece:

Artículo 190. En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, inmediatamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas del capítulo V de este título. Si no fuere posible legalmente desahogar algunas de las pruebas admitidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas.

El cual deberá quedar:

Artículo 190. En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público, el procesado o su defensor y el ofendido o víctima el cual podrá adherirse a las ya ofrecidas por el Ministerio Público y en su caso ofrezca alguna prueba diversa a las ya ofrecidas por el Representante Social. Inmediatamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas. En el desahogo de las pruebas se observarán las reglas del capítulo V de este título. Si no fuere posible legalmente desahogar algunas de las pruebas admitidas, se citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes, celebrándose en esta forma todas las que fueren necesarias para el desahogo de aquéllas.

10. Que se reforme al artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual a la letra establece:

Artículo 191. Concluido el desahogo de las pruebas, el juez preguntará a las partes, si tienen alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecen alguna nueva prueba, o el juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes.

Si el Ministerio Público ofrece una prueba frívola o insidiosa que tenga por objeto solo retardar el procedimiento, se le impondrá una medida de apremio, avisando a su superior jerárquico, cerrándose la instrucción.

El cual deberá quedar:

Artículo 191. Concluido el desahogo de las pruebas, el juez preguntará a las partes, así como al ofendido o su asesor jurídico, si tienen alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecen alguna nueva prueba, o el juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia para dentro de los diez días naturales siguientes.

Si el Ministerio Público, ofrece una prueba frívola o insidiosa que tenga por objeto solo retardar el procedimiento, se le impondrá una medida de apremio, avisando a su superior jerárquico, cerrándose la instrucción, esta misma medida se le aplicara al el ofendido o su asesor jurídico.

11. Que se reforme y adicione con un párrafo el artículo 257 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual a la letra establece:

Artículo 257. El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región.

El cual deberá quedar:

Artículo 257. El órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común.

El ofendido formulara conclusiones en las mismas condiciones que el Ministerio Público pero solo por lo relativo a los daños y perjuicios que reclama.

Si el Ministerio Público no formula conclusiones, el juez dará cuenta de la omisión al procurador general de justicia o al subprocurador que corresponda, para que las presente dentro del término de cinco días; y si no lo hiciere, se tendrán formuladas como de no acusación, operando el sobreseimiento del proceso de oficio y el inculpado será puesto en libertad absoluta.

Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional imponga al defensor una multa equivalente de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la región.

12. Que se reforme al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual a la letra establece:

Artículo 280. Tendrá derecho de apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El acusado o su defensor; y
- III. El ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este código, únicamente respecto a los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

El cual deberá de quedar:

Artículo 280. Tendrá derecho de apelar:

- I. El Ministerio Público;
- II. El acusado o su defensor; y
- III. El ofendido o sus causahabientes, su asesor jurídico, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este código, únicamente respecto a los autos y las sentencias que afecten de manera estrecha e inseparable su derecho para reclamar la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

13. Que se adicione el artículo 284 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual deberá decir:

Artículo 284 Bis. Cuando el ofendido o su asesor jurídico y el inculcado o su defensor manifiesten su inconformidad con una resolución, se entenderá interpuesto el recurso que proceda. Si es errónea la elección del recurso que haga cualquiera de dichos participantes, se tendrá por interpuesto el que la ley autorice para impugnar la resolución.

14. Que se reforme al artículo 289 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual a la letra establece:

Artículo 289. En el auto a que se refiere el artículo anterior, mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos por diez días, en la secretaría, para que exprese agravios, si no los hubiere expresado al interponer el recurso.

Si el apelante fuere el Ministerio Público o el ofendido, deberán expresar en el escrito respectivo qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el inferior y el concepto o conceptos de violación.

El cual deberá quedar:

Artículo 289. En el auto a que se refiere el artículo anterior, mandará el tribunal poner a disposición del apelante los autos por diez días, en la secretaría, para que exprese agravios, si no los hubiere expresado al interponer el recurso.

Si el apelante fuere el Ministerio Público, deberá expresar en el escrito respectivo qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el inferior y el concepto o conceptos de violación.

15. Que se reforme al artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el cual a la letra establece:

Artículo 290. En caso de que el Ministerio Público o el ofendido omitieren expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresare sin alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal de apelación declarará desierto el recurso.

Si el defensor o el inculcado omitieren la expresión de agravios o los expresaren deficientemente, por no contener el escrito respectivo los requisitos de la parte final del artículo anterior, el tribunal deberá suplir la omisión o deficiencia en la sentencia.

El cual deberá quedar:

Artículo 290. En caso de que el Ministerio Público omitiere expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresare sin alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal de apelación declarará desierto el recurso.

Si el ofendido o su asesor jurídico así como el defensor o el inculpado omitieren la expresión de agravios o los expresaren deficientemente, por no contener el escrito respectivo los requisitos de la parte final del artículo anterior, el tribunal deberá suplir la omisión o deficiencia en la sentencia.

BIBLIOGRAFÍA.

1. ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO Niceto, PROCESO, AUTOCOMPOSICIÓN Y AUTODEFENSA, 3ª. EDICIÓN, UNAM, México, 1991.
2. ALCALA-ZAMORA Y TORRES Niceto, ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL, Bosh España, 1980.
3. AMUCHATEGUI REQUENA Irma Griselda, DERECHO PENAL, 2ª edición, Editorial Oxford, México, 2000.
4. ARELLANO GARCÍA Carlos, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
5. ARILLA BAS, Fernando, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO, 20ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
6. BARRAGÁN SALVATIERRA Carlos, DERECHO PROCESAL PENAL, única edición, editorial McGraw-Hill, México, 1999.
7. BURGOA ORIHUELA Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
8. CARLOS Eduardo B, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1959.
9. CARNELUTTI, Francesco., EL DELITO, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1952.
10. CARRANCA y TRUJILLO Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO, 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
11. CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y CARRANCA Y RIVAS Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL, 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
12. CARRARA Francesco, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, Volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1957.

13. CASTELLANOS TENA Fernando, LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, México, 1987.
14. CASTRO Juventino, EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO. FUNCIONES Y DISFUNCIONES, 11ª edición, editorial Porrúa, México, 1999.
15. CÓLIN SÁNCHEZ Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
16. FENECH Miguel, DERECHO PROCESAL PENAL, Volumen I, 2ª edición, Editorial Labor, España, 1960.
17. FERNÁNDEZ PEREZ Rafael. ELEMENTOS PARA UNA EFECTIVA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS EN EL PROCESO PENAL, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie año XXVIII, Número 82, enero – abril 1995. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad Universitaria, 1996. Página Web de este artículo <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/82/art/art4.htm>.
18. GARCIA RAMIREZ Sergio, EL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie Año XXIX, Número 85, enero-abril 1996, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 169. Página Web de este artículo <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/85/art/art7.htm>
19. GARCIA RAMÍREZ Sergio, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA Los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco, Primera edición, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ciudad Universitaria, México, 1998.
20. GARCIA RAMÍREZ Sergio, VARGAS CASILLAS Leticia A., LAS REFORMAS PENALES DE LOS ULTIMOS AÑOS MÉXICO (1995-2000), Primera edición, editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Colección Doctrina Jurídica, número 60.
21. GARDUÑO GARMENDIA Jorge, EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS, Grupo Noriega Editores, México, 1991.

22. GÓMEZ LARA Cipriano, **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO**, 9ª edición, Harla, México, 1996.
23. GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO** (1985), 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
24. GONZÁLEZ QUINTANILLA José Arturo, **DERECHO PENAL MEXICANO**, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
25. GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ Ernesto, **EL PATRIMONIO**, Editorial Cajica, México, 1971.
26. HERNÁNDEZ PLIEGO Julio A, **PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL**, 6ª. EDICIÓN, Editorial Porrúa, México, 2000.
27. HUITRON HUITRON, Antonio, **EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Historia, Doctrina, Legislación. Tomo I, H: Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, Primera edición, Pliego Impresores, S.A. de C. V., Toluca, Estado de México, 1999.
28. INASIPE, **LEYES PENALES MEXICANAS, TOMO I**, México, 1979.
29. MACEDO MIGUEL, S. **APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO**. Unica edición. Editorial CULTURA, México, 1931.
30. MIRANDA MONTIEL Ernesto, **SÍNTESIS DE DERECHO PROCESAL PENAL**, 6ª edición, Editorial Pirámide, México, 1998.
31. MORENO Daniel, **PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO, SÍNTESIS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**, Única edición, Editorial UNAM, Instituto de Derecho Comparado, México, 1965.
32. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, **LAS REFORMAS PENALES**, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
33. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, **MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO**, 14ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

34. RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, VICTIMOLOGÍA, Estudio de la Víctima, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
35. ROJINA VILLEGAS Rafael, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL III, 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
36. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ Gerardo, PANORAMICA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, 1824-1993, Editorial Toluca, Toluca, Estado de México, 1993.
37. SILVA SILVA Jorge Alberto, DERECHO PROCESAL PENAL, 2ª edición, Colección de Textos Jurídicos, México, 1999.
38. SMIT Cesar, DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo III, Editorial Ariel, España, 1984.
39. VILLALOBOS Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO, 5ª. Edición., Editorial Porrúa, México, 1990.

DICCIONARIOS.

1. BUNSTER Álvaro, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Tomo IV, 6ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
2. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Editorial Heliasta, Argentina, 1998.
3. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. 2ª Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1998.
4. DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 2ª edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1989.
5. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
6. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XXIII, Editorial DRISKILL, S.A., Buenos Aires Argentina, 1986.

7. FERNÁNDEZ DE LEON Gonzalo, DICCIONARIO JURÍDICO, TOMO I, 3ª Edición, Editorial Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, Argentina, 1972.
8. NANDO LEFORT, Víctor Manuel y GUTIÉRREZ CHÁVEZ, Ángel, DICCIONARIO TERMINOLÓGICO DE CIENCIAS FORENSES, Editorial Trillas, México, 1998.
9. OLABARRI GORTÁZAR Miguel, DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Fundación Tomas Moro, Espasa-Calpe, España, 1993.
10. OSORIO Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLITICAS Y SOCIALES, Editorial Heliasta, Argentina, 1990.
11. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Tomo I A- I, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000
12. PALLARES, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

LEGISLACIÓN Y OTROS.

1. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y sus reformas y adiciones hasta el año 2003.
2. CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, y sus reformas y adiciones hasta noviembre del 2002.
3. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 26 de enero de 1986 y sus reformas y adiciones hasta el mes de marzo del 2000
4. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 20 de marzo del 2000.

5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 1931, y sus reformas y adiciones hasta el año 2003.
6. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CRIMINAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Volumen 2º del TOMO XII DE DECRETOS, Toluca, Estado de México 1876, Impreso en el Instituto Literario.
7. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 7 de julio de 1937.
8. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 29 de diciembre de 1956.
9. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 7 de enero de 1961.
10. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 17 de marzo del 2000.
11. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial 3820 sección Tercera, de fecha 9 de octubre de 1996.
12. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO, publicado en el Periódico Oficial Sup. 5683, de fecha 22 de febrero de 1997.
13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
14. DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VICTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE

PODER, aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el día 29 de noviembre de 1985, mediante la resolución 40/34.

15. LEY DE AMPARO.

16. LEY SOBRE AUXILIO A LA VICTIMA DEL DELITO, Decreto 126 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de fecha 19 de agosto de 1969.

17. NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 16 de julio del 2002.

18. REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de fecha 19 de marzo del 2003.

JURISPRUDENCIA.

1. OFENDIDO, AMPARO PEDIDO POR.
2. OFENDIDO, CASO EN QUE FALTA LEGITIMACION DEL, PARA APELAR Y EXPRESAR AGRAVIOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).
3. OFENDIDO CON DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO. DEBE SER LLAMADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS.
4. OFENDIDO. LEGITIMACION PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO.
5. QUERELLANTE O DENUNCIANTE, CUANDO PUEDEN INTERPONER RECURSOS.
6. REPARACION DEL DAÑO. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO QUE INTENTA EL OFENDIDO CONTRA LA DECISION DEL JUEZ DE LA CAUSA QUE SE NIEGA A EJECUTARLA.
7. REPARACION DEL DAÑO, LEGITIMACION DEL OFENDIDO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA QUE CONDENA A LA,

DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA.

- a) Relativos a las víctimas de delitos, y
- b) Relativos a las víctimas del abuso de poder:

Sección A. Relativos a las víctimas de delitos

1. Se entenderá por «víctimas» las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse «víctima» a una persona que, con arreglo a la Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión «víctima» se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimentos.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas.

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal pertinente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos de solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la rehabilitación de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible de los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen el desplazamiento de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia Social

14. La víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se capacitará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado para informarlo de las necesidades de las víctimas y proporcionarles directrices para garantizar una ayuda apropiada y rápida.

17. Al prestar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 2 supra.

Sección B. Relativos a las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por «víctimas» a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el

resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo material, médico, psicológico y social necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes que prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y que fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder emanó de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. El 29 de noviembre del mismo año, la Asamblea General aprobó el texto recomendado por el Congreso al mismo tiempo que aprobó la resolución 40/34

LEY SOBRE AUXILIO A LAS VICTIMAS DEL DELITO

El Ciudadano Licenciado JUAN FERNANDEZ ALBARRAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 126

La H. XLIII Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY SOBRE AUXILIO A LAS VICTIMAS DEL DELITO

Artículo Primero.- El Departamento de Prevención y Readaptación Social brindará la más amplia ayuda, conforme a las posibilidades y necesidades, a quienes se encuentren en difícil situación económica y hubiesen sufrido daño material como consecuencia de un delito cuyo conocimiento corresponda a las autoridades judiciales del Estado. Esto se entiende sin perjuicio de lo previsto acerca de reparación del daño en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales. Para el anterior efecto, el propio Departamento comprobará, en forma sumaria y por los medios que juzgue pertinentes la causa del daño que ante dicha dependencia se manifiesta, su monto y la necesidad urgente que el dañado tenga que recibir ayuda del Estado. Se deberá comprobar que el solicitante carece de recursos propios con que subvenir a sus necesidades inmediatas y que no le es posible obtener en forma lícita y adecuada auxilio de otra fuente.

Artículo Segundo.- El auxilio que el Departamento de Prevención y Readaptación Social brinde a la víctima del delito podrá ser de cualquier clase, según las circunstancias del caso para lo cual recabarán la colaboración de Dependencias y organismos públicos, que estarán obligados a prestarlas en la medida de sus posibilidades. Asimismo, el Departamento podrá solicitar la ayuda de particulares.

Artículo Tercero.- La asistencia económica que se preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social, a fin de que sea posible brindarla al mayor número de personas, se otorgará con cargo a un fondo de reparaciones integrado con las siguientes percepciones:

I. La cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impuestas como pena por las Autoridades Judiciales.

II. La cantidad que el Estado recabe por concepto de cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional, según lo previsto por las Leyes respectivas.

III. La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cubrir los reos sentenciados a tal pena por los Tribunales del Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de reclamar en tiempo dicha reparación o renuncie a ella, cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado.

IV. El 5% de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los reclusorios estatales; y

V. Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y los particulares.

Artículo Cuarto.- A efecto de que la Dirección General de Hacienda inicie de inmediato el

procedimiento económico coactivo, que corresponda los tribunales correspondientes harán del conocimiento de aquella dependencia los casos de revocación de libertad provisional o de suspensión condicional de la condena, cuando dicha revocación determine que se haga efectiva la caución otorgada. Por su parte, el Departamento de Prevención y Readaptación Social informará a la Dirección General de Hacienda acerca de las sentencias ejecutorias en las cuales se haga condena a multa y a reparación del daño, o sólo alguna de estas penas.

Artículo Quinto.- Para los efectos previstos en el Artículo tercero, fracción IV, y los demás fines del control que resulten pertinentes, los directores de los reclusorios estatales rendirán anualmente a las Direcciones Generales de Gobernación y de Hacienda informe detallado sobre el resultado del último ejercicio y enterarán en la segunda dependencia mencionada la cantidad que constituya el porcentaje fijado en la Fracción IV del Artículo tercero. Para ello, en los reclusorios se formará un fondo de previsión en el curso de cada ejercicio.

A su vez la Dirección General de Hacienda informará trimestralmente al Departamento de Prevención y Readaptación Social acerca de las cantidades que integren el fondo de reparaciones.

Artículo Transitorio.- Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en la "Gaceta del Gobierno". Respecto al 5% de la utilidad líquida del trabajo penitenciario a que se refieren el Artículo tercero, fracción III, y el Artículo quinto, será el correspondiente al ejercicio de 1969, por lo que el informe y la entrega respectivos se harán en el curso de enero y febrero de 1970.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.- Diputado Presidente Lic. René Sánchez Vértiz.- Diputado Secretario, José Martínez Martínez.- Diputado Secretario, Fermín Alfaro Cadena.- Rúbricas.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 15 de agosto de 1969.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. GUSTAVO A. BARRERA GRAF

APROBACION: 13 de agosto de 1969.

PROMULGACION: 15 de agosto de 1969.

PUBLICACION: 20 de agosto de 1969.

VIGENCIA: 19 de septiembre de 1969.

Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Objeto.

Artículo 1.1. El objeto de este reglamento es regular el servicio de la mediación y la conciliación extrajudicial para la pronta, pacífica y eficaz solución de la controversias.

Naturaleza

Artículo 1.2. La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional. No sustituyen la prestación del servicio de los órganos jurisdiccionales.

Mediación y Conciliación.

Artículo 1.3. Para los efectos de este reglamento se entiende por mediación, el trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio.

Se entiende por conciliación el proceso en el que uno o más conciliadores, asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.

Oportunidad.

Artículo 1.4. La mediación y conciliación pueden llevarse a cabo aun antes de iniciar cualquier proceso judicial, con la única condición de que los particulares manifiesten su voluntad de hacer uso de dichos medios alternos de solución de controversias.

Una vez iniciado un juicio civil o penal, las partes podrán someter su conflicto a mediación o conciliación, sujetándose a los términos previstos en las leyes adjetivas correspondientes.

En materia civil, familiar y mercantil, las partes podrán someter a mediación o conciliación la regulación del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

En materia penal, la ejecución de la sentencia sólo podrá ser regulada en cuanto a la reparación del daño; también podrá hacerse uso de la mediación o conciliación para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.

Acuerdo de sumisión.

Artículo 1.5. El acuerdo para someterse a la mediación o conciliación podrá constar en contrato privado o en cualquier otro medio fehaciente.

Materia de la mediación o conciliación.

Artículo 1.6. Pueden ser materia de mediación o conciliación, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión. Si éstas no se especificaren, se presumirá que el acuerdo se extiende a todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre los interesados.

Asuntos que admiten la mediación o conciliación.

Artículo 1.7. La mediación y la conciliación sólo se admitirán en los asuntos que sean susceptibles de transacción, cuyo conocimiento esté encomendado a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, siempre que no se afecte la moral, o derechos de terceros, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Mediación o conciliación en materia penal.

Artículo 1.8. Tratándose de conductas delictivas se admitirá la mediación y la conciliación en los delitos perseguibles por querrela; sin embargo, en los perseguibles de oficio, sólo el pago de la reparación del daño podrá sujetarse a mediación o conciliación.

Principios de la mediación o conciliación.

Artículo 1.9. La mediación y la conciliación se rigen por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad.

Principio de voluntariedad.

Artículo 1.10. La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no podrán ser impuestas a persona alguna.

Principio de gratuidad.

Artículo 1.11. La mediación y la conciliación es un servicio totalmente gratuito por lo que el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial no cobrará retribución alguna por la prestación de sus servicios. Queda prohibida toda clase de dádiva o gratificación a los empleados del Centro.

Principio de neutralidad.

Artículo 1.12. Los mediadores-conciliadores no deben hacer alianza con ninguno de los participantes en conflicto.

Principio de confidencialidad.

Artículo 1.13. No debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación o conciliación, excepto con el consentimiento de la totalidad de los participantes involucrados.

Principio de imparcialidad.

Artículo 1.14. El mediador-conciliador asignado a un determinado asunto, no debe actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en conflicto.

CAPÍTULO II.**DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.****Naturaleza del Centro.**

Artículo 2.1. El Centro de Mediación y Conciliación es un órgano del Poder Judicial y tendrá a su cargo los servicios de mediación y conciliación extrajudicial.

Dependencia.

Artículo 2.2. El Centro de Mediación y Conciliación, dependerá del Consejo de la Judicatura.

Encargado del Centro.

Artículo 2.3. El Centro de Mediación y Conciliación estará a cargo de un Director designado por el Consejo de la Judicatura.

Regulación de funciones.

Artículo 2.4. El Centro de Mediación y Conciliación desarrollará sus funciones conforme a la legislación aplicable, a este reglamento, a los manuales de organización, de procedimientos y demás disposiciones que expida el Consejo de la Judicatura.

Desconcentración de funciones.

Artículo 2.5. El Consejo de la Judicatura, podrá desconcentrar total o parcialmente las funciones del Centro de Mediación y Conciliación, estableciendo unidades en las distintas regiones judiciales del Estado. Los servidores públicos que se adscriban a dichas oficinas desconcentradas tendrán las atribuciones que señalen los ordenamientos legales aplicables, el Manual General de Organización y las que acuerde el Consejo de la Judicatura.

Promoción y difusión.

Artículo 2.6. El Centro de Mediación y Conciliación, deberá promover y difundir los medios alternativos de solución de controversias con objeto de fomentar la cultura de la paz.

Registro de convenios.

Artículo 2.7. El Centro de Mediación y Conciliación, contará con un registro de convenios a cargo del Director, quien estará facultado para expedir copias certificadas a los participantes del procedimiento de mediación o conciliación.

CAPÍTULO III.

DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.

Atribuciones no delegables.

Artículo 3.1. Son atribuciones no delegables del Director del Centro de Mediación y Conciliación:

- a) Representar al Centro de Mediación y Conciliación;
- b) Conducir el funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación vigilando el cumplimiento de sus objetivos;
- c) Coordinar a los mediadores-conciliadores y demás personal que labore en el Centro de Mediación y Conciliación;
- d) Emitir acuerdos y determinaciones en los asuntos de la competencia del Centro de Mediación y Conciliación; y
- e) Informar mensualmente al Consejo de la Judicatura sobre los asuntos y actividades del Centro de Mediación y Conciliación.

Atribuciones delegables.

Artículo 3.2. Son facultades delegables del Director del Centro de Mediación y Conciliación, las siguientes:

- a) Evaluar las solicitudes de los interesados con objeto de designar al mediador-conciliador y determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;
- b) Cambiar el medio alterno cuando con acuerdo de los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;
- c) Dar por terminado el procedimiento de mediación o conciliación cuando alguno de los participantes lo solicite;
- d) Vigilar el cumplimiento de este reglamento, de los manuales, oficios, circulares y acuerdos emitidos para el correcto funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación;
- e) Acordar las reglas para la designación de mediador-conciliador en cada caso;

f) Revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que hayan llegado los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellas y autorizados por el mediador-conciliador que intervino;

g) Negar el servicio o dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación, en caso de advertir alguna simulación en el trámite del medio alterno.

h) Todas aquellas previstas en la ley, no comprendidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV.

DEL MEDIADOR-CONCILIADOR.

El mediador-conciliador.

Artículo 4.1. El mediador-conciliador es la persona, con nombramiento oficial, capacitada para facilitar la comunicación y en su caso, proponer una solución a las partes que intervienen en una controversia dentro del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México.

Obligaciones del mediador-conciliador.

Artículo 4.2. El mediador-conciliador tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Desarrollar su función imparcial y neutralmente;
- b) Realizar la mediación o conciliación en la forma y términos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- c) Vigilar que en el trámite de mediación o conciliación no se afecten derechos de terceros o intereses de menores o incapaces;
- d) Cerciorarse de que los interesados tengan correcto entendimiento del proceso y alcances de la mediación o conciliación desde su inicio hasta su conclusión;
- e) Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio del consentimiento;

- f) Abstenerse de prestar servicios profesionales diversos al de la mediación o conciliación en cualquier tipo de asuntos;
- g) Excusarse de conocer del trámite de la mediación o conciliación en los mismos casos previstos para los jueces, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;
- h) Mantener la confidencialidad de las actuaciones;
- i) Facilitar la comunicación directa de los interesados;
- j) Propiciar una satisfactoria composición de intereses, mediante el consentimiento informado de las partes;
- k) Auxiliar al órgano jurisdiccional en los casos de conciliación en que sea requerido;
- l) Asistir a los cursos de capacitación o actualización que convoque el Consejo de la Judicatura; y
- m) Acatar las demás disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, manuales, circulares, oficios y acuerdos relativos al servicio de la mediación o conciliación extrajudicial.

CAPÍTULO V.

DE LOS PARTICIPANTES EN LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN.

Los participantes en la mediación o conciliación.

Artículo 5.1. Los participantes en la mediación o conciliación, son las personas que han manifestado expresamente la voluntad de someter al Centro de Mediación y Conciliación, el conflicto existente entre ellas. Las personas jurídicas podrán acudir a esos medios a través de su representante legal, o apoderado, con facultades para transigir y comprometer sus intereses.

Derechos de los participantes

Artículo 5.2. Los participantes tendrán en los procedimientos de mediación y conciliación, los siguientes derechos:

- a) Se les asigne un mediador-conciliador;
- b) Recusar con justa causa al mediador-conciliador que les haya sido designado, en los casos previstos para los jueces, conforme el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;
- c) Intervenir en todas y cada una de las sesiones;
- d) Allegarse por sus propios medios la asistencia técnica o profesional que requieran;
- e) Renunciar o pedir que se suspenda o concluya el trámite de mediación o conciliación en cualquier tiempo; y
- f) Los demás que se les confieran en las leyes, reglamentos, manuales, circulares, oficios y acuerdos correspondientes.

Acceso a los Tribunales.

Artículo 5.3. Los participantes tendrán en todo tiempo el derecho para someter su controversia al conocimiento de los tribunales; sin embargo, no podrán iniciar o continuar un proceso judicial en tanto no concluya el trámite no adversarial al que se haya sometido, salvo cuando signifique la pérdida de un derecho.

Obligaciones de los participantes.

Artículo 5.4. Los participantes tendrán en los procedimientos de conciliación o mediación, las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a un trámite no adversarial;
- b) Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés durante la mediación o conciliación;
- c) Cumplir con los compromisos asumidos en el convenio que pongan fin a la controversia; y
- d) Las demás que se contengan en las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO VI.

DE LA APERTURA, TRÁMITE Y CONCLUSIÓN DE LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN.

Trámite.

Artículo 6.1. Todo asunto sometido al conocimiento del Centro de Mediación y Conciliación, deberá seguir en su totalidad el trámite que establece este reglamento, por lo que sólo podrán autorizarse los convenios que fueren resultado de las sesiones de mediación y conciliación que se celebren en el Centro.

Inicio del trámite.

Artículo 6.2. La apertura del trámite de la mediación o conciliación, será dispuesta por el Director del Centro de Mediación y Conciliación a solicitud de parte interesada, la cual deberá usar el formulario que se le proporcionará para ese efecto.

Invitación a la sesión inicial.

Artículo 6.3. Abierto el trámite de la mediación o conciliación, un trabajador social del Centro de Mediación se constituirá en el domicilio de la parte complementaria del solicitante, en el lugar donde trabaje o pudiere localizarla, para invitarla a asistir a una sesión inicial, debiendo asentar la constancia relativa.

Elementos de la invitación.

Artículo 6.4. La invitación deberá contener los siguientes elementos:

- a) Nombre y domicilio del destinatario;
- b) Nombre del solicitante;
- c) Fecha de la solicitud;
- d) Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión inicial;
- e) Nombre del mediador-conciliador.
- f) Síntesis de los hechos que motivan la solicitud.
- g) Nombre y firma del Director del Centro de Mediación y Conciliación; y

h) Fecha de la invitación.

Explicación de los principios, medios y fines.

Artículo 6.5. En la sesión inicial el mediador-conciliador informará y explicará a los interesados los principios, medios y fines de la mediación o conciliación.

Nueva invitación.

Artículo 6.6. Si la primera sesión no pudiere celebrarse por motivos justificados, a petición verbal o por escrito del solicitantes, el mediador-conciliador deberá convocar a otra.

Celebración de cuantas sesiones sean necesarias.

Artículo 6.7. Durante el trámite, el mediador-conciliador podrá convocar a los participantes a cuantas sesiones sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en este reglamento.

Sesiones orales.

Artículo 6.8. Las sesiones de mediación o conciliación serán orales; sólo deberá dejarse constancia escrita de su realización, precisando hora, lugar, participantes y fecha de la próxima reunión, la que será firmada únicamente por el mediador-conciliador.

Auxiliares.

Artículo 6.9. El mediador-conciliador podrá auxiliarse de expertos en la materia de la controversia, para lograr su solución. También podrá hacerse uso de psicólogos que proporcionen terapias a los participantes, con la finalidad de lograr un equilibrio en su estado emocional que les permita iniciar o continuar el procedimiento de mediación o conciliación.

Co-mediación.

Artículo 6.10. El mediador-conciliador designado en un determinado asunto, podrá auxiliarse de otro u otros mediadores-conciliadores o del Director del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado, con el objeto de garantizar la pronta, pacífica y eficaz solución de las controversias.

Conclusión de la mediación o conciliación.

Artículo 6.11. El trámite de mediación o conciliación se tendrá por concluido en los siguientes casos:

- a) Por convenio o acuerdo final;
- b) Por decisión de los interesados o alguno de ellos;
- c) Por inasistencia de los interesados a dos o más sesiones sin motivo justificado;
- d) Por negativa de los interesados o alguno de ellos a suscribir el convenio final.

Requisitos del convenio.

Artículo 6.12. El mediador-conciliador deberá vigilar que el convenio satisfaga los siguientes requisitos:

- a) Constar por escrito, indicando lugar y fecha de celebración;
- b) Nombre, edad, nacionalidad, estado civil profesión u ocupación y domicilio de los interesados;
- c) Describir el documento con el que el apoderado o representante de los interesados acredita su carácter, debiendo agregar copia certificada del mismo;
- d) Declaraciones: Las que contendrán una breve relación de los antecedentes que motivaron el trámite;
- e) Cláusulas: Las que contendrán las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las obligaciones morales convenidas por los interesados;
- f) El juez competente para el caso de incumplimiento;

- g) Firma y huella digital de los participantes o sus representantes; en caso de que alguno de ellos no supiere firmar, otra persona lo hará a su ruego;
- h) El nombre y firma del mediador-conciliador; y
- i) La certificación del Director del Centro de Mediación y Conciliación de haber revisado el convenio, y en su caso, la certificación de haber sido él quien función como mediador conciliador.

Autorización del Convenio.

Artículo 6.13. Los convenios sólo serán autorizados en caso de que no contravengan la moral o disposiciones de orden público.

El Director del Centro deberá de asegurarse que los convenios no adolezcan de vicios del consentimiento por lo que no podrán autorizarse convenios que no fuesen resultado de las sesiones de mediación o conciliación desarrolladas en el centro.

Efectos de cosa juzgada.

Artículo 6.14. Una vez autorizado el convenio final por el Director del Centro, tendrá respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada.

Incumplimiento del convenio.

Artículo 6.15. Cuando se incumpla el convenio se procederá a su ejecución en la vía de apremio ante el Juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles. Las obligaciones de contenido ético o moral no serán susceptibles de ejecución coactiva.

Juez competente.

Artículo 6.16. Es juez competente para la ejecución del convenio el que inicialmente haya conocido de la controversia en sede judicial, en su defecto, el señalado en el convenio y a la falta de señalamiento expreso, el del lugar del convenio.

CAPÍTULO VII.

RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.

Vigilancia.

Artículo 7.1. El Consejo de la Judicatura podrá practicar de oficio o a petición de las partes, visitas de supervisión al Centro de Mediación y Conciliación, para verificar su correcto funcionamiento.

Ordenamientos aplicables.

Artículo 7.2. La responsabilidad del Director del Centro de Mediación y Conciliación y de los mediadores-conciliadores por faltas administrativas, se registrará conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y demás disposiciones legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento, podrá ser modificado de acuerdo con las circunstancias de funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico "Gaceta del Gobierno".

Así lo acordaron por unanimidad de votos y firmaron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de México, en sesión celebrada el día cinco de marzo del año 2003.

PRESIDENTE.

MAGISTRADO CONSEJERO

MGDO. LIC. ABEL VILICAÑA ESTRADA. LIC. RIGOBERTO F. GONZALEZ.

(RUBRICA).

(RUBRICA).

MAGISTRADO CONSEJERO.

JUEZ CONSEJERO

LIC. JOSE C. CASTILLO AMBRIZ.

LIC. MIGUEL ANGEL PULIDO GARCIA.

(RUBRICA).

(RUBRICA).

JUEZ CONSEJERO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. T. ISAIAS MEJIA AVILA.

LIC. GUILLERMO ESTRADA CARRASCO.

(RUBRICA).

(RUBRICA).

APROBACION:

05 de marzo del 2003

PUBLICACION:

19 de marzo del 2003

VIGENCIA:

20 de marzo del 2003